



# Dignitas

ISSN: 2007-4379 - eISSN: 2594-2972

AÑO XVI, NÚM. 46, ESPECIAL MAYO-AGOSTO DE 2023

46



## PROTESTA SOCIAL





**CODHEM**

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN  
Presidenta

L. EN D. MIGUEL ÁNGEL CRUZ MUCIÑO  
Dirección general



**Dignitas**

D. EN D. GONZALO LEVI OBREGÓN SALINAS  
Dirección de la revista

L. EN D. G. RICARDO GALLARDO SÁNCHEZ  
Edición y diseño

L. EN C. C. JULIO ULISES GALLARDO SÁNCHEZ  
Revisión de contenidos y cuidado editorial

**CONSEJO EDITORIAL**

JAIME RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ  
Universidad de la Coruña, España

MARÍA DE JESÚS MEDINA ARELLANO  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

JOSÉ LUIS CABALLERO OCHOA  
Facultad de Derecho de la Universidad Iberoamericana

MARGARITA LUNA RAMOS  
Ministra en retiro de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación

CAROLINA LEÓN BASTOS  
Universidad Anáhuac Norte

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

*Dignitas* está incluida en el catálogo  
del Sistema Regional de Información en Línea  
para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe,  
España y Portugal (Latindex).

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad de los autores.  
La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México las ha publicado  
en apoyo a la libertad de expresión y el respeto a la pluralidad.

**Contacto**

Dr. Nicolás San Juan, núm. 113,  
colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010

**Contacto principal**

MIGUEL ÁNGEL CRUZ MUCIÑO  
*Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*  
Teléfono (722) 2361650  
publicaciones@codhem.org.mx

**Contacto de soporte**

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES  
*Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*  
Teléfono (722) 2361650  
publicaciones@codhem.org.mx



# CONTENIDO

7	<i>Presentación</i> MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
	<b>A FONDO</b>
13	<b>Las consideraciones de la protesta social como derecho humano y la obligación del Estado de respetarlo</b> ALFREDO CUÉLLAR LABARTHE
33	<b>Protesta social</b> SAÚL FRANCISCO LEÓN PASOS
55	<b>Protesta social y sus estándares en el derecho internacional</b> SAÚL MANDUJANO RUBIO
83	<b>La garantía de audiencia y respuesta en el derecho a la protesta social</b> DAVID ALEJANDRO PARADA SÁNCHEZ
109	<b>Reflexiones sobre la protesta social como un derecho humano</b> JUAN MANUEL DE LA TORRE SALGADO

**CRITERIOS SOBRE LA PROTESTA SOCIAL**

131 **Derecho a la protesta social**

RICARDO VILCHIS OROZCO

**BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO**

143 *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal.*  
**Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

GABRIELA LARA

147 *Lineamientos editoriales*

# PRESENTACIÓN

# Dignitas

La protesta social es un derecho humano autónomo reconocido internacionalmente, pero a su vez es un componente del derecho humano a la reunión pacífica. Se trata de una configuración e interrelación con otros derechos humanos que permiten a las personas expresar su pensamiento, mediante la acción social de descontento hacia ciertas decisiones o políticas del gobierno.

Según el *Diccionario de la lengua española*, protestar significa “declarar o proclamar un propósito”; otra de sus acepciones refiere a lo dicho por una persona: “expresar, generalmente con vehemencia, su queja o disconformidad”.

La protesta hacia el gobierno es importante para la consolidación de la democracia y la defensa de los derechos humanos. La expresión pública de las opiniones, la demanda del cumplimiento de aquéllos, así como la manifestación del desacuerdo, se garantizan por medio de los derechos a la libertad de expresión, a la reunión pacífica y a la asociación.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señaló, en su Observación General número 37, relativa al derecho de reunión pacífica, que el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege dichas concentraciones

dondequiera que tengan lugar: al aire libre, en el interior y en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de las anteriores. Esas reuniones pueden adoptar muchas formas, incluidas las manifestaciones, las protestas, las reuniones propiamente dichas, las procesiones, los mítines, las sentadas, las vigiliadas a la luz de las velas y los *flashmobs*. Están protegidas en virtud del artículo 21, ya sean estáticas, como los piquetes, o en movimiento, como las procesiones o las marchas.

Como todo derecho humano, el de reunión pacífica y el de protesta social están sujetos a restricciones legítimas; específicamente se pueden restringir por las causas señaladas en el recién citado artículo; es decir, por motivos en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, del orden público (*ordre public*), de la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de terceros, además de que las restricciones se deben imponer por medio de la ley o con resoluciones administrativas basadas en la misma.

Es importante destacar el papel actual que desempeña la utilización de las tecnologías de la información y comunicación en la protesta social. En múltiples casos han posibilitado la organización y la coordinación armoniosas de una manifestación o protesta social. Según la resolución de la ONU A/HRC/44/24, “Impacto de las nuevas tecnologías en la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las reuniones, incluidas las protestas pacíficas”:

Las personas utilizan las TIC para organizar reuniones, toda vez que son un medio relativamente fácil y accesible para comunicarse de forma rápida y eficaz con una gran audiencia, además a un bajo costo económico, para la difusión de mensajes. En algunos casos, se utilizan las redes de medios sociales para facilitar la coordinación de las reuniones. La velocidad con la que la información viaja a través de las nuevas tecnologías es una característica de gran utilidad en la organización de manifestaciones espontáneas. Las plataformas de mensajería y de redes sociales que utilizan la tecnología de cifrado para impedir la vigilancia mejoran la seguridad de la comunicación digital de los grupos de la sociedad civil, al tiempo que proporcionan instrumentos específicamente orientados a la organización de redes a nivel de base. Para proteger la seguridad de las comunicaciones, algunas plataformas de mensajería han adoptado el uso del cifrado de extremo a extremo. Otros ejemplos son las aplicaciones para teléfonos inteligentes que se han desarrollado para ayudar a trasladar las protestas a zonas geográficas importantes, a fin de maximizar su impacto, y la creación por parte de la sociedad civil de *chatbots* para prestar asistencia jurídica a los manifestantes en caso de detención.



Aunque, como señala el documento emitido por la ONU denominado *Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública*,

no obstante [...] también se reconoce que las TIC (tecnologías de la información y las comunicaciones) podrían afectar de forma negativa a la participación; por ejemplo, cuando a través de esa tecnología se difunden desinformación y propaganda para confundir a una población o interferir en el derecho de buscar, recibir y divulgar informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras.

Por lo anterior, en este número 46 de *Dignitas* se publican cinco artículos, en la sección “A fondo”, de personas autoras que nos aportan sus opiniones sobre el derecho humano a la protesta social.

Alfredo Cuéllar Labarthe, en su artículo “Las consideraciones de la protesta social como derecho humano y la obligación del Estado de respetarlo”, aborda las múltiples problemáticas de la protesta social desde diferentes perspectivas, el amplio contenido del derecho humano a la protesta social, así como algunos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y su goce desde el ámbito digital.

Saúl Francisco León Pasos, en su artículo “Protesta social”, estudia los fundamentos, constitucional y convencional, del derecho humano a la protesta social; algunos hechos relevantes de protestas sociales importantes en la historia de México, así como los medios de protección jurisdiccional y no jurisdiccional ante violaciones a la referida prerrogativa, destacando la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem).

Saúl Mandujano Rubio, en su trabajo de investigación “Protesta social y sus estándares en el derecho internacional”, describe y analiza las reglas expedidas por los organismos internacionales respecto de la protesta social, sus principales derechos componentes e interrelacionados, así como sus tres principios esenciales: legalidad, necesidad y proporcionalidad.

David Alejandro Parada Sánchez, en su texto “La garantía de audiencia y respuesta en el derecho a la protesta social”, analiza la naturaleza jurídica del mencionado derecho, con base en las garantías y los estándares emitidos por la Corte IDH, destacando la garantía de audiencia como una prerrogativa esencial del derecho analizado.

Juan Manuel de la Torre Salgado, en su participación titulada “Reflexiones sobre la protesta social como un derecho humano”, estudia el fenómeno de las protestas o manifestaciones sociales desde la perspectiva de diferentes derechos humanos como el de la dignidad, de la vida, de la integridad, de la

libertad personal y de reunión, así como el derecho a la justicia, vista desde la óptica de diferentes autores referentes en el tema como John Rawls y Kelsen.

En la sección “Criterios sobre la protesta social”, Ricardo Vilchis Orozco nos reseña los estándares emitidos por la Corte IDH en los diferentes casos que ha resuelto.

De igual manera, en el apartado “Breviario bibliográfico”, Gabriela Lara nos reseña la obra *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, publicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Desde la Codhem hemos acompañado a las personas en sus recorridos para externar a las diferentes autoridades sus peticiones o inconformidades, velando por su integridad y por el respeto a sus derechos humanos.

Consideramos muy importante que conozcan el amplio contenido de este significativo derecho humano que les permite interactuar con el gobierno en la construcción conjunta de mejores condiciones de vida.

**M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de México

# A FONDO







# Las consideraciones de la protesta social como derecho humano y la obligación del Estado de respetarlo<sup>1</sup>

## The Considerations of Social Protest as a Human Right and the Obligation of the State to Respect it

ALFREDO CUÉLLAR LABARTHE

[Magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el estado de Quintana Roo.]

La protesta social es un derecho humano que al ser ejercido por los ciudadanos, tanto en su ejercicio individual como colectivo, tiende a afectar la esfera jurídica de otros, por lo que su reconocimiento conlleva el análisis ponderado de los supuestos en los que estas protestas vulneran los derechos fundamentales de otros ciudadanos en el ejercicio de ese derecho, así como la tutela que realiza el Estado en cumplimiento de su obligación de respetarla, evitando tres cuestiones: obstaculización, represión e impunidad.

Social protest is a human right that, when exercised by citizens, whether in their individual or collective exercise, tends to affect the legal sphere of others, thus their recognition leads to a balanced analysis of the cases in which these protests infringe the fundamental rights of other citizens in the exercise of their right to social protest, as well as the protection that the State performs in compliance with its obligation to respect it by avoiding three issues: obstruction, repression and impunity.

**PALABRAS CLAVE:** *protesta social, derecho humano, criminalización, represión, obligación de respetar, protesta digital, democracia.*

**KEYWORDS:** *social protest, human rights, criminalization, repression, obligation to respect, digital protest, democracy*

1 Con la colaboración de María Selene Neri Moreno, licenciada en derecho por la Escuela Superior de Leyes.

SUMARIO: i. Introducción. ii. La manifestación social en el marco de los derechos humanos. iii. Elementos psicosociales de la protesta social. iv. Canales digitales de la protesta social. v. Retos de la protesta social digital. vi. Reacción y represión del Ejecutivo. vii. Obligaciones del Estado. viii. Obstaculización y represión del Ejecutivo. ix. Fuerzas armadas como agentes de represión. x. Algunos criterios paradigmáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. xi. Conclusiones. xii. Referencias.

## I. INTRODUCCIÓN

**H**istóricamente las víctimas han sido consideradas sólo como testigos del delito o meros sujetos pasivos cuyo nombre no se conocía o no era importante conocer, pues su valía radicaba en que era una prueba de que el hecho presuntamente delictivo ocurrió. Sin embargo, conforme se fue centrando la visión en la dignidad humana como esencia (principio y fin) de toda la estructura social, así como de las instituciones creadas con el objetivo de proveer lo necesario para su desarrollo y su dinámica, la víctima fue posicionándose en la esfera pública, dejando de ser un elemento secundario para visibilizarse ahora como una persona cuyos derechos también se vulneran y, por ende, requiere acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, en el aspecto teórico también se aprecia un cambio de paradigma, pues en la actualidad el andamiaje jurídico cuenta con disciplinas cuyo objeto de estudio son precisamente las normas, las conductas antisociales, la dinámica social, etcétera, las cuales han ampliado la perspectiva; por ejemplo, la concepción de delitos y la vulneración de derechos humanos. Incluso en la criminología, la víctima ya no es un medio para obtener información respecto del victimario pues la criminodinámica ahora replantea la dinámica social, tomando en cuenta a grupos vulnerables a través de la interseccionalidad; es decir que las víctimas finalmente son consideradas un fin en sí mismas, lo cual se aprecia en ciencias como la victimología, otrora considerada una rama de estudio de la criminología.

La aplicación de la victimología se posiciona progresivamente al crearse instrumentos jurídicos y protocolos en la materia, pues ahora se considera la perspectiva de las víctimas y se amplían conceptos como justicia restaurativa, reparación del daño, acceso a la justicia y no revictimización, como algunos derechos humanos de las víctimas. Precisamente la justicia transicional también es un reflejo de cómo la perspectiva sobre la víctima se vincula indisolublemente con el victimario, logrando que el enfoque se centre en las necesidades de la víctima y relegando el castigo o la reacción penal para priorizar el bienestar de la persona afectada.



Las víctimas como parte visible de nuestra sociedad se erigen como el principal mensaje que envían los grupos dedicados a la protección y a la lucha por los derechos humanos, lo que ha conllevado una serie de modificaciones en nuestro bloque constitucional y en sus normas derivadas, las cuales serán analizadas en el siguiente apartado, con el fin de lograr no sólo el reconocimiento de las víctimas, sino la creación de mecanismos que tutelen de manera efectiva el acceso a sus derechos y la no revictimización por parte del ente primariamente obligado a protegerlas.

Lo anterior, sin soslayar el derecho vulnerado de los ciudadanos que en muchas ocasiones ven afectada su libertad al libre tránsito, aun cuando, desde lo deseable, una protesta no debería tener como objetivo principal obstaculizar el libre tránsito de los demás ciudadanos; aunque la realidad parece contradecir este tópico, ya que la “estruendosidad” parece darle seriedad y atención al reclamo, lo cual, como se anticipa, redundará en la afectación de los derechos humanos de los ciudadanos pasivos y, muchas veces, involuntarios observadores.

A pesar del cambio de paradigma respecto de las víctimas ya señalado, el progreso sustantivo respecto de la garantía de los derechos de las víctimas ha sido insuficiente por parte de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, lo cual ha generado un aumento de la victimización, pues las personas no sólo sufren las consecuencias del delito en sí, sino que su calvario se agudiza por no tener la atención ni la justicia que deberían ser fundamentales.

Luego, la incertidumbre y la impotencia experimentadas por la víctima también tienen un fuerte impacto en la sociedad, pues la dinámica social conlleva una empatía solidaria, es decir, un lógico reflejo por el que las personas se identifican con la víctima y sienten suya la condición de ésta. Es decir, ya no es sólo la víctima quien sufre el delito, sino toda la comunidad que la acoge y que pretende protegerla frente a la ausencia del Estado como un deber *rousseauno*. Esto último tiene una importancia esencial, pues además de que sirve como base para el tema en cuestión, proporciona a la sociedad el motivo para llevar de la esfera privada a la esfera pública no sólo a la víctima sino su condición de revictimización ante la vulneración de derechos como el acceso a la justicia, la reparación del daño y el derecho a la verdad, que también es un derecho colectivo. Es decir, si la víctima, como consecuencia de los estragos del delito, se encuentra en un estado de indefensión e imposibilidad de hacer notar la incapacidad del Estado, la colectividad sí puede hacerlo a través de la manifestación social.

La manifestación social, a pesar de ser una herramienta fundamental para la sociedad como forma de comunicación, ha sido criminalizada y controlada mediante esfuerzos que, más que regularla, pretenden que el Estado también tenga una injerencia en ella. Claramente se ha reconocido que esto, además de

ser contrario a un Estado democrático, es una forma más de revictimización y una prueba de que el Estado, a través de sus instituciones, sólo multiplica la violencia con su reacción y su opresión. Basta ver el catálogo de delitos que se pueden imputar cuando se suscitan hechos que se desbordan, a los cuales se les debe añadir como ingredientes la subjetividad y la dureza.

Con base en lo anterior, a continuación se abordará la importancia de que la manifestación social sea visibilizada como un derecho humano y, por lo tanto, que toda acción en su demérito debe entenderse como una transgresión a ese derecho e, incluso, podremos encontrar líneas de mejora enfocadas a fortalecer la gobernanza y los mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y participación ciudadana, así como democratizar la comunicación entre gobierno y ciudadanía.

## II. LA MANIFESTACIÓN SOCIAL EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con el fin de llegar a conocer las consideraciones positivas y negativas sobre el tema en cuestión, es necesario referirnos a los conceptos que se involucran. Así pues, la Organización de las Naciones Unidas ha considerado los derechos humanos como algo “universal”, pero parte del reconocimiento de éstos y no de una especie de concesión que el Estado otorga, además de delimitar el poder de este último y, al mismo tiempo, de exigir que adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de ellos. (Unión Interparlamentaria, 2016).

Evitaremos el debate sobre el concepto y las concepciones de los derechos humanos, ya que hay tantos como conocedores del tema; por eso abordaremos lo expuesto por Nikkel (1998) sobre la utilidad de analizar mejor los elementos de su definición para aproximarnos de ese modo al tema, sobre todo en su segundo elemento, que considera los derechos como afirmación frente al poder político, otorgándoles al Estado obligaciones y haciéndolo responsable de respetar, garantizar o satisfacer los derechos humanos.

Parafraseando al autor, el Estado violenta esos derechos a partir del supuesto de que incumple sus obligaciones ante éstos; pero además habrá que analizar los derechos humanos no sólo con base en la dimensión individual, pues precisamente su ejercicio en diversos ámbitos y modalidades depende de la medida en que todas las personas de la sociedad lo consigan, lo cual las adminicula a los derechos colectivos, identificados con mayor claridad en problemáticas como la pobreza, la marginación, la desigualdad, o la vulneración de derechos como el medio ambiente, al agua e, incluso, en aquellas situaciones en las que se encuentran latentes, como en el caso del acceso a la verdad.



Partiendo de lo anterior, el derecho a la protesta es un derecho colectivo que aún no tiene el reconocimiento suficiente y mucho menos la implicación con respecto a otros, justamente porque puede ejercerse de manera individual, pero al hacerlo en la colectividad retoma una perspectiva más amplia y una fuerza indiscutible.

Para entender la protesta social como un derecho, recurriremos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) que la define como “una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”, además de destacar su carácter y su importancia para la existencia y la consolidación de sociedades en el marco de la democracia. De igual manera, la protesta se vincula con otros derechos, atendiendo al principio de interdependencia; por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión y el derecho de asociación. Además, la interdependencia enfocada en estos derechos ayudará precisamente a la generación de políticas públicas que los contemplen de manera integral.

El derecho a la protesta social constituye una herramienta que exhibe las violaciones a los derechos humanos y, al mismo tiempo, hace del conocimiento del Estado la inconformidad respecto de una problemática social y de la falta de gestión o resolución de ella, ya que las formas primarias de democracia, como el voto o la demanda social por medios jurídicos, no han sido útiles para estos efectos o en muchos casos se han diferido o no se han honrado con las líneas de gobierno acordadas con la ciudadanía con anterioridad. Por lo tanto, la manifestación es una forma eficiente de hacer patentes las necesidades de toda la sociedad y las de ciertos grupos sociales, así como el incumplimiento de las obligaciones del Estado para satisfacerlas, pero también constituye un reflejo o una dinámica que fortalece la cohesión social, porque no necesariamente las personas se unen por ser víctimas directas o indirectas del delito pues, como ya se mencionó antes, el móvil de la protesta social puede nacer en la empatía de una estructura social que vive con una colectiva desde su diversidad. Es decir, la protesta social cuenta con un elemento en la psicología social que fortalece los factores de protección y el tejido social para garantizar una cohesión social profunda.

### III. ELEMENTOS PSICOSOCIALES DE LA PROTESTA SOCIAL

La protesta social no sólo es un cuerpo en movimiento y una voz ruidosa que busca la reivindicación de grupos sociales y la demanda de respuestas ante problemáticas sociales, sino que, además, tiene un corazón y una esencia que la motivan a trabajar por su objetivo. Esta esencia es resultado de la suma de cada

motivación y de diversas perspectivas que forman el grupo de la protesta, que se amalgaman hasta conformar una mezcla homogénea que le da visión y dirección al movimiento. Asimismo, dota de habilidades sociales a sus participantes, quienes se autoperciben como parte de un todo que puede mejorar en la medida en que se plantean nuevas posibilidades desde el ámbito individual.

Al respecto, Jiménez, Páez y Javaloy (2005) recolectan experiencias de interacción social de las personas que participaron en las manifestaciones después del atentado del 11 de marzo de 2004 en la red de trenes cerca de Madrid. En ese análisis se hace hincapié en el hecho de que las personas que presentaron una postura favorable ante la movilización social eran quienes se sentían más identificadas colectivamente, lo cual es un elemento medular para el ejercicio de la protesta social. Asimismo, la identificación con el grupo permite compartir la sensación de injusticia social, lo que motiva la conducta colectiva que normalmente visualiza a un ente contrario a la causa, que puede ser a quien se le atribuye la causa o impide la solución de una demanda.

La movilización también es resultado de un conflicto que permite expresar y reafirmar las creencias sociales que genera algún evento traumático social, de manera que con ella se cuestiona de raíz qué es lo esencial para la sociedad; es como si con esa actividad la herida psicosocial se pudiera afrontar o restaurar de una manera mejor, siendo para ello de suma importancia la participación directa en rituales de este tipo para reforzar la identidad y la cohesión social. Además, la manifestación adopta un vínculo con elementos expresivos de conductas que sirven como instrumentos políticos, pues la protesta se puede asociar con la intención de voto. Aunado a esto, formar parte de una esfera pública es esencial, por lo que los individuos que se involucran en la protesta se encuentran más activos en cuanto a participación ciudadana se refiere; es decir, no sólo se integran a las protestas, sino que también participan en espacios democráticos y de gran injerencia social. Debe añadirse la importancia del género y de las edades en las movilizaciones de este tipo, ya que muchas veces se ignora la fuerza de la mujer (mayoría) o de los jóvenes, con lo que se demeritan sus vivencias y sus perspectivas.

#### IV. CANALES DIGITALES DE LA PROTESTA SOCIAL

Una clara muestra de la importancia de la movilización social juvenil son los logros respecto de políticas públicas sobre violencia de género o desapariciones forzadas; asimismo, debe reconocerse que buena parte de los movimientos que marcaron nuestro rumbo como humanidad fueron promovidos o iniciados por juventudes (la Revolución francesa, los sufragistas, el fin de la Guerra de Vietnam,



el fin al *apartheid*, finalización de la represión militar del movimiento armado zapatista, el Black Lives Matter, etcétera). Y a este fenómeno debemos añadir los medios digitales, que son los mecanismos de conducción por antonomasia, ya que con independencia de que en muchos casos han causado desinformación y amarillismo en contra de la protesta, también han servido de manera eficaz a la causa colectiva en algunos países. Un ejemplo reciente del poder de las juventudes y de las redes sociales digitales unificadas con fines de protesta social fue la Revolución de los Paraguas de 2014, en Hong Kong, que tuvo como objetivo evitar la reforma electoral que pretendía limitar la democracia y promover el “voto universal”. Esta protesta sirvió como referente para las manifestaciones que exigían la retirada del proyecto de ley de extradición a China presentado por el gobierno de Carrie Lam, jefa ejecutiva de Hong Kong, en 2019. La movilización inició en las universidades y fue tomando fuerza a través de movimientos estudiantiles con la colaboración de docentes y de personas externas a ellas. Durante el proceso hubo una fuerte represión hacia el movimiento, lo que conllevó el recurso de la tecnología digital.

A pesar de que se intentó inhibir los mecanismos digitales de comunicación, las personas en el movimiento encontraron los canales para manifestarse mediante las redes sociales e, incluso, a través de aplicaciones móviles destinadas a servicios y comercio en línea, donde se compartía información oculta en la red sobre reuniones o protestas, teniendo en cuenta que la fuerza de la protesta social radica en la capacidad de convocatoria y participación social. Incluso a partir de este movimiento surgió un concepto que evoca este sentido de que los medios digitales y de comunicación pueden favorecer a la democracia, conocido como “nacionalismo digital”, cuyo nacimiento también marca una nueva etapa respecto de la protesta social. Aunque este término no se ha desarrollado ni definido a cabalidad, se pueden deducir dos elementos fundamentales de él: uno es el nacionalismo, entendido como la legitimidad del aspecto político a partir de la autodeterminación de una nación, y el otro es la penetración de ésta en los medios de control social formal mediante la democracia. Este propósito puede tener diversas formas de materializarse: una de ellas son las tecnologías de comunicación e información, específicamente los medios digitales que están al alcance de las personas, creados para fines comerciales.

Resulta pertinente señalar que esos productos tecnológicos digitales fueron creados con una perspectiva económica, es decir, partiendo de la premisa del ser humano como objeto capitalizable (tema que merece una reflexión y un análisis aparte). Schneider define el nacionalismo digital como “un proceso en el que los algoritmos reproducen e imponen el tipo de sesgos que llevan a la gente a ver la nación como un elemento importante de su identidad personal y como el *locus* principal de la acción política” (Frenkiel, 2019), cuya interpretación libre sería

que se humaniza lo digital en la medida en que se materializa la legitimidad y la inclusión de la sociedad en ella.

Al respecto, Lanuza (2013) analiza la relación de la democracia representativa con las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), haciendo énfasis en que las TIC, si bien por sí mismas no son la democracia, sí pueden representar un medio claro para que ésta se materialice. No obstante, para que la digitalización pueda ser un medio favorable para la democracia debe existir diversidad e inclusión de las personas que tienen que ser representadas. Y ese es el verdadero reto de la protesta social: lograr que su espectro llegue hasta los grupos marginados o minoritarios de la sociedad.

## V. RETOS DE LA PROTESTA SOCIAL DIGITAL

La digitalización puede llegar a muchos lugares, siempre y cuando exista la tecnología suficiente para conseguirlo; incluso, se puede asegurar que la protesta social cuenta con las posibilidades de llegar a más lugares mediante canales digitales, pero eso limita la participación de más personas en la protesta social. Es inevitable pensar en que no puede optarse por usar internet o no en un mundo globalizado, sobre todo porque una buena cantidad de los derechos que tiene la sociedad se ha concretado mediante estos medios, y más en situaciones extraordinarias como la pandemia por Covid-19, que limitó el espacio público y nos mantuvo en aislamiento.

Así, el éxito de la protesta social (con ayuda de medios digitales) es inversamente proporcional a la brecha tecnológica y digital. Según este supuesto, se asume que gran parte del éxito del nacionalismo digital en Hong Kong se debió a que la brecha de desigualdad respecto de los medios tecnológicos y digitales no era tan extensa, pues, según cifras del Banco Mundial (2019), 92% de la población de Hong Kong usa internet, mientras en México el porcentaje de personas usuarias de esa herramienta es de 70%. Por eso se colige que esta modalidad de protesta social también se vincula con el derecho al acceso a las tecnologías digitales y a las telecomunicaciones. En este tenor, la protesta social y su modalidad digital deben considerar dos cuestiones que Lanuza (2013) puntualiza como recomendación: una es que la ciudadanía se involucre en la búsqueda de canales de participación, y la otra, que las instituciones implementen mecanismos que favorezcan y faciliten la integración de la sociedad en estos canales.

Hace pocos años, el doctor Edgar Tello Leal publicó una comparación entre los países en desarrollo y los países desarrollados, en la cual incluyó indicadores de acceso a internet desde el hogar, los que tienen una computadora, y los que



cuentan al menos con una televisión. En esa medición se evidenció que, en el caso de los países en desarrollo, sólo 22.5% de los hogares posee una computadora y solamente 15.8% tiene acceso a internet.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicó en su portal (2019) esta medición, ya circunscrita específicamente a México, la cual se expone a continuación:

<i>Indicadores sobre disponibilidad y uso de TIC</i>	<b>2019</b>
Hogares con computadora como proporción del total de hogares	44.3
Hogares con conexión a internet como proporción del total de hogares	56.4
Usuarios de computadora como proporción de la población de seis años de edad o más	43.0
Usuarios de internet como proporción de la población de seis años de edad o más	70.1
Usuarios de internet que han realizado transacciones vía internet como proporción del total de usuarios de internet	27.2
Usuarios de internet que acceden desde fuera del hogar como proporción del total de usuarios de internet	10.7
Usuarios de teléfono celular como proporción de la población de seis años de edad o más	75.1

De esta medición se desprende que buena parte de la población de nuestro país está limitada para acceder a las TIC y lógicamente esto tiene una repercusión directa en el tema abordado. Como corolario, debe decirse que la manifestación social como derecho humano representa un medio que la ciudadanía utiliza para participar en la esfera política y, en consecuencia, el Estado debe garantizar que este canal no sea obstruido y, además, propicie la inclusión de la sociedad en su ejercicio.

## **VI. REACCIÓN Y REPRESIÓN DEL EJECUTIVO**

La dignidad humana es un derecho fundamental en el que el reconocimiento de toda persona es un fin en sí mismo. Por lo tanto, nuestros medios de control formal (fuentes formales del derecho) materializan estos principios para lograr el objetivo que toda sociedad democrática persigue: la paz social. Ahora bien, es innegable que en la praxis existe una distorsión que atiende a intereses distintos

a los establecidos y estas rutas alternas a veces son orquestadas por grupos de poder económico y político que buscan fines lejanos a la democracia y a la colectividad (factores reales de poder, diría Karl Loewestein).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozamos de los derechos humanos que la norma fundamental concede, así como las garantías para su ejercicio, pero también señala, en su artículo 29, que éstos pueden suspenderse, lo cual abre un canal para que los grupos de poder lo utilicen más como una herramienta a su favor. Del mismo modo, se establece que “todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, pero, ¿qué quiere decir esto concretamente?

## VII. OBLIGACIONES DEL ESTADO

En esta manifestación escrita respecto de los derechos humanos para nuestro país se encuentran las obligaciones del Estado y los principios que lo obligan a cumplir con su deber. Así, las obligaciones concretas del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos deben traducirse en transformar la realidad y analizar si en verdad este mandato se cristaliza. Por ejemplo, la promoción de derechos humanos se identifica en campañas de difusión que buscan la sensibilización, pero también la encontramos en la educación en derechos humanos o en la capacitación especializada en el tema. La protección debe vincularse con las condiciones que crea el gobierno para dar certeza a la sociedad de que nadie violentará sus derechos. Por su parte, la obligación de garantizar esos derechos se advierte en la implementación de mecanismos y procesos de defensa de esos derechos para todas las personas. No obstante, la obligación de respetar los derechos humanos por parte del Estado difícilmente se percibe, precisamente porque implica la no intervención u obstaculización para la realización plena de esos derechos. En pocas palabras, respetar implica la obligatoriedad de no violentar los derechos humanos, lo cual se concreta mediante la reserva de actuación, o bien por la acción, según sea el caso.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) respetar es una obligación del Estado que consiste en “no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho”. Si entendemos lo que implica respetar será fácil reconocer la relación que tiene esta obligación con el derecho a la protesta social, pues, de hecho, la manifestación implica un ejercicio mediante la acción y la movilización social, lo que involucraría que,



en aras de respetar este derecho, el Estado no obstaculizara esa movilización ni silenciara la voz colectiva que la identifica. En relación con lo anterior, podemos asegurar que la primera violación al derecho a manifestarse es precisamente su impedimento; enseguida la represión de una movilización social, y, por último, la impunidad ante la represión; es decir, que el Estado tiene tres formas de vulnerar este derecho e incumplir su obligación: obstaculización, represión e impunidad, las dos primeras de las cuales cuentan con mecanismos característicos, donde el límite entre una y otra a veces se dispersa por la ambigüedad normativa que permite al Estado jugar en estas dos posturas coercitivas y salir al paso justificando su actuación. Esto último conlleva el tercer momento de la violación a este derecho, que se adinricula con los anteriores y que implica la falta de acceso de justicia o la dificultad para instrumentar la tutela judicial efectiva.

En la página de la Organización de las Naciones Unidas se señala que el acceso a la justicia “es un principio básico del Estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”.

La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos; entre ellos, la asistencia jurídica (párrs. 14 y 15). Las actividades de la Organización de las Naciones Unidas en apoyo de las iniciativas de los Estados miembros para asegurar el acceso a la justicia constituyen un componente básico de la labor en la esfera del Estado de derecho.

Si partimos de este supuesto podemos señalar que cuando el Estado no atiende sus obligaciones respecto de los derechos humanos, la violación a éstos se multiplica y se diversifica, lo cual, a la vez, acusa la incapacidad del Estado para hacerle frente o resolver la problemática, lo que además involucra una manifestación de incompetencia.

## VIII. OBSTACULIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL EJECUTIVO

Si la acción estatal parte de fuentes formales, el derecho a la manifestación, si bien está en nuestra Carta Magna, no está reconocido plenamente. La Constitución federal establece, en su artículo 6, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso

de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. De igual manera se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para esos efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios

Lo anterior nos permite identificar que más allá de reconocer y promover el derecho a la manifestación social, el artículo referido, desde el punto de vista teleológico, dota al Estado de herramientas jurídicas inhibitorias y sujetas a interpretación para limitar la protesta social ligada al ejercicio del acceso a la información y al uso de las tecnologías de la información.

El numeral constitucional referido también detalla la protección y la garantía de acceso a la información, así como el uso de redes y telecomunicaciones, lo cual está estrechamente ligado con el subsecuente artículo que salvaguarda el derecho a la libertad de opinión, que se enlaza con el derecho a la protesta social, pero, al igual que en el caso del artículo 6, la técnica legislativa del constituyente crea un problema de interpretación ambigua.

Por eso, si acudimos al análisis interpretativo convencional, encontramos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) planteó que precisamente el ejercicio de este derecho no debe atenerse a alguna autorización por las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización.

En ese tenor, los Estados que en sus tres ámbitos de gobierno contemplen situaciones similares, además de obstaculizar este derecho, criminalizan a las personas que lo hacen valer. Al adentrarnos en los reglamentos y en las leyes nos percataremos de que una considerable cantidad de ayuntamientos y de gobiernos estatales exigen un permiso previo (a los manifestantes) para llevar a cabo la movilización, lo cual contraviene la obligación de respeto al derecho de manifestación social por parte del Estado.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la acción de inconstitucionalidad 96/2014, determinó que la propuesta de la Ley de Movilidad para el otrora Distrito Federal (que suponía que las personas interesadas en realizar una protesta social debían solicitar permiso y hacer de conocimiento previo sus manifestaciones a las autoridades correspondientes) no era compatible con el alcance de los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión contenidos en el texto fundamental, además de que el Alto Tribunal aprovechó la



decisión para reconocer la importancia del ejercicio de este derecho para el alcance de sociedades democráticas y la participación ciudadana en la esfera pública.

De esta manera existe un precedente legal en nuestro país para determinar que cualquier acción u omisión que afecte el desarrollo de una movilización social con carácter de manifestación o protesta por parte del Estado, además de inconstitucional, representa una clara violación a los derechos humanos por parte del ente obligado a protegerlos, promoverlos, respetarlos y garantizarlos.

## IX. FUERZAS ARMADAS COMO AGENTES DE REPRESIÓN

Con respecto al apartado anterior, pensar en la represión, y bajo el precepto de que el Estado en sí es una construcción de seres humanos para seres humanos, podemos determinar que las instituciones de reacción ante la criminalidad o frente a situaciones de riesgo en nuestro país juegan un papel significativo vinculado con el ejercicio (o la restricción) de este derecho, ya que en muchas ocasiones actúan como un frente o un elemento represivo que lamentablemente se utiliza como un medio coercitivo.

Pareciera que la policía no cumple con su cometido de proximidad social con base en el paradigma de la seguridad ciudadana, que, según el artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, constituye una de las funciones de las instituciones policiacas.

## X. ALGUNOS CRITERIOS PARADIGMÁTICOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- *Límites al uso de la fuerza y capacitación (México)*

Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 371.

En lo conducente:

*Párrafo 355 [...] El uso ilegítimo y excesivo de la fuerza por parte del Estado en el contexto de los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador de Atenco conllevó violaciones a distintos derechos consagrados en la Convención. Este tribunal valora de manera positiva los esfuerzos llevados a cabo por el Estado, tanto a nivel federal como estatal para establecer límites al uso de la fuerza en con-*

textos de protesta social y para fiscalizar a los cuerpos de policía. Sin embargo, estima pertinente ordenar al Estado la creación e implementación, en el plazo de dos años, de un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México orientado a: *i*) sensibilizar a los miembros de los cuerpos de policía en abordar con perspectiva de género los operativos policiales, el carácter discriminatorio de los estereotipos de género como los empleados en este caso y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto en el marco de sus labores de orden público, así como a *ii*) capacitar a los agentes de policía sobre los estándares en materia del uso de la fuerza en contextos de protesta social establecidos en esta sentencia y en la jurisprudencia de esta Corte. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de los miembros del cuerpo de policía federal y estadual.

- *Detenciones colectivas (México)*

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 371.

En lo conducente:

*Párrafo 240* [...] Específicamente en el contexto de manifestaciones o protestas sociales, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación explicó que “la presencia de unas pocas personas que cometen actos de violencia dentro y alrededor de una protesta no autoriza a la policía para etiquetar como violenta a la manifestación completa [ni] concede al Estado carta blanca para [...] detener indiscriminadamente a todos.

*Párrafo 336* [...] La conducta violenta no debe presumirse ni debe considerarse responsables a los organizadores de la protesta por el comportamiento violento de otros; por el contrario, la policía debe individualizar y retirar a las personas violentas de la multitud para que las demás personas puedan ejercer sus derechos.

- *Protesta social y crisis democrática (Honduras)*

Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, serie C, núm. 302.

En lo conducente:

*Párrafo 157*. Argumentos de la Comisión IDH [...] el ejercicio de la libertad de expresión se constituye en el medio principal para la denuncia de los actos ilegales o abusi-



vos del poder estatal, y que, en condiciones caracterizadas por una crisis democrática y ausencia de institucionalidad, el derecho a manifestarse públicamente o a la protesta social puede transformarse en el único instrumento disponible para la participación efectiva e incluyente de los ciudadanos.

- *Protesta social y pueblos indígenas (Chile)*

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de mayo de 2014, serie C, núm. 279.

En lo conducente:

*Párrafo 376* [...] Podría haberse producido un efecto intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión, derivado de los particulares efectos que tuvo la aplicación indebida de la Ley Antiterrorista a miembros del pueblo indígena mapuche. La Corte ya se ha referido en otros casos al efecto intimidante en el ejercicio de la libertad de expresión que puede causar el temor a verse sometido a una sanción penal o civil innecesaria o desproporcionada en una sociedad democrática, que puede llevar a la autocensura tanto a quien le es impuesta la sanción como a otros miembros de la sociedad.

*Párrafo 368* [...] La forma en la que fue aplicada la Ley Antiterrorista a miembros del pueblo indígena mapuche podría haber provocado un temor razonable en otros miembros de ese pueblo involucrados en acciones relacionadas con la protesta social y la reivindicación de sus derechos territoriales o que eventualmente desearan participar en éstas.

*Párrafo 182* [...] La Corte constata que varios órganos y expertos internacionales han afirmado que Chile no ha resuelto de forma efectiva las causas que dan lugar a la protesta social mapuche en las regiones de Bío Bío y la Araucanía (*supra*, párr. 90). Al respecto, Ben Emmerson, Relator Especial sobre la promoción y protección de derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, sostuvo que cuando el Estado no cumple con las expectativas de solucionar las reivindicaciones territoriales indígenas mapuche permanece latente el riesgo de que las protestas sociales escalen de nivel.

- *Fuerzas armadas y protesta social (México)*

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

En lo conducente: “*Párrafo 119*. Así, el tribunal ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las fuerzas armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común”.

- *Cuerpos de seguridad y uso excepcional de la fuerza en protestas sociales (Venezuela)*

Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, núm. 195.

En lo conducente:

*Párrafo 166* [...] El uso legítimo de la fuerza y otros instrumentos de coerción por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado debe ser excepcional y sólo utilizarse cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control, distinguiendo imperativamente, en tales circunstancias, entre quienes, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave para sí o para terceros y quienes ejercen sus derechos a manifestarse y no presentan esa amenaza. Además, la Corte ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las fuerzas armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. En consonancia con lo anterior, en circunstancias de protesta social y manifestaciones públicas, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas razonables y apropiadas para permitir que aquéllas se desarrollen de forma pacífica, si bien no pueden garantizar esto en términos absolutos y tienen amplia discreción para elegir los medios por utilizar para tales efectos.

- *Fuerzas armadas y uso excepcional de la fuerza (Ecuador)*

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166.

En lo conducente:

*Párrafo 51* [...] En determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las fuerzas armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las fuerzas armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este tribunal, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos,



puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”.

## XI. CONCLUSIONES

A partir de lo señalado hasta aquí, es evidente que existen aristas o fenómenos sociales que no fueron abordados o que requieren mayor profusión en su análisis, pero de manera preliminar podríamos concluir que la protesta social es indiscutiblemente un derecho, a pesar de la existencia de diversos prejuicios y estigmas a su alrededor.

Con el fin de visibilizar la falta de capacidad del Estado respecto de sus obligaciones ante los derechos humanos, es necesario que como sociedad tomemos conciencia de que más que un problema o una incomodidad la protesta es un mecanismo eficaz que nos acerca a la democracia y fomenta la participación ciudadana.

Con independencia de los aspectos culturales o subjetivos, la protesta debe ser considerada un derecho humano. Esta situación nos ayudará a descriminalizar su ejercicio y a quienes lo ejercen, lo que disminuirá su represión. Lo anterior ayudará a evitar la impunidad y la revictimización de quienes protestan y fomentará que quienes dan voz a la sociedad hagan que otros más se involucren activamente en la protesta social.

Así, el derecho de “exigir derechos” debe normalizarse y promoverse, pues es una herramienta social fundamental que limita el poder del Estado y en la que la sociedad encuentra su fuerza y su voz en la esfera pública. La protesta social une, vincula, genera empatía y, a la par, enseña a la sociedad que el dolor por la pérdida de vidas humanas, desapariciones e injusticias es algo compartido.

La protesta social da voz y presencia a las víctimas y por eso unirse a la movilización con un objetivo de justicia y exigencia de solución a problemáticas sociales fortalece el tejido social desde lo más profundo, para lograr una cohesión social; reconoce la diversidad, pero defendiéndola en el ámbito colectivo.

La protesta social restablece heridas y se confronta con lo que lastima a la sociedad. Las actividades que involucren habitar el espacio público siempre aumentarán la importancia de la participación ciudadana y la conciencia colectiva, además de darle legitimidad a la protesta; por eso, luchar o levantar la voz por la injusticia que padecen otras personas nos humaniza y nos hace voltear a ver la otredad. La protesta social es esencialmente joven y por eso la participación de las juventudes en la esfera pública permite cambios y lograr el objetivo de la movilización. Puede ser que todas las personas que conformamos la sociedad

tengamos la capacidad de reconocer las violaciones a los derechos humanos, pero son las juventudes las que parecen tener menos miedo de cambiar al mundo; entonces, debemos fortalecerlas: crear, aprender de ellas, pero, sobre todo, reconocer su liderazgo.

Del mismo modo, la protesta también ha evolucionado y encontrado medios en la globalización, esto es, en las tecnologías digitales. Existen experiencias en las que su utilización ha servido para la persecución, represión o difamación de movimientos de protesta social, pero hay otras en las que los medios digitales han desempeñado un papel esencial para defender o impulsar las movilizaciones.

Los medios digitales no constituyen la democracia en sí, pero pueden ser un canal de acceso que la favorezca mediante la construcción de mecanismos de participación ciudadana, de difusión de información no amarillista, así como del reconocimiento social de abusos de poder y de violaciones a los derechos humanos. El reto precisamente reside en democratizar el uso de esas tecnologías al reducir la brecha digital y tecnológica, con el fin de que más personas puedan ser incluidas en el espacio público.

Por ser la protesta social un derecho humano que los Estados están obligados a proteger, respetar, promover y garantizar, es preciso que se entienda que el primer momento en que el Estado debe actuar es precisamente el de “no hacer”, es decir, en no obstaculizar la protesta, lo cual se traduce en que no deben existir elementos jurídicos ni materiales que impidan su desarrollo, pues a pesar de que el Estado mexicano no lo aborde de manera clara en el texto constitucional, es reconocido por organismos internacionales y nacionales en la materia; por lo tanto, cualquier intento normativo del Estado para su control y su impedimento constituye, a todas luces una violación flagrante a este derecho.

En ocasiones pareciera que la represión a la protesta social justifica la acción represiva cuando, por ejemplo, ciertas personas causan daños a la propiedad del Estado, pero este tipo de circunstancias se utilizan como justificación para coaccionar a todo el grupo. La represión no debe justificarse en ninguna circunstancia; en lugar de eso es necesario que se fortalezcan los protocolos y la capacitación policial, así como el marco jurídico y normativo, siguiendo lineamientos y políticas que se hayan desarrollado al efecto, así como atendiendo a los criterios jurisprudenciales y a las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya señalados antes.

Atender las directrices internacionales o especializadas permitirá que el Estado conozca sus límites (pues la mayoría de los instrumentos de cuño nacional, particularmente en las entidades federativas de nuestro país, se centran —paradójicamente— en establecer condiciones y límites a las personas que ejercen el derecho a la protesta social); de esta manera se evitará que el Estado haga uso de



las instituciones que tienen como objetivo la protección de la ciudadanía y la paz social, como un brazo armado para ejercer el poder y la coerción ante la sociedad y, sobre todo, ante aquellas personas que el Estado define como amenazas.

En este sentido, las policías deben capacitarse y sensibilizarse sobre el tema, pues precisamente ésta es su obligación constitucional. La represión constituye una revictimización provocada por el Estado, porque éste, en primer lugar, no fue capaz de solucionar una problemática y, en segundo, reprime la justa exigencia de la sociedad ante su incapacidad.

Finalmente, el Estado atenta contra el derecho a la protesta social con la impunidad, lo cual multiplica la violación de los derechos humanos, agrava la problemática inicial y aumenta el descontento social, la inconformidad y la percepción de injusticia.

La protesta social sigue siendo un tema que no se aborda de manera frontal por prejuicios, estereotipos y falta de conciencia social. Nuestro país posee un sistema democrático representativo que aspira a lograr una democracia participativa, lo cual debería conllevar una mayor participación ciudadana en el ejercicio del derecho a la protesta social, ya que en ésta pueden tomar parte todas las personas que conforman a la sociedad, además de que es un movimiento que permite a los individuos hacer suyo el espacio público, reconociendo la diversidad y la defensa colectiva de la movilización.

## XII. REFERENCIAS

- Banco Mundial (2019), “Informe sobre el desarrollo mundial de las telecomunicaciones (TIC) y base de datos”. Recuperado de <https://datos.bancomundial.org/indicador//IT.NET.USER.ZS?view=map&locations=HK-MX>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>.
- (2015), “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf).
- Frenkiel, É. (2019), “El nacionalismo digital de China y las protestas en Hong Kong. Entrevista a Florian Schneider”, *Revista Nueva Sociedad, Tribuna Global*, 284(107), pp. 28-36. Recuperado de <https://nuso.org/articulo/el-nacionalismo-digital-de-china-y-protestas-en-hong-kong/Jiménez>.

- Jiménez Aristizabal, Amaia, Darío Páez Rovira y Federico Javaloy Mazón (2005), “Correlatos psicosociales de la participación en manifestaciones después del atentado de 11 de marzo”, *Revista de Psicología y Social*, 0(3), pp. 263-275.
- Lanuza, D. (2013), “La democracia representativa y las tecnologías de la información y comunicación (TIC). Hacia un análisis de consolidación democrático para el caso mexicano”, en G. Caldera *et al.* (2013), *La respuesta organizacional en busca de una sociedad más incluyente. Nuevos avatares*, Distribuciones Fontamara, México.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP\\_270519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_270519.pdf).
- Nikkel, P. (1997), “Seminario sobre derechos humanos”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.
- Organización de las Naciones Unidas (2016), *Derechos humanos. Manual para parlamentarios*, núm. 26, Courand et Associés, Suiza.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014), “Acción de inconstitucionalidad 96/2014”. Recuperado de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-17/80-819134141-0001\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-17/80-819134141-0001_0.pdf).
- Tello Leal, Edgar (2014), “La brecha digital: índices de desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en México”, *Ciencias de la Información*, vol. 45, núm. 1, enero-abril, p. 44.
- <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda>.
- <https://www.inegi.org.mx/temas/ticshogares/>.
- <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>.



# Protesta social

## Social Protest

SAÚL FRANCISCO LEÓN PASOS

[ Máster en derechos humanos por la Universidad Castilla Mancha, España.  
Visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. ]

El derecho a la protesta social lo encontramos reconocido en los numerales 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esos numerales disponen que los ciudadanos pueden ejercer esta prerrogativa ante la ineficacia del Estado de garantizar sus derechos; sin embargo, el ejercicio de dicha prerrogativa no puede, en modo alguno, servir de justificación para violentar derechos de terceros, quienes, sin motivo alguno, padecen las afectaciones que se causan ante una protesta, que bien pudiera considerarse, o no, legítima.

The right to social protest is recognized in paragraphs 6 and 9 of the Political Constitution of the United Mexican States, as well as in articles 13 and 15 of the American Convention on Human Rights. These paragraphs provide that citizens may exercise this prerogative in the face of the State's ineffectiveness in guaranteeing their rights; however, the exercise of this prerogative may in no way serve as a justification for violating the rights of third parties, who, without reason, suffer from the effects caused by a protest, which may or may not be considered legitimate.

**PALABRAS CLAVE:** *protesta social, derechos humanos, Codhem.*

**KEYWORDS:** *social protest, human rights, Codhem.*

**SUMARIO:** i. Introducción. ii. Fundamento del derecho a la protesta social. iii. Antecedentes históricos de la protesta social en México. iv. Los derechos humanos, su defensa y la protesta social. v. La intervención de la Codhem en las protestas sociales. vi. Conclusiones. vii. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

Es posible entender la protesta social como aquellos medios utilizados por una sociedad o por un determinado grupo de personas, con el objeto de hacer notar sus ideas, así como también para plantear su desacuerdo ante las omisiones del Estado de garantizar sus derechos.

Este tipo de medios no es reciente en la historia universal y se puede citar una gran cantidad de ellos, cuyos actores en forma particular han expuesto de manera pública sus ideales, aunque otros protagonistas, de manera conjunta, también han expuesto públicamente sus reclamos por no estar de acuerdo con el *statu quo*.

Las protestas sociales deberían ser el medio propicio para el progreso, es decir, para alcanzar mayores beneficios a favor de todos, sin discriminación de ninguna índole. No obstante, en diversas épocas de la historia, este tipo de actos no han sido concebidos con propósitos de mejora. Por el contrario, la reacción de los actores en el poder no ha sido, en el mejor de los sentidos, sino de tracción para el Estado o para su persona; por lo tanto, su respuesta se ha traducido en violaciones masivas a los derechos humanos.

La protesta social debería traer consigo la estabilización de una comunidad que evidentemente se encuentra en disputa y tendría que abonar a la transformación de su estructura y a la consolidación de su Estado de derecho y de sus instituciones, con la finalidad de restablecer las reglas y, por ende, el orden y la paz públicos.

La protesta social no debería ser considerada una herramienta antagonista, cuya única finalidad es desestabilizar los poderes del Estado o, bien, conformar un autogobierno; no debería ejercitarse una reacción en su contra, ni tendría que ser causa de violaciones a los derechos humanos, y no debería acarrear desastre y destrucción.

Más bien tendría que entenderse como una arquitectura obligada a construir canales que induzcan el flujo del diálogo y la comprensión del motivo por el cual se insta a la protesta social, para que, de ahí, de manera conjunta, actores y Estado establezcan acuerdos que conlleven la conclusión del conflicto para beneficio de ambas partes.

## II. FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

*Per se*, no es posible hallar este derecho en el marco normativo nacional, lo que quiere decir que como derecho o como prerrogativa no está reconocido en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) ni en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Sin embargo, bajo una interpretación conforme, ajustada al principio de máxima protección de derechos, el derecho a la protesta social podemos ubicarlo en los cardinales 6 y 9 constitucionales; a saber:

*Artículo 6º* La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

*Artículo 9º* No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

El primero de los numerales invocados reconoce el derecho de manifestación; no obstante, también acota que ésta no puede perturbar la paz ni el orden públicos, la vida privada de las personas ni, menos aún, instigar a alguna apología que se traduzca en una antítesis del Estado de derecho.

El segundo de esos numerales también reconoce como derecho las asociaciones o las reuniones pacíficas y lícitas, en las que se efectúe una petición o bien se proteste por algún acto de autoridad contra el cual los ciudadanos invoquen un desacuerdo.

Ambas disposiciones constitucionales reconocen derechos; por lo tanto, todas las autoridades tienen la obligación de observarlos y respetarlos, sin soslayar acotar que los ciudadanos también tienen la obligación de observar y respetar las directrices o las reglas escritas. Lo anterior, para vivir en armonía dentro de un mismo territorio, en el cual los derechos humanos constituyan los pilares fundamentales, para garantizar un ambiente cálido y de respeto entre los individuos, como lo decretó el Benemérito de las Américas, Benito Juárez García, el 15 de julio de 1867, al dirigirse a la nación mexicana: “Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.

Como se ha señalado con anterioridad, el derecho a la protesta social, tal cual, no se encuentra reconocido en la CPEUM; empero, no hay que perder de vista

que la conjugación de los artículos 6 y 9 de la Constitución federal, que regulan el derecho a la manifestación de las ideas y el derecho de reunión, se traduce, en consecuencia, en el reconocimiento del derecho a la protesta social, el cual se puede ejercer siguiendo las reglas y las obligaciones descritas en el contenido de los propios numerales, es decir, que en su desarrollo no:

- i. Se ataque a la moral.
- ii. Se ataque la vida privada o los derechos de terceros.
- iii. Se provoque algún delito.
- iv. Se perturbe el orden público.
- v. Sea armada.
- vi. Se profieran injurias contra la autoridad.
- vii. Se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidar u obligar a alguna autoridad para resolver en el sentido que se desee.

Del ámbito internacional podemos citar los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

*Artículo 13º Libertad de pensamiento y de expresión*

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*Artículo 15º Derecho de reunión*

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Como se puede advertir, el contenido de estos numerales es muy similar a lo prescrito en nuestra Carta Magna; por lo tanto, a nivel internacional, el derecho a la protesta social sí se encuentra reconocido. Por consiguiente, su protección no está sujeta a ningún condicionamiento, por estar incluida en ese conjunto de reglas su observancia es obligatoria para los Estados partes.

En relación con la tutela de esos derechos resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 1º de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos:



*Artículo 1º* Obligación de respetar los derechos:

1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Así, queda claro para los Estados partes que han firmado este tratado —por supuesto, México se encuentra bajo esta coercitividad— tienen la obligación de respetar los derechos universalmente reconocidos en esa convención; por ende, el desarrollo de políticas públicas tendientes a garantizar, proteger y respetar los derechos humanos en el Estado mexicano no se puede traducir en letra quebrantable, sino en letra real que conlleve una cultura de legalidad en el reconocimiento de los derechos, pero, sobre todo, también, en su garantía y su protección.

### III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROTESTA SOCIAL EN MÉXICO

México no ha quedado exento de este tipo de manifestaciones, en las cuales la ciudadanía ha tenido que alzar la voz ante diversos actos provenientes de la autoridad, considerados arbitrarios o injustos. Han sido diversos los momentos y las épocas en que los, mexicanos demostraron su desacuerdo y hallaron en las manifestaciones la herramienta para hacer valer sus derechos o bien, para lograr un cambio en sus condiciones socioeconómicas.

En algunos casos, estas protestas no arribaron a buen puerto, ya que, de acuerdo con una lógica positiva, el ejercicio de este derecho debería tener consecuencias satisfactorias a las pretensiones planteadas; sin embargo, México —es necesario acotarlo— es un país en cuyo seno el respeto a los derechos humanos aún se encuentra en proceso de consolidación.

No obstante que desde 1917 nuestro país cuenta con una Constitución, que incluye en su título primero, el capítulo denominado “De las garantías individuales”, y que en sus 30 primeros artículos aborda los derechos humanos de los que gozan los mexicanos, lo cierto es que a partir de 2011 la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos han madurado un proceso de verdadero ejercicio garantista, gracias al cual los ciudadanos son protagonistas y no espectadores de la protección de sus derechos.

Lamentablemente, la falta de voluntad en torno de la tutela de los derechos antes de la reforma ya mencionada ocasionó diversas arbitrariedades que han que-

dado registradas en la historia de este país, por las cuales los derechos humanos, particularmente el de protesta social, no fueron sujetos de respeto, sino de inobservancia, lo que conllevó violaciones masivas a las prerrogativas de los ciudadanos.

1. Un ejemplo muy claro de protesta social fue la Revolución mexicana, conflicto que inició el 20 de noviembre de 1910 con el levantamiento armado encabezado por Francisco I. Madero contra el presidente Porfirio Díaz. Al principio fue una lucha contra el orden establecido, pero con el tiempo se transformó en una guerra civil; suele ser considerada como el acontecimiento político y social más importante del siglo xx en México.

Los antecedentes del conflicto se remontan a la situación de México durante el Porfiriato. Desde 1876 el general oaxaqueño Porfirio Díaz encabezó el poder en el país de manera dictatorial. La situación se prolongó 33 años, durante los cuales México experimentó un notable crecimiento económico y una clara estabilidad política. Estos logros se obtuvieron con altos costos económicos y sociales que pagaron los estratos menos favorecidos de la sociedad y la oposición política al régimen de Díaz. En la primera década del siglo xx estallaron varias crisis en diversas esferas de la vida nacional, que reflejaban el creciente descontento de algunos sectores con el Porfiriato.

Este levantamiento trajo consigo el surgimiento de los caudillos Francisco Villa y Emiliano Zapata, quienes, siguiendo sus ideales revolucionarios, emprendieron diversas batallas armadas so pretexto de defender los derechos de los campesinos del norte y el sur del país.

A la postre, estos personajes lograron que el ciclo dictatorial de Porfirio Díaz que duró más de 30 años llegara a su fin, con lo cual inició un proceso de reconstrucción nacional. En conjunto con otros actores políticos, esos personajes dieron cauce a un nuevo marco normativo federal. Así se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, que se encuentra vigente en nuestros días.

Con ese cuerpo normativo se supone que concluyó la Revolución mexicana, aunque los actos de protesta violentos continuaron hasta 1928, cuando el presidente en turno era Plutarco Elías Calles, quien ese año sostuvo que el ciclo de los caudillos había llegado a su fin para dar paso a la era de las instituciones. Así, cada 20 de noviembre se conmemora a los líderes revolucionarios que transformaron al país, con un desfile militar encabezado por el presidente de México.

2. No podemos dejar de mencionar, como ejemplo de antecedente histórico de protesta social, el resultado alcanzado el 17 de octubre de 1953, puesto que en esa fecha se reconoció en todo el territorio nacional el sufragio femenino, es



decir, el derecho de las mujeres a votar, así como a ser votadas para ocupar un puesto de elección popular.

Si bien este logro, que cuenta con un registro de 70 años, no fue obtenido a través de protestas sociales en un sentido público, masivo, sino mediante el diálogo con los representantes populares (diputados, senadores, intelectuales, académicos, etc.), sí es posible hacer referencia a que el reconocimiento de este derecho —del cual solamente gozaban los hombres— fue resultado de arduas batallas emprendidas por mujeres mexicanas, quienes, con base en la igualdad que existe entre hombres y mujeres, con las mismas capacidades, exigieron, por medio de sus protestas, el reconocimiento de este derecho, que hoy día se encuentra incluido en los numerales 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución federal:

*Artículo 34.* Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

*Artículo 35.* Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Este derecho se obtuvo gracias a una larga lucha de las mujeres mexicanas por el reconocimiento de su dignidad y de su papel en la sociedad; lo que se ha traducido en una presencia más activa de las mujeres en la política mexicana.

3. Otro ejemplo de protesta social importante fue el suceso registrado el 2 de octubre de 1968, cuando estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otros, salieron a las calles para protestar contra el gobierno en turno, encabezado entonces por el presidente Gustavo Díaz Ordaz, a quien le demandaban mejoras en las condiciones políticas, sociales, económicas e intelectuales de la sociedad. Durante esa protesta lamentablemente fallecieron 500 personas a manos de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo con el periódico británico *The Guardian* (Nelson Richard, 2015), y fueron detenidas aproximadamente 1 000 personas.

Este acontecimiento fue motivo de un escándalo internacional, pues México fue señalado por vulnerar los derechos humanos de los protestantes. Las imágenes de la represión estudiantil fueron vistas casi en todo el globo terráqueo, ya que ese año se celebraron en nuestro país los Juegos Olímpicos. La comunidad internacional reprochó al gobierno mexicano los actos arbitrarios que el ejército perpetró en contra de los estudiantes, no obstante que el presidente de la nación pronunció un mensaje en el que asumió la responsabilidad en relación con los sucesos del 2 de octubre de 1968.<sup>1</sup>

4. De manera más reciente podemos traer a colación, como ejemplo de protesta social, la insurrección del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en 1994, en Chiapas, liderado por el Subcomandante Marcos. Ese ejército surgió con el propósito de procurar la tutela de los derechos de las comunidades indígenas (Pintor Valencia, 2023), históricamente olvidadas por los gobiernos en turno.

Con esta protesta se logró, entre otras cosas, la reforma a los artículos 2° y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la publicación de la Ley Indígena, que recogió las demandas de los pueblos originarios. En el numeral 2° de esa ley se citan los derechos de los pueblos indígenas:

*Artículo 2°* La nación mexicana es única e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

---

1 Véase [https://youtu.be/JwP\\_2FYXjx0](https://youtu.be/JwP_2FYXjx0).



i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

iii. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

iv. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

v. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

vi. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

vii. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

viii. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y

aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

i. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

ii. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

iii. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

iv. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

v. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

vi. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.



vii. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

viii. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

ix. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Como se puede advertir, el resultado estas protestas permitió el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y las culturas indígenas, tal como los conocemos en la actualidad. Cabe destacar que la composición pluricultural sustentada en las comunidades indígenas es la imagen que identifica al Estado mexicano ante la comunidad internacional.

La historia bajo la cual se construyó nuestro país tiene el registro de diversos momentos en los que han quedado patentes las protestas sociales, surgidas por diversos factores, que llevaron a diversos actores sociales a participar en ellas,

con lo cual queda de manifiesto que dicha prerrogativa ha sido una herramienta eficaz para defender los derechos humanos de las personas, de los sectores públicos y privados, que integran la República mexicana.

### III. DERECHOS HUMANOS, SU DEFENSA Y LA PROTESTA SOCIAL

En el presente artículo han quedado consignados algunos antecedentes históricos de la protesta social, de los que México cuenta en sus registros, así como también se ha citado el fundamento jurídico internacional y nacional que regula esa prerrogativa universal, la cual se ejerce, sea en forma particular o colectiva, ante actos de los que es factible inferir presuntas violaciones a los derechos humanos, atribuibles al Estado en su calidad de garante.

Aquí es imprescindible apuntar que para hablar sobre los derechos humanos es necesario referirnos a sus fuentes, a sus características, así como a la dignidad humana, la cual es el principal motivo para que estos derechos sean reconocidos, garantizados, respetados y difundidos.

Se ha dicho que los derechos humanos provienen de diversas fuentes. Aquí solamente citaremos dos: la iusnaturalista, que hace referencia a que los seres humanos gozan de derechos inherentes por el simple hecho de existir, y la iuspositivista, que afirma que los derechos humanos provienen de la norma para que sean considerados positivos, de lo contrario éstos no pueden gozar de reconocimiento, defensa, garantía, respeto y difusión (Contreras Nieto, 2000).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1º, dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Por su cuenta, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero del primer numeral, sostiene que los derechos de los seres humanos son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

En estas circunstancias, hoy en día, las violaciones a los derechos humanos se consideran como aquellos actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a autoridades o a personas servidoras públicas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 102, apartado B, de nuestra Carta Magna. Luego entonces, debemos entender que esas transgresiones tienen su origen en el ejercicio inadecuado y arbitrario de las atribuciones conferidas al Estado, entendido como el aparato gubernamental conformado por los poderes públicos, los organismos autónomos, los organismos descentralizados, etcétera

Todas las autoridades del Estado tienen la obligación de ceñirse a su listado de facultades; actuar al margen de éste implica una violación al principio de



legalidad y, en consecuencia, al Estado de derecho, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos.

Agotado lo anterior, ahora hablaremos del ejercicio de los derechos. Como se ha mencionado antes, cuando un acto o una omisión se vuelve palpable y es imputado a una autoridad o a una persona servidora pública que ha renunciado a ejercer sus atribuciones, o bien las ejerció con exceso, se actualiza una posible violación a los derechos humanos.

En consecuencia, la metodología que hay que desarrollar a efecto de procurar la tutela del derecho aparentemente violentado puede funcionar en dos escenarios: jurisdiccional y no jurisdiccional.

El primer escenario, al tenor de lo previsto en el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por los tribunales que deberán estar expeditos para impartir justicia en los plazos y los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este escenario, las autoridades judiciales analizan las demandas que se le presentan por presuntas violaciones a los derechos fundamentales; determinan si existe una violación en el caso concreto, y proceden a realizar un examen de constitucionalidad y legalidad sobre ese asunto. El órgano que lleva a cabo esta actividad en nuestro país es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Son tres los medios de defensa de corte judicial que contempla nuestra Carta Magna para la tutela efectiva de los derechos humanos: a) el juicio de amparo, b) las acciones de inconstitucionalidad y c) las controversias constitucionales.

A través de estos tres medios jurisdiccionales se realiza la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; incluso, mediante estos instrumentos de defensa se controvierten, en su caso, invasiones a la soberanía de las entidades federativas.

El segundo escenario, de acuerdo con el numeral 102, apartado B, de la Constitución, está conformado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por los 32 entes homólogos situados en las entidades federativas del país.

Esta instancia no coercitiva constituye una herramienta complementaria y de contrapeso a los juzgadores, lo cual quiere decir que la figura del *ombudsperson* tiene el mismo propósito de los tribunales jurisdiccionales de garantizar la protección ante las violaciones a los derechos humanos, pero el cumplimiento de sus responsabilidades se realiza de manera distinta. En síntesis, sistemas —jurisdiccional y no jurisdiccional— no son antagónicos; por el contrario, se complementan uno con el otro, dado que sus finalidades son las mismas.

Los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos poseen facultades más amplias que las de los tribunales para calificar la naturaleza de las violaciones a los derechos fundamentales, ya que, en tanto estos tribunales tienen que tomar en cuenta esencialmente el principio de legalidad y constitucionalidad, los organismos no jurisdiccionales pueden conocer de conductas administrativas no sólo ilegales sino también irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, con lo que, en esencia, su competencia es más amplia.

Cada vía cuenta con sus particulares atribuciones y sus *ámbitos* de competencia; cada cual dispone de una serie de reglas que deben acotarse ante los casos sometidos a su jurisdicción. En este sentido, la vía sancionatoria es más legalista, en tanto que la vía no jurisdiccional resulta más virtuosa y menos formal, pero sin dejar de observar el principio de legalidad, aunque lo hace en un sentido no tan estricto como la vía jurisdiccional.

Como se dijo, estos medios de defensa de los derechos humanos tienen el mismo fin; sin embargo, no son compatibles. Lo anterior quiere decir que la instancia jurisdiccional emite sus resoluciones con base en su autonomía: sentencias definitivas o interlocutorias, decretos y autos que deciden una controversia entre las partes en litigio, cuyos actos son controvertidos por medio de los recursos de impugnación previstos en la normatividad, los cuales deben promoverse en los plazos y en los términos legales.

Por su parte los medios no jurisdiccionales se hallan sujetos a su propia normatividad y sus resoluciones pueden ser del conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el caso de inconformidad, ya que dicho ente nacional, además de conocer de denuncias de índole federal, es un órgano federal de alzada o de segundo grado, por lo que hace a los actos (recomendaciones o acuerdos) y a las omisiones de las comisiones estatales, así como a la falta de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por estos órganos a las autoridades locales.

Bajo estos dos escenarios es procedente el ejercicio de los derechos desde el punto de vista legal, lo cual quiere decir que dichos entes tienen la obligación constitucional de ejercer sus atribuciones en beneficio de los denunciantes, no obstante que el desahogo de esos medios se encuentra sujeto a determinados plazos y términos, lo que muchas veces se traduce en importantes dilaciones en la administración de justicia.

Esta situación ha propiciado que hoy en día la protesta ante un acto u omisión que supone la violación de ciertos derechos humanos sea la herramienta de mayor fuerza para los usuarios en su afán de obtener una respuesta breve y oportuna a sus demandas. Por esa razón, en gran parte del territorio mexicano reiteradamente presenciamos protestas sociales que irrumpen en los edificios pú-



blicos, invadiendo carreteras, tomando la justicia en sus manos, todo para exigir la garantía de sus derechos:

- Derecho a la seguridad pública
- Derecho a recibir medicamentos para pacientes con diversas patologías
- Derecho a la asistencia social
- Derecho al acceso a políticas públicas que permitan una vida digna y asequible
- Derecho al desarrollo
- Derecho a la protección de los pueblos indígenas
- Derecho a la protección del medio ambiente y la fauna
- Derecho a la justicia pronta y expedita
- Derecho a gozar de espacios públicos con fines de recreación
- Derecho a la movilidad
- Derecho al libre tránsito de extranjeros
- Derecho a la ayuda humanitaria a extranjeros
- Derecho a ser tratados con dignidad
- Derecho a la igualdad
- Derecho a la educación
- Derecho a la protección de la salud universal
- Derecho a tener un trabajo
- Derecho a acceder a la información pública
- Derecho a acceder a internet

Las anteriores son algunas exigencias que en la actualidad suelen plantearse al gobierno, que, incapaz de atenderlas, padece las consecuencias de las protestas sociales, durante las cuales, por añadidura, los propios actores de estas protestas suelen violentar los derechos humanos de terceros.

Al respecto, si bien esas exigencias tienen su fundamento en la ineficaz garantía del Estado, lo cual conlleva a las protestas sociales que se vuelven legítimas en este escenario, también es pertinente resaltar que el ejercicio de este derecho no debería implicar la violación de derechos de terceros, quienes, ajenos a las protestas, padecen afectaciones —en ocasiones graves— a su integridad física y emocional. Por eso se insiste en conminar, a quienes ejercitan su derecho a la protesta social, a reflexionar en torno de lo que proclamaba Benito Juárez: respetar el derecho del otro implica vivir en paz y armonía.

En un Estado de derecho como el nuestro, el principio de legalidad debe privilegiar, entre los actores de las protestas sociales y los representantes del Estado, el mutuo respeto, pues tanto merece uno ser escuchado en sus demandas

(actor) como el otro (Estado) merece ser escuchado en sus respuestas a dichas demandas.

Apartarse de la ley no abona a la protesta social; por el contrario, propicia un ambiente gris, de discordia y de animadversión que se traduce en una serie de obstáculos para garantizar: 1. una respuesta breve y oportuna a la exigencia y 2. la estabilidad del orden y la paz públicos.

Respecto de esto último, la norma constitucional dispone las reglas para el ejercicio del derecho a la protesta social, que resulta oportuno reiterar. Se puede ejercer ese derecho siempre y cuando no:

- i. Se ataque a la moral.
- ii. Se ataque la vida privada o los derechos de terceros.
- iii. Se provoque algún delito.
- iv. Se perturbe el orden público.
- v. Sea armada.
- vi. Se profieran injurias contra la autoridad.
- vii. Se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidar u obligar a alguna autoridad para resolver en el sentido que se desee.

#### IV. INTERVENCIÓN DE LA CODHEM EN LAS PROTESTAS SOCIALES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tal como ocurre con sus homólogas de competencia nacional y estatal, tiene su fundamento constitucional en el numeral 102, apartado B, el cual dispone que estos medios de protección y defensa de los derechos humanos de corte no jurisdiccional conocerán de actos u omisiones administrativas atribuibles a autoridades o bien a personas servidoras públicas.

En el ejercicio de la delimitación de sus atribuciones, cada una de esas comisiones cuenta con sus normas internas, lo que garantiza su autodeterminación frente a la sociedad y su facultad de autogobernarse bajo los principios de gratuidad de los servicios que brinda a los ciudadanos sin distinción alguna, sin formalidad de sus procedimientos, con buena fe, igualdad, mediación, inmediatez, congruencia, concentración, racionalidad, transparencia y rendición de cuentas. De esta guisa, cada instancia es responsable del ejercicio de la autonomía de la que goza en las determinaciones de los hechos sometidos a su jurisdicción.

Particularmente, la Casa de la Dignidad y las Libertades cuenta con su propia ley, en cuyo marco normativo se encuentran enlistadas todas las atribuciones constitucionales que le han sido conferidas. Aquí me referiré especialmente al



artículo 13, en el que pueden hallarse todas y cada una de las facultades que día a día ejerce el personal de este organismo estatal protector de los derechos humanos, en sus diversas áreas:

*Artículo 13.* Para el cumplimiento de sus objetivos la comisión tiene las atribuciones siguientes:

i. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

ii. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones en contra de cualquier autoridad o servidor público que con su tolerancia, consentimiento o negativa a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, dé lugar a presuntas violaciones a derechos humanos provenientes de quienes presten servicios permisionados o concesionados por los gobiernos estatal o municipales u ofrezcan servicios al público.

iii. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables.

iv. Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias.

v. Requerir a cualquier autoridad o servidor público dentro del estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos.

vi. Procurar la mediación o la conciliación entre las partes, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del asunto lo permita.

vii. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten.

viii. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta ley.

ix. Emitir pronunciamientos, recomendaciones y criterios, de carácter general, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos.

x. Formular informes especiales, así como las quejas o denuncias a que se refieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

xi. Realizar visitas y las acciones necesarias, a fin de procurar el debido respeto a los derechos humanos.

xii. Las establecidas en el artículo 10 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.

xiii. Promover el respeto y la debida aplicación de los principios fundamentales de la bioética.

xiv. Promover, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

xiv bis. Promover el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

xv. Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos.

xvi. Desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas del delito y abuso del poder, así como de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

xvii. Vigilar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social, así como en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento del Estado de México;

xviii. Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos.

xix. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento, dentro del Estado de México, de los instrumentos internacionales signados y ratificados por México, en materia de derechos humanos.

xx. Establecer y mantener canales de comunicación con autoridades e instituciones públicas federales, estatales o municipales; así como con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos.

xxi. Coordinar acciones con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con el fin de promover y fomentar la educación y cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

xxii. Celebrar convenios con autoridades e instituciones públicas de los tres niveles de gobierno y organismos de defensa de los derechos humanos; así como con instituciones académicas, asociaciones culturales y sociedad civil organizada.

xxiii. Promover la creación, abrogación, derogación, reforma o adición de ordenamientos legales; así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas para una mejor protección y defensa de los derechos humanos.

xxiv. Proveer lo necesario para la exacta observancia de las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México otorga a los defensores municipales de derechos humanos.

xxv. Proveer en el ámbito administrativo lo necesario a efecto de garantizar la exacta observancia del proceso de designación de los defensores municipales de derechos humanos, contemplado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

xxvi. Expedir su reglamento interno y demás disposiciones tendientes a regular su organización y funcionamiento.

xxvii. Otorgar premios y reconocimientos en materia de derechos humanos.

xxviii. Establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



xxix. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

xxx. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

xxxi. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

xxxii. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales.

xxxiii. Implementar el uso estratégico de las tecnologías de la información para la presentación de quejas y el seguimiento de los procedimientos que se realizan ante la comisión.

xxxiv. Certificar en materia de derechos humanos a las y los defensores municipales de derechos humanos, con base en los criterios específicos determinados por la comisión, cumpliendo con los principios de transparencia y máxima publicidad en los resultados.

xxxv. Elaborar el protocolo para la ejecución de programas, acciones o cualquier política pública que impliquen la revisión de mochilas o bolsos dentro del horario establecido por parte de la institución educativa; con el propósito de mitigar cualquier riesgo que ponga en peligro la vida, la salud y en general la integridad de las niñas, niños y adolescentes inscritos en el sistema educativo del Estado de México. Para efectos del párrafo anterior, se deberá coordinar con las instituciones públicas federales, estatales o municipales facultadas para ello.

xxxvi. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que se deriven de esta ley y demás ordenamientos legales.

Por el tema de que se trata, mencionaré solamente dos de estas fracciones. Bien, la fracción xi dispone que el personal de esta comisión realizará visitas y acciones necesarias con el fin de procurar el debido respeto de los derechos humanos. Frente al ejercicio del derecho a la protesta social, esta disposición faculta a las personas servidoras de la comisión asignadas, a estar presentes durante la protesta, atentas a su desarrollo, con el objeto de constatar que los derechos humanos de los protestantes sean respetados por la autoridad.

En el caso de que adviertan algún acto u omisión que se traduzca en la violación a la esfera de derechos de los actores de la protesta social, el personal de la comisión deberá actuar de acuerdo con lo dispuesto por la fracción ii, esto es, iniciará *de oficio* una investigación para documentar los hechos de los que tuvo conocimiento.

En términos pragmáticos, al advertir supuestas violaciones a los derechos humanos, la Casa de la Dignidad y las Libertades tiene la obligación de iniciar *motu proprio*,<sup>2</sup> una investigación ajustada a los principios previstos en el numeral 52 de su ley.

Se precisa que, en términos de lo previsto en el precepto 24 de la ley de esta comisión, los visitadores son los encargados de conocer de los procedimientos establecidos en la ley, relacionados con probables violaciones a los derechos humanos; lo cual implica que los visitadores son los rectores de las investigaciones sometidas a su jurisdicción y los responsables de resolver las pesquisas bajo una perspectiva de derechos humanos, debidamente fundada y motivada.

En este orden de ideas, la obligación ceñida a los visitadores de iniciar investigaciones de oficio por probables violaciones a los derechos humanos se encuentra en el cardinal 31, fracción III, de la ley invocada, que establece lo siguiente: “Artículo 31. Los visitadores de la comisión tienen las facultades y obligaciones siguientes [...] III. Iniciar de oficio las investigaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos”.

De manera genérica, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, entre sus atribuciones, cuenta con la de iniciar investigaciones de oficio por los hechos ya comentados; empero, esa facultad ha sido encomendada a los visitadores en términos de ley, a quienes corresponde apegarse a lo dispuesto en el título tercero —“De los procedimientos” de la ley de este organismo— durante el desahogo de las averiguaciones de referencia.

Ahora bien, los artículos 70 y 71 del ordenamiento invocado establecen las razones por las cuales la Casa de la Dignidad y las Libertades deberá iniciar investigaciones de oficio: “Artículo 70. Cuando la comisión tenga conocimiento, por cualquier medio, de probables violaciones a derechos humanos, debe actuar de oficio” y “Artículo 71. Las investigaciones que se inicien de oficio se regirán por las disposiciones que son aplicables a la queja”.

Estas disposiciones no hacen diferencia ni puntualizan las violaciones a los derechos humanos que habrán de investigarse una vez que la comisión tiene conocimiento de ellas; más bien decretan que el organismo constitucional de defensa de derechos humanos actuará de oficio desde el momento en que se entera de los hechos. Frente a esos supuestos, el órgano protector de derechos

---

2 Loc. lat. (pron. [mótu-próprío]) que significa literalmente “con movimiento propio”. Se usa con el sentido de “voluntariamente o por propia iniciativa”: “El telegrafista que tuvo el honor de escribir por última vez un mensaje en la Oficina de Telégrafos añadió, *motu proprio*: ‘Adiós mi Morse querido, adiós’” (Esquivel, *Deseo* [México, 2001]). Debe respetarse la forma latina *proprio* para el segundo elemento, y no sustituirla por el adjetivo español *propio*: *motu propio*. Es incorrecto su empleo con preposición antepuesta: de “*motu proprio*”, por “*motu propio*”. Véase <https://www.rae.es/dpd/motu%20proprio>. Consultado el 4 de octubre de 2023.



humanos tiene que actuar de oficio con una investigación imparcial, independiente y minuciosa.

De esta manera, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, durante 30 años de vida institucional, ha procurado que los derechos humanos de los habitantes de esta entidad federativa incluidos los de quienes transitan por su territorio, sean tutelados, y su personal ha estado presente en las protestas sociales de las cuales ha tenido conocimiento, con el objeto de cumplir con su función constitucional de constatar que las prerrogativas de quienes ejercen este derecho sean respetadas, protegidas y garantizadas.

## V. CONCLUSIONES

*Primera.* México no es un país exento de protestas sociales, debido a las características de su historia. En su territorio se han registrado diversos actos de protesta, aunque en algunos casos los resultados no fueron los más benéficos para sus actores: es el caso del movimiento estudiantil de 1968. No obstante, con base en este tipo de protestas se logró el reconocimiento de muchos derechos; por ejemplo, la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

*Segunda.* El derecho a la protesta social está incluido en los numerales 6 y 9 de la Constitución, ya que, debido a la conjunción de ambos artículos, dicha prerrogativa se actualiza *per se*, y también la encontramos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*Tercera.* El ejercicio del derecho a la protesta social no se justifica para violentar los derechos de terceros.

*Cuarta.* La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México cuenta con atribuciones legales para atestiguar el desarrollo del ejercicio del derecho a la protesta social, ante el incumplimiento de las autoridades de garantizar los derechos que corresponden a sus habitantes.

*Quinta.* La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de acuerdo con su normatividad, tiene la obligación de iniciar de oficio investigaciones ante supuestas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de índole administrativa, suscitadas durante el ejercicio del derecho a la protesta social.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en <https://www.codhem.org.mx/revolucion-mexicana/>. Consultado el 7 de octubre de 2023.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Instituto Literario, Texas, 2000.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Nelsson, Richard, “How the Guardian Reported Mexico City’s Tlatelolco Massacre of 1968”, *The Guardian*, en <https://www.theguardian.com/cities/from-the-archive-blog/2015/nov/12/guardian-mexico-tlatelolco-massacre-1968-john-rodda>. Consultado el 7 de octubre de 2023.
- Pintor Valencia, María Fernanda, *Reforma constitucional en materia indígena*, Universidad Latina de América en <https://www.unla.mx/blogunla/reforma-constitucional-en-materia-indigena>. Consultado el 7 de octubre de 2023.
- Vázquez Mantecón, Álvaro, *Díaz Ordaz y el 68*, México, Clío Historia para Todos, 1998.



# Protesta social y sus estándares en el derecho internacional

## The Right to Protest in International Law

SAÚL MANDUJANO RUBIO

[Profesor e investigador de carrera de la UNAM-FES Acatlán.]

Esta investigación aborda el estándar internacional de protección a la protesta social. Describe la importancia de la reunión pública como mecanismo alternativo de influencia política. Luego de un asomo al marco jurídico internacional sobre el derecho de reunión, expone los principios de proporcionalidad y ponderación respecto de los límites y las restricciones a las manifestaciones sociales. Parte fundamental de la protesta es el discurso expresivo, ante el cual el Estado tiene la obligación primaria de garantizar su neutralidad.

Sobresale el hecho de que la movilización pública se ha convertido en un medio trascendente para ejercer la democracia participativa y directa.

The present research addresses the international standard of protection to social protest. It describes the importance of public gatherings as an alternative mechanism of political influence. After an overview of the international legal framework concerning the right to assemble, it shows the principles of proportion and ponderation regarding the limits and restrictions of social gatherings. A fundamental part of the right to protest is the expressive discourse, to which the Government must remain neutral as a primary obligation. An outstanding fact is that mass mobilization has become a vital method to exercise participative and direct democracy.

**PALABRAS CLAVE:** *protesta social, estándar internacional, protección, restricción*

**KEYWORDS:** *social protest, international standard, protection, restriction*

**SUMARIO.** i. Introducción. ii. La protesta como factor de cambio y expresión de la diversidad cultural ante el agravio social. iii. Un asomo a la protección jurídica internacional de la protesta y los derechos asociados de reunión, expresión y participación política. iv. Líneas generales en la construcción

de un estándar internacional de resguardo y cuidado a la protesta social.

v. Análisis de los estándares internacionales respecto de la protesta social a partir de la proporcionalidad y la ponderación. vi. Reflexión sobre la protesta social con base en criterios jurisdiccionales de condición internacional. vii. Conclusión.

viii. Referencias.

## I. INTRODUCCIÓN

Lleva rato que las calles y las plazas son lugares privilegiados para la expresión pública. Comparado con otras épocas, el flujo de protestas sociales se ha incrementado y los tiempos aciagos suelen albergar más contradicciones. Desde la Marcha de la Sal en 1930 hasta las marchas del orgullo en 2023, pasando por Stonewall de 1969, Black Live Matters de 2013 y la lucha de las mujeres musulmanas por practicar el balompié con *hiyab* en 2022, el poder popular está configurando una manera constante y efectiva de manifestarse.

Dispositivo opcional de influencia política, las movilizaciones, las protestas y los bloqueos se perciben como instrumentos para demandar respuesta ante los persistentes déficits en la representación democrática. En el horizonte no disminuye la voluntad de salir a la avenida y demandar. Debido a la ausencia de capital social organizado y a los partidos políticos cada vez más cuestionados, la protesta se arma de potestad. Por todo el espectro de las políticas públicas crece el espacio a la disposición de exigir y reclamar. Progresa el discurso disruptivo y aumenta el uso de la retórica que ofende, incomoda, perturba y resulta ingrata al Estado.

Elemento esencial para la existencia y el fortalecimiento de sociedades democráticas, la protesta social se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades en el espacio internacional. Durante los últimos años, tanto en el ámbito universal como en el regional se viene afirmando la obligación de los Estados de respetar, respaldar y garantizar los derechos humanos en contextos de protesta. La deferencia a la manifestación pacífica es un indicador de la actuación del Estado, porque evidencia la forma de gestión de las autoridades y la posibilidad de acceso que tienen las personas al terreno público.

Construido de manera paulatina y progresiva, en el estándar internacional de protección a la protesta social se trazan varias líneas generales. Por no tener carácter absoluto, el derecho de reunión puede limitarse, siempre y cuando se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En una sociedad democrática, el espacio urbano no sólo es un ámbito de circulación, sino también de participación. Pueden los Estados establecer cierta regulación, pero sin exigencias desmedidas que retiren el núcleo esencial de ese derecho.



Dirigido a destacar el carácter protector y permisivo del orden jurídico internacional, el estudio pone énfasis en un estándar multilateral alentador de la movilización social. Un análisis enfocado en el peso de la protesta como factor de cambio revela que entre las buenas prácticas se considera fundamental la presunción favorable a la celebración de reuniones pacíficas, misma que debe establecerse clara y explícitamente en la ley. El ejercicio de las libertades fundamentales no deberá supeditarse a una autorización previa; a lo sumo, podría aplicarse una especie de notificación que obedezca a la necesidad de que el Estado facilite la realización del derecho a la libertad de reunión pacífica y tome las medidas pertinentes para resguardar el orden y la seguridad públicos, así como los derechos y las libertades de los demás.

Indispensable para la consolidación democrática, en el estándar internacional los Estados se obligan a la adopción de medidas positivas, razonables y oportunas, a favor de la movilización pública. No descuida la investigación el ejercicio de ponderación para equilibrar los derechos y las libertades asociados a la protesta. Entre las personas activas figura el consenso de que la protesta genera cambios graduales y sutiles en el entorno social, no siempre dependientes de quienes participan, ni del alcance de sus recursos. En tanto que para buena parte de los espectadores la protesta perjudica a otros que no la deben y prevalece la idea de que la movilización es más de lo mismo. Nada sencillo encontrar el justo medio entre posiciones que resultan sugerentes a la luz de cuestionarse quiénes salen a protestar y por qué lo hacen.

Conclusión irrefutable del estándar multinacional: la protesta no se debe criminalizar. El hecho de que la autoridad tenga la facultad de negar la legitimidad de las causas que orillan a los agraviados a manifestarse, transgrede el derecho de disenter y expresarse. La libertad de reunión está exenta de toda posibilidad de tipificación. Protestar implica mostrar inconformidad, lo cual invariablemente lleva una crítica, de ahí que movilizarse sea un derecho esencial que no puede, ni debe, sancionarse de manera penal. Catalogar a los manifestantes como delincuentes evidentemente resulta contrario a la protección jurídica internacional del derecho y a la libertad de reunión. En la construcción de un parámetro de la manifestación pacífica, la protesta social debe revelar la buena salud de un régimen democrático.

## II. LA PROTESTA COMO FACTOR DE CAMBIO Y EXPRESIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL ANTE EL AGRAVIO SOCIAL

Una de las imágenes más icónicas de la historia es la de Mahatma Gandhi apoyado en un bastón de bambú y caminando junto a otros seguidores para denunciar

el monopolio británico sobre las minas de sal en la India. Tras un recorrido que duró casi un mes, después de 300 kilómetros de marcha, sumando en el trayecto a miles de simpatizantes, el reclamo logró llamar la atención de la prensa internacional. Sin ningún tipo de violencia y pasando por decenas de pueblos, el movimiento impulsado por Gandhi consiguió el reconocimiento al derecho de los indios para explotar los recursos salinos. Fuente de inspiración de otros líderes sociales, la Marcha de la Sal de 1930 impulsó el derecho de toda persona a protestar pacíficamente.

Desde hace tiempo, la protesta y la movilización social se han constituido como herramientas de petición a la autoridad y canal de denuncia sobre los abusos y las violaciones a los derechos humanos. Imposible olvidar las concentraciones de miles de personas que se inconformaron contra el racismo en Estados Unidos. Luego de Martin Luther King, la causa que dio origen a la lucha conocida como Black Live Matters confrontó con vehemencia la brutalidad policial.<sup>1</sup> La muerte de George Floyd a manos de un policía blanco en Minneapolis, en mayo de 2020, desencadenó la mayor ola de protestas contra la ferocidad policial y el racismo en la Unión Americana. La disconformidad se replicó en varias ciudades del país vecino y del mundo, reivindicando que la vida de las personas negras importa. El movimiento impulsa la conversación en torno de la violencia estatal contra las personas de color. Después de siete años de Black Live Matters, la demanda social está en el ADN y la memoria muscular de ese país. A partir del caso Floyd, con la eclosión del movimiento, el escrutinio sobre la actuación policial contra las minorías se ha incrementado.

Como mecanismo alternativo de influencia política, las movilizaciones y las protestas sociales se perciben cual instrumento para demandar respuestas ante los persistentes déficits en la representación democrática. La inconformidad se levanta como un sustituto frente a los fuertes personalismos, el populismo y las autocracias. Es válido votar, pero también protestar. En el horizonte no disminuye la voluntad de salir a la calle y demandar. Debido a la ausencia de capital social organizado y a los partidos políticos cada vez más cuestionados, la protesta se arma de poder. Por todo el espectro de las políticas públicas crece el espacio a la disposición de exigir y reclamar.

Francia está convulsa y se ha visto sacudida por una marea de protestas. Son comunes las escenas de personas prendiendo fuego a vehículos y trepando edifi-

---

1 Pocos saben que Black Live Matters es una idea creada por tres mujeres: Alicia Garza, Patrisse Cullors y Opal Tomei, quienes personificaron la inconformidad frente al racismo y la bestialidad policial en 2013, después del veredicto de no culpable que obtuvo George Zimmerman, un hombre acusado de asesinar a tiros al adolescente negro Trayvon Martin en Florida. Expresión social de gran amplitud, cuyo propósito es revelar y dismantelar el racismo sistémico en Estados Unidos, Black Live Matters desarrolló una importante coalición política de visibilidad internacional. Aquello que empezó como un *hashtag* se hizo un grito mundial contra la violencia y la injusticia racial.



cios con ventanas rotas, mientras la policía antidisturbios se enfrenta fieramente a los manifestantes. Muchas causas detonan el malestar social: la reforma al impopular régimen de pensiones o la muerte a tiros del adolescente Nahel, de ascendencia argelina, sacuden pronto a los activistas. El uso de la fuerza rebasa los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad, los trastornos escalan y los líderes sindicales se niegan a pasar la página. Consecutivas jornadas de huelga exacerbaban los ánimos, que hacen recordar la expresión social de los chalecos amarillos, aquella violenta protesta de 2018 contra el alza de los combustibles y la pérdida del poder adquisitivo.

Magnífica forma de decirle la verdad a la autoridad, la protesta saca a la luz las injusticias y los abusos. Como pocas veces en su pasado, existe un terreno fértil para la decisión de protestar. El aumento de las movilizaciones está asociado con las deficiencias institucionales y con la incapacidad de los gobiernos de responder a las expectativas del electorado, cada vez más informado y participativo. Es un recurso que ejerce influencia política cuando los mecanismos formales de representación son defectuosos y los gobiernos carecen de la voluntad o la solvencia para atender las demandas colectivas.

En un país en el que 43 jóvenes pueden, literalmente, desaparecer de la noche a la mañana y 49 menores perecer en su guardería tras un doloroso incendio, resulta imprescindible conocer qué hace falta para cimbrar las raíces de la movilización social. Pese al amplio volumen de la inconformidad o la desazón no hubo mayor presencia de gente volcada en las calles. Pasadas ciertas escenas coyunturales, el ritmo y la constancia de los reclamos se tornaron algo pasajero. El enceno sirvió para alentar campañas y arrancar promesas de solución; a cinco años de una nueva administración, el tema Ayotzinapa incomoda e irrita políticamente.

Considerada una consecuencia del malestar ciudadano, la irrupción de la protesta social amerita alguna explicación. Persiste la incógnita sobre las circunstancias que empujan a ciertas personas a sumarse a las movilizaciones, en tanto otras deciden no hacerlo. Para muchos, activarse y protestar es un medio que puede utilizarse contra los gobiernos para obligarlos a tomar en cuenta sus experiencias e intereses, especialmente cuando se padece una situación de desventaja política. El sentimiento de marginación se asocia con el ánimo de manifestarse. Las personas ofendidas por algún tipo de discriminación se muestran más dispuestas a protestar, respecto de aquellas que no tienen esa clase de experiencia. Identificarse con un grupo que carece de la posibilidad de participar en la toma de decisiones públicas constituye una situación singular de quebranto (Monsiváis, 2022, p. 220).

Aproximarse de modo parcial a quienes se movilizan repara, necesariamente, en el agravio social. Las personas que se sienten tratadas de manera injusta

o experimentan un sentido de afrenta por su identidad social, por su pertenencia a un grupo, e incluso por sus creencias, estarán más propensas a protestar. Asociada a las afinidades colectivas, a la indignación moral, a la estimulación emocional, a las redes sociales, o al costo de abstenerse, la protesta es un recurso estratégico para obligar al gobierno a tomar en cuenta las demandas de la ciudadanía. El sentimiento de injuria colectiva aumenta la decisión de manifestarse, cuando se percibe que el régimen dará prioridad a los intereses de otros grupos (Corporación Latinobarómetro, 2022, p. 93).

Casi cualquier protesta tiene el propósito de incidir en la conducción de los asuntos públicos. El repertorio es extenso, desde los reclamos por agua potable hasta la autorización para las peleas de gallos. Más o menos violentas, no todas las protestas son indicativas de un movimiento social. De resultados inciertos, algunos reclamos pueden ser legítimos y contar con el apoyo popular. Mientras los movimientos feministas son un hito que permite poner en el centro del debate los avances alcanzados por las mujeres, no se advierte legitimación alguna en el cierre de autopistas relacionado con el narcotráfico o la tala ilegal. El tema no transita por la cantidad de manifestantes, sino por sus causas.

De la misma forma que la posición de los votantes, con respecto al gobierno en turno, puede ser decisiva para entender las actitudes hacia la protesta social, ahora juega un rol trascendente el costo de permanecer al margen. Las nutridas marchas en favor del Instituto Nacional Electoral (INE) convocaron a sectores que suelen no manifestarse cotidianamente. La posibilidad de protestar no es un monopolio de clase, y así quedó demostrado cuando la convocatoria emociona. Muy diferentes son las expresiones vinculadas con la defensa de las instituciones de aquellas concurrentes con intereses particulares. La tónica y el ritmo de la protesta suelen ser altamente irregulares.

Un análisis focalizado en el peso de los actores ayuda a entender la percepción de la protesta social como recurso político de interpelación. El propósito esencial de la movilización es incrementar la sonoridad de la denuncia y por eso importa el modo de involucrar a otras audiencias. La génesis de la protesta supone distintas experiencias que constituyen síntomas de desafío colectivo, lo cual implica no sólo a los directamente agraviados sino, de un modo u otro, a todos aquellos que comparten posturas acerca del reclamo, porque las protestas movilizan opiniones, juicios de valor y discursos morales. Interesa conocer cómo se valoran la efectividad y el sentido de la protesta, pues los espectadores conforman un grupo heterogéneo en el que se alojan posibles adherentes a la movilización. (Urbina, 2018, p. 421).

Varios puntos confluyen sobre la protesta social: la polaridad del resultado es uno de ellos. Entre los participantes activos queda clara la utilidad de salir a la



calle por el simple hecho de denunciar una situación considerada injusta o arbitraria. Sin embargo, existe un grupo importante de espectadores que equiparan la protesta con una actividad de revoltosos, chairros o paleros. No resulta sorprendente encontrar esta categoría de denostaciones, y lo importante es saber desde dónde se construyen esas apreciaciones y cuáles son sus consecuencias. Combatir la violencia a través de las manifestaciones tiene sus detractores y no falta quien culpa a los movimientos de empeorar las relaciones sociales. Demasiados críticos cuestionan y criminalizan la protesta.

Es cierto que, en distintas ocasiones, las circunstancias de las protestas generan disrupción y afectan el desarrollo normal de otras actividades, pero eso *per se* no las vuelve ilegítimas. Ejercicio de ponderación, entre las personas activas figura el consenso de que la protesta genera cambios graduales y sutiles en el entorno social, no siempre dependientes de quienes participan, ni al alcance de sus recursos. En tanto, para buena parte de los espectadores, la protesta perjudica a otros que ni la deben y prevalece la idea de que la movilización es más de lo mismo. Nada sencillo encontrar el equilibrio entre posiciones que resultan sugerentes a la luz de cuestionarse quiénes salen a protestar y por qué lo hacen. Sería atrevido sostener que salir a la calle sólo es pertinente en determinado supuesto.

Etiquetar de ese modo las formas de protesta podría desconocer el contexto en que se desarrolla e ignorar la relación con el sujeto y con el objetivo de la acción. Distraerse por el vandalismo suscita perder el justo medio de la movilización. Sello distintivo de la marcha 8M es la iconoclasia, acción realizada de forma histórica por distintos movimientos sociales que buscan un cambio de sistema y narrativa. Rechazar la tradición heredada puede expresarse a través de la destrucción de símbolos o monumentos con fines políticos o ideológicos. A diferencia del vandalismo, la iconoclasia es una protesta política e ideológica que el feminismo utiliza contra el patriarcado y contra la violencia de género. Pasar sobre monumentos que representan la violencia machista es una forma de resistencia y de protesta contra el régimen establecido. Es una cuestión de solidaridad y de conciencia para dejar de criminalizar y empezar a cuestionar.<sup>2</sup>

Alzar la voz de forma pública para crear una reacción social y arrinconar a las autoridades con el fin de atender las demandas no se reduce a una inconfor-

2 Sobre la protesta y la acción directa contra monumentos, calles y edificios, se recomienda la lectura del texto *Iconoclasia en el movimiento feminista*, elaborado por Fernanda Hernández Carrera, editado por el Colegio Libre de Estudios Universitarios, Puebla, México, diciembre de 2021. Entre las manifestaciones feministas, la iconoclasia va dirigida al patrimonio histórico ligado a los patrones de conducta y de pensamiento que se busca erradicar. Es una revolución contra lo establecido. Intervenir espacios y agredir obras es producto y consecuencia de todas las injusticias a las que las mujeres han sido sometidas. La iconoclasia es parte de la historia para obtener justicia; el vandalismo no. Disponible en <https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/2014/>.

midad individual o particular, sino a una colectiva. Históricamente, la obtención de derechos no ha sido tarea fácil, debiéndose recurrir a protestas que llevan a cabo la deconstrucción de distintas estructuras. Como factor de cambio y expresión de la diversidad cultural ante el agravio social, la protesta es un elemento esencial para la existencia y la consolidación de sociedades democráticas. Dirigidas a externar ideas, visiones o valores de disenso, denuncia o reivindicación, las protestas son una vía para elevar el piso de protección a los derechos fundamentales. Desempeñan un papel dinámico en la movilización de la población y de la formulación de sus reclamos y aspiraciones.

### **III. UN ASOMO A LA PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LA PROTESTA Y LOS DERECHOS ASOCIADOS DE REUNIÓN, EXPRESIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

Elemento esencial para la existencia y la consolidación de sociedades democráticas, la protesta social se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades en el espacio internacional. Durante los últimos años, tanto en el ámbito universal como en el regional, se viene afirmando la obligación de los Estados de respetar, respaldar y garantizar los derechos humanos en contextos de protesta. El respeto a la protesta pacífica es un indicador de la actuación del Estado, porque evidencia la forma de gestión de las autoridades y la posibilidad de acceso que tienen las personas al terreno público.

Fuertemente asociada a las actividades de defensa de los derechos humanos, incluyendo demandas de reconocimiento, salvaguarda y ejercicio, la protesta constituye un camino para transitar a una mejora sustantiva en la custodia de los derechos fundamentales. En el desarrollo progresivo del derecho internacional, las cortes supranacionales distinguen que la protesta desempeña un papel vital en la relación de interdependencia e indivisibilidad de los derechos ejercidos a través de las manifestaciones públicas y las acciones de reclamo social. En particular, destaca la interconexión con los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación. Derechos que, en conjunto, hacen factible el juego democrático (Organización de Estados Americanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 11).

Medio de acción y persecución de objetivos legítimos, la protesta puede estar protegida por el derecho a la libertad de expresión. Bajo la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la posibilidad de manifestarse, pública y pacíficamente, es una de las maneras más accesibles de ejercer la libertad de expresarse. Inserta en el orden primario y radical de la democracia,

no se concibe la libertad de expresión sin el debate libre o negando a la disidencia el derecho a proyectarse. La protesta deberá asumirse como expresión de la pluralidad cultural, contraria a la unilateralidad de pensamiento.

Incluida en el derecho de reunión se resguarda la congregación pacífica, intencional y temporal de las personas en un determinado lugar para el logro de un objetivo común. Como tal, la protesta habilita para crear o participar en entidades u organizaciones con el propósito de actuar colectivamente en el logro de los más diversos fines, siempre que éstos sean legítimos. En la consolidación de la vida democrática, el derecho a reunirse reviste un interés social imperativo. Siendo un derecho individual, adquiere peso cuando se ejerce de manera gremial y se proyecta, de esa forma, sobre el ámbito político. El derecho de reunión es un derecho intermedio entre la libertad de expresión y la libertad de asociación (Carbonell, 2006, p. 826).

Otro de los derechos aplicable a la protesta es la libertad de asociación, que puede tener dimensiones específicas cuando se trata de grupos o de colectivos determinados como los sindicatos. Al respecto, el derecho de huelga ha sido considerado una de las formas más comunes del ejercicio de la protesta. Elemento fundamental de la vida pública, el derecho de asociarse expresa la posibilidad de constituir agregados interpersonales de intereses. Parte integrante del capital social, la intervención y la manifestación asociativa incrementan el sentido cívico de los ciudadanos a quienes les permite incidir, de forma más directa, en las decisiones importantes de su comunidad.

Como una extensión de la participación política, intervenir en el debate público es una modalidad más del derecho a la protesta. La capacidad de las personas de sumar sus voces, reunirse para expresar su apoyo o su disidencia de manera libre, les permite participar en la deliberación pública. Las protestas y las reuniones pacíficas canalizan las tensiones sociales que, si son correctamente atendidas, pueden prevenir la exacerbación de los conflictos. A lo largo de la historia, las protestas han sido motores de cambios importantes. En todas las regiones del mundo, miles de personas salen a la calle y externalan su disconformidad con el orden político y social establecido. Exigen a los gobiernos el cumplimiento de los ofrecimientos electorales y reclaman que los derechos humanos sean una realidad para todos. Junto con el sufragio, la protesta es un modo natural de acción política (Oficina del Alto Comisionado *et al.*, 2021, p. 19).

Declarada en un conjunto de tratados sobre derechos humanos, la congregación de derechos familiarizados con la protesta social ha sido objeto de una evolución normativa. A nivel internacional, en los últimos 10 años, el derecho a la protesta cuenta con mejores prácticas en términos de gestión y se desarrollan nuevos estándares regionales y universales. Extenso el acervo de disposiciones

normativas contenidas en convenciones y otros instrumentos, como las interpretaciones agregadas en observaciones generales, resoluciones, opiniones consultivas e informes de relatorías o relatores especiales, el marco jurídico internacional sobre la protesta cumple amplias expectativas.

Desde el instrumento fundacional del sistema global de los derechos humanos, anclado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se reconoce el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Ejercicio fortalecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas, o los derechos y las libertades de los demás. Las respuestas equivocadas del Estado perjudican otros derechos distintos a los señalados, involucrados en la falta de resguardo estatal a la protesta social (1966, artículos 20 y 21, respectivamente).

Abordar la regulación internacional respecto del derecho a la protesta recorre otros dispositivos normativos del sistema universal. En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada en 1965, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, los Estados se comprometen a garantizar el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas (artículo 5°). Así, con el compromiso global de salvaguarda de los derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en 1989, determina que no se podrán establecer restricciones a la libertad de celebrar reuniones pacíficas, distintas a las que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, la protección de la salud y la moral públicas o el amparo de los derechos y las libertades de los demás (artículo 15°).

Nada atrás queda el sistema interamericano del resguardo al derecho de protesta. A partir de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, similar año a la de condición universal, se satisface que cualquier persona tiene derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole (artículo 15°). Similar en cierto sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acordada en 1969, determina que debe ser reconocido el ejercicio de reunión pacífica y sin armas, el cual sólo podría restringirse por motivos de seguridad nacional, orden público, o para proteger la salud o las moral públicas o los derechos y las libertades de terceros.

Una visión extendida del tema también abarca la interpretación general de las disposiciones sustantivas y su orientación. Sumar al marco de referencia las observaciones, las recomendaciones generales, las opiniones consultivas y los



informes técnicos resulta oportuno. Guía interpretativa sobre el contenido de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, las observaciones recogen el punto de vista de órganos *ex profeso* como los consejos. Sobresale el trabajo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que ha emitido resoluciones trascendentes acerca de la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas.

Prácticamente poco o nada puede justificar el uso indiscriminado de la fuerza letal contra una multitud. Mediante reiterado exhorto, el Consejo de Derechos Humanos insta a todos los Estados a que, con carácter prioritario, velen por que sus leyes y sus procedimientos nacionales se ajusten a los compromisos internacionales en lo referente al uso de la fuerza en el entorno de las actividades para mantener el orden público. Con el fin de favorecer las manifestaciones pacíficas, los Estados deberán facilitar un ambiente seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer su derecho a la libertad de reunión, de expresión y de asociación, exentos de amenazas por detenciones o reclusiones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Conmina, además, a documentar las violaciones y los abusos de los derechos humanos en el marco de las congregaciones pacíficas (Protesta Social y Derechos Humanos, resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014.)

Orientado a resguardar y a ampliar el margen de actuación de la sociedad civil, en 2010 el Consejo de Derechos Humanos determinó establecer el mandato de un Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación. Mediante su apoyo a litigios estratégicos, el mandato ha realizado una intensa labor para consolidar el marco normativo en relación con la protesta. Este trabajo incluye la presentación de informes temáticos que permiten abordar nuevas y emergentes cuestiones, incorporando un examen sobre las prácticas más adecuadas y los procedimientos especializados de supervisión (resolución A/HRC/RES/15/21 del 6 de octubre de 2010).

Entre las buenas prácticas, el Relator Especial considera fundamental la presunción favorable a la celebración de reuniones pacíficas, misma que debe establecerse clara y explícitamente en la ley. El ejercicio de las libertades fundamentales no deberá supeditarse a una autorización previa de las autoridades; a lo sumo, podría aplicarse una especie de notificación, que obedezca a la necesidad de que el Estado facilite la realización del derecho a la libertad de reunión pacífica y tome las medidas pertinentes para resguardar el orden y la seguridad públicos, así como los derechos y libertades de los demás.

Con la intención de transformar las estructuras sociales, políticas y económicas existentes, el Informe 2020 del Relator Especial destaca y reconoce que las mujeres de todas las edades y de todos los orígenes están inspirando y dirigiendo

movimientos sociales trascendentes. Alzando la voz, han hecho progresos significativos hacia su participación en la vida pública. Gracias a una larga tradición de liderazgo femenino, las mujeres y las niñas cumplen la importante promesa de no dejar a nadie atrás. Llamam poderosamente la atención sobre desigualdades muy arraigadas, como el patriarcado y la misoginia. Frente a un espacio cívico todavía estrecho, las mujeres persisten en su lucha por lograr cambios definitivos. Llevan rato a la vanguardia de la brega por una democracia significativa y duradera, donde la toma de decisiones se aleje de la discriminación (ONU, 2020).

Aunado a las resoluciones que exponen observaciones generales sobre la protesta y los informes de relatores especiales, existen declaraciones que extienden las normas flexibles o de *soft law* respecto de las manifestaciones pacíficas. En más de una ocasión, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos se ha pronunciado sobre las medidas efectivas y las mejores prácticas que aseguren la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas. A través de diversas declaraciones se insiste en que los Estados tienen conocimiento de los parámetros de derechos aplicables a las protestas pacíficas, por estar contenidos en tratados o convenciones de los que son parte.

A menudo se subraya que la protesta social es multifacética y amalgama diferentes derechos que podrían variar según las circunstancias. En consecuencia, el examen de las limitaciones a la manifestación pacífica debe realizarse de manera exhaustiva ante ciertas lagunas advertidas en su reglamentación. Reflexivo sobre el ejercicio de la expresión pública y su posible regulación, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos anticipa que habrá de tenerse en cuenta el entorno político, social, cultural y económico. En la declaración respectiva, precisa que las manifestaciones pacíficas prosperan cuando hay una cultura sólida de respeto a los derechos humanos, el Estado de derecho y la rendición de cuentas. (declaración contenida en el Informe A/HRC/25/32 del 29 de enero 2014).

Derecho reconocido en el haber jurídico internacional, varios tratados, observaciones generales, informes técnicos y declaraciones explícitas, imponen un estándar global de protección a la manifestación pacífica. Distintos órganos de las Naciones Unidas y otros foros regionales han aprobado resoluciones, directrices y recomendaciones para hacer frente a las amenazas específicas que se ciernen sobre las personas cuando ejercen sus libertades públicas, incluidos los derechos de reunión, expresión y asociación. Con sujeción únicamente a las limitaciones permitidas por el derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, prevalece un exhorto para que los Estados respeten y protejan plenamente la libertad de reunión, incluso en el entorno de unas elecciones. En la construcción de un parámetro de la manifestación pacífica, la protesta social debe revelar la buena salud de un régimen democrático.



#### IV. LÍNEAS GENERALES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE RESGUARDO Y CUIDADO A LA PROTESTA SOCIAL

Numerosos ejemplos de protestas sociales, realizadas en todo el mundo, ilustran el hecho de que las manifestaciones se han convertido en un medio importante para ejercer la democracia participativa y directa. En cierto modo, pueden servir de barómetro al desempeño de los gobiernos. En virtud de la importancia que alcanza la protesta en los sistemas democráticos, el Estado tiene un ceñido marco para justificar su restricción.

Construidas de manera paulatina, en el estándar internacional de protección a la protesta social se trazan varias líneas generales. Por no tener carácter absoluto, el derecho de reunión puede limitarse, siempre y cuando se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En una sociedad democrática, el espacio urbano no sólo es un ámbito de circulación, sino también de participación. Pueden los Estados establecer cierta regulación, pero sin exigencias desmedidas que hagan nugatorio el ejercicio de ese derecho. En relación con el aviso previo, previsto en algunas legislaciones nacionales, el requerimiento no es incompatible sólo si tiene por objeto informar y permitir que las autoridades tomen las medidas conducentes para facilitar el ejercicio del derecho, mientras no se entorpezca de manera significativa el desarrollo normal de la manifestación.

Disponer el aviso previo no concede la facultad discrecional de negar el derecho a manifestarse. Podría la autoridad estimar pertinente modificar las circunstancias de tiempo y lugar, cuando constituyan un peligro para los manifestantes, debiendo fundar y motivar su decisión y ofreciendo un recurso adecuado y efectivo para controvertir la determinación. Bajo ningún supuesto el aviso previo dará lugar a censura anticipada. El derecho de reunión pacífica no debe interpretarse de forma restrictiva, puesto que constituye un elemento fundamental de la democracia. No merece prohibirse una protesta basándose en el motivo por el que se sale a la calle. Toda protesta habrá de tratarse como un derecho y no como un privilegio; por esa razón no se requiere autorización previa.

Suficientes protestas están dirigidas a externar rechazo a las políticas públicas y a los funcionarios responsables de ellas; no son escasas las que demandan nuevas medidas a los distintos poderes del Estado o niveles de gobierno. Algunas suben más el tono que otras, pero bajo cualquier modalidad el derecho de reunión deberá ejercerse de manera pacífica y sin armas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) admite que los Estados tienen el deber de garantizar la seguridad de las personas y el orden público. Sin embargo, el uso de la fuerza deberá adoptar, en estos contextos, acciones proporcionales al logro de los objetivos y no obstruir de manera arbitraria el ejercicio del derecho a inconformarse.

Según se desprende del desarrollo normativo, ya sea del sistema internacional o interamericano, existe una presunción general respecto de la condición pacífica de una manifestación. Los actos vandálicos no alcanzan para deslegitimar sus causas y el comportamiento violento de algunos no repercute como para quitarle el carácter pacífico. Corresponde a los Estados abstenerse de violar los derechos de los manifestantes y ofrecer garantías facilitando un entorno propicio para expresarse. Elemento esencial del derecho a la protesta es asegurar el objetivo de visibilidad que persigue el movimiento. Las protestas requieren realizarse en el ámbito del espacio público y pueden causar molestia o ciertos trastornos a la vida ordinaria de terceras personas. En el derecho internacional se alude al principio que tanto la gente común como las autoridades deben ofrecer un grado de tolerancia a ese desorden (Oficina del Alto Comisionado *et al.*, 2021, p. 21).

Parte de la mecánica en una sociedad plural, donde conviven los más diversos intereses, muchas veces incompatibles, es manifestarse públicamente. Hacerlo en los espacios más concurridos y accesibles afecta la rutina diaria de otras personas, impacta la movilidad peatonal y vehicular, la actividad económica, irrita y pudiera molestar en extremo, pero, intencional o no, sus consecuencias no ponen en duda la protección a la libertad de reunión. La mera afectación a terceros no constituye, por sí misma, un acto de violencia, ni justifica el uso de la fuerza contra una manifestación pacífica. De presentarse en la protesta hechos violentos, constitutivos de delito, la responsabilidad deberá individualizarse y no imputarse de manera general.

Ninguna restricción puede resultar excesiva ni comprometer la esencia del derecho a reunirse. No podrá ser discriminatoria, ni causar un efecto amenazador. Conforme al marco convencional, los Estados están obligados a no intervenir en una reunión pacífica sin justificación legítima para hacerlo. A pesar del contenido en el mensaje, la autoridad no deberá sancionar a los participantes por el solo hecho de reunirse. Toda respuesta estatal tendrá que ser ajena a descalificar o a criticar la protesta pacífica y a implementar cualquier forma de injerencia, directa o indirecta. Es condenable toda presión lesiva hacia quienes pretenden contribuir a la deliberación pública.

Aprobada por consenso en octubre de 2018, el Consejo de Derechos Humanos emitió una resolución con un conjunto de orientaciones sobre principios que deben guiar la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública. Las directrices hacen referencia a una serie de elementos básicos que deberán conducir la participación social. Una de ellas alude al compromiso estatal de poner fin a todos los actos de intimidación y represalias contra los agentes de la sociedad civil. En ese contexto, la intervención en manifestaciones desempeña un papel esencial en el empoderamiento de personas y grupos que protestan para



reducir las desigualdades. El derecho a tomar parte del espacio público no puede considerarse en el vacío (Organización de Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, 2018, p. 6).

Criminalizar la protesta es sumamente grave, y el hecho de que la autoridad tenga la facultad de negar la legitimidad de las causas que orillan a los agraviados a manifestarse, transgrede el derecho de disentir y a expresarse. La libertad de reunión está exenta de toda posibilidad de tipificación. Protestar implica mostrar inconformidad, lo cual invariablemente lleva una crítica, de ahí que movilizarse sea un derecho esencial que no puede, ni debe, sancionarse penalmente. Catalogar a los manifestantes como delincuentes evidentemente resulta contrario a la protección jurídica internacional del derecho y la libertad de reunión.

Cada uno de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene un ámbito, un sentido y un alcance propios. En cuanto al derecho de reunión, es imprescindible que cualquier persona pueda externar libremente sus convicciones, sin colocarla en situación de vulnerabilidad. Algunas protestas buscan cierta disrupción de la actividad cotidiana con el fin de ganar aparador y amplificar la voz, pues de otro modo sería difícil hacerse escuchar. Presentan un mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos establecidos. Como si fuera una amenaza para la estabilidad del gobierno o la seguridad interior, algunos Estados han instrumentado respuestas desproporcionadas y no justificadas.

Durante una manifestación, los Estados están obligados a implementar medidas y mecanismos para organizar el aparato gubernamental, de modo que aseguren el pleno ejercicio de los derechos humanos donde sea necesario. El compromiso se extiende a todas las actividades relacionadas con su realización, desde la planeación, la organización, el traslado y la comunicación, antes, en el curso y después del evento. La intervención de las fuerzas de seguridad debe garantizar un espacio seguro y propicio para los participantes. Una detención que se basa exclusivamente en el hecho de manifestarse no cumple los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad.

Apunta la Corte IDH que la seguridad ciudadana no puede respaldarse en un paradigma de uso de la fuerza. Tratar a la población civil como enemigo es, a todas luces, irracional. Cuando la respuesta incorrecta del Estado da lugar a daños físicos de los manifestantes, ya sea por hechos de represión imputados a los agentes públicos o por falta de protección estatal frente a las agresiones de terceros, infiltrados o reventadores, deberá fincarse la responsabilidad pertinente y contrarrestar todo indicio de impunidad. Numerosos manifestantes son víctimas de torturas, malos tratos, privaciones ilegales de la libertad, desaparición forzada, e, incluso, ejecuciones extrajudiciales sumarias. (Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en *Atenco vs. México*, p. 62).

Dar garantía a todos los derechos de las personas que participan o asisten a una protesta conlleva el resguardo de los defensores de derechos humanos que observan la manifestación. En la relatoría de consejos y comités internacionales también sobresale el trabajo de periodistas, medios de comunicación y aquellos que monitorean el desarrollo de reuniones pacíficas. Recabar y difundir información de lo sucedido en los mítines es parte de la libertad de expresión que protege el derecho de registrar y difundir cualquier incidente. Bajo cierta óptica, la presencia de reporteros podría inhibir abusos o excesos propios de la brutalidad policial. En el estándar internacional, la actividad periodística debe ser especialmente protegida de interferencias ilegítimas, provengan de autoridades o de terceras personas.

Proyectar líneas generales en un estándar internacional inicia con la obligación de proteger y facilitar. Durante una protesta, la intervención del Estado merece prestar atención a los deberes de cuidado y procuración. El interés social imperativo del que se reviste el derecho a manifestarse públicamente hace que exista una presunción a favor de su ejercicio. Sin duda, la presunción debe estar plenamente establecida en los ordenamientos jurídicos de los Estados, clara y explícitamente, sin discriminación. Actuar sobre la base de la licitud de las protestas, los bloqueos y las manifestaciones sociales, bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público, es una premisa del estándar global. Subordinar la protesta al presunto mantenimiento de intereses colectivos no es un cheque en blanco. Condenar las actividades propias de la protesta social, mediante tipos penales violatorios de los parámetros convencionales, es una transgresión a los derechos humanos.

## **V. ANÁLISIS DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES RESPECTO DE LA PROTESTA SOCIAL A PARTIR DE LA PROPORCIONALIDAD Y LA PONDERACIÓN**

Como todo ordenamiento jurídico, el derecho internacional es un sistema en constante y permanente transformación. En la medida en que trata de adaptarse a la dinámica de los distintos actores de la sociedad mundial, tanto en su estructura teórica como institucional, incorpora nuevos elementos de análisis. Entre los cambios trascendentes de la disciplina, no obstante conservar sus principios fundamentales, se ubica reconocer situaciones y sujetos inéditos, justo donde caben la protesta social y la salvaguarda jurídica de los manifestantes.

En su condición evolutiva, respetar los derechos y las libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes: por un lado, suprimir las normas y las prácticas que



incumplan las garantías convencionales; por otro, expedir reglas y principios que aseguren su observancia. Con arreglo a sus procedimientos constitucionales, los Estados tienen el deber de abrazar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades previstos en la convención. Ese margen nacional de configuración normativa no es absoluto, debido al control de convencionalidad que opera en la materia.

Considerada regla general, las limitaciones a la protesta serán la excepción. Para que las restricciones resulten legítimas deberán superar el test de proporcionalidad. Como un límite de los límites a los derechos fundamentales, el principio de proporcionalidad permite medir la licitud de todo género de linderos normativos a las libertades. Aun cuando el legislador dispone de una amplia facultad para configurar o concretar derechos y para intervenir en su órbita de acuerdo con los dictados de la conveniencia política, el ejercicio de esta atribución está enmarcado por una frontera. El principio de proporcionalidad constituye la cautela que toda restricción a un derecho debe cumplir para obtener justificación jurídica. Dicho de otra manera, determina hasta dónde la ley supone una intervención indebida a los derechos fundamentales.

Poner límites a la protesta no encierra al legislador en un catálogo predefinido y riguroso de opciones políticas, permitiéndole armonizar la libertad de reunión con las necesidades sociales y configurar, de modo adecuado, el ejercicio de los derechos. La protección de los derechos y las libertades de otros no deberá emplearse como excusa para restringir, excesivamente, las protestas pacíficas. Ahora bien, no todo límite o restricción carece de motivo plausible o es desproporcional. Sin embargo, en los casos en que sea posible emplear distintos métodos para imponer una restricción o que ésta admita diversas intensidades en el grado de su aplicación, tendrá que optarse por la menos lesiva.

Un análisis integral de los estándares internacionales sobre la protesta social y los derechos involucrados da lugar a identificar elementos comunes en la aplicación del test de proporcionalidad. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, la estructura del principio de proporcionalidad se compone de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Aquella autoridad que implante limitaciones a una manifestación pública debe acreditar que esas condiciones se cumplen, con el fin de que resulte compatible con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cualquier restricción a la protesta debe estar prevista en una ley y no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables y atender un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo. También conocido con el nombre de *adecuación*, el subprincipio de idoneidad determina

que cualquier intervención en los derechos fundamentales deberá perseguir un fin legítimo y propiciar que se alcance de manera adecuada. Sólo si se establece la finalidad de la intervención legislativa podría enjuiciarse si resulta idónea o no para contribuir a su realización. La limitación tiene que estar soportada en el bloque de regularidad constitucional, con particular énfasis en las disposiciones convencionales alusivas al estándar global de la protesta (*Yatama vs. Nicaragua*, p. 91).

Orientadas al logro de los objetivos legítimos considerados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las limitaciones a las protestas sociales incursionan en la ponderación de los otros derechos involucrados. Algunos condicionantes sustantivos derivan de lo aludido a la libertad de expresión y a la libertad de asociación. En una sociedad democrática, la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a las restricciones previstas en la ley y en interés de la seguridad nacional o el orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás. Los Estados no gozan de facultades amplias para interpretar el contenido de estos objetivos en cuanto a justificar una limitación en casos concretos.

Analizar la legitimidad del fin legislativo permite constatar que la injerencia legal no constituya una decisión arbitraria en el derecho a la protesta. Los derechos fundamentales no merecen restringirse sino en función de otros principios con jerarquía similar en el ordenamiento jurídico. La atribución de configurar legalmente la libertad de reunión implica, de modo necesario, que la restricción no esté prohibida constitucional ni convencionalmente. Determinar si la medida es adecuada presupone que entre el medio y el fin existe una relación positiva. Cuando el medio se encuentra relacionado con la satisfacción del fin, pero no contribuye a su logro, en todos los sentidos, o lo hace en forma abstracta y en general, se trata de un medio débilmente idóneo. Regular la protesta social se ciñe a elegir los medios menos gravosos: quizás basta con exigir que sea pacífica.

Mientras la idoneidad se dirige a establecer la eficacia de la medida, el juicio de necesidad examina si para alcanzar la finalidad existen otras alternativas que impliquen menor sacrificio. De acuerdo con sus propias apreciaciones, el legislador debe optar por el medio más conveniente para poner orden en la protesta. Excepciones como la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud públicas y los derechos y las libertades de los demás, deben definirse e interpretarse conforme al marco jurídico interamericano. Por supuesto, no es pertinente desnaturalizar ese tipo de nociones o privarlas de su contenido real. La necesidad conlleva la existencia de un requerimiento social imperioso que demuestre la satisfacción de un interés público ineludible (*Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, 2019, p. 19).



Desde el punto de vista analítico y normativo, un medio alterno se revela benévolo cuando el grado de intervención no atenta contra el núcleo esencial del derecho. Determinar la intensidad de la intervención es el aspecto vertebral del principio de proporcionalidad. Toda vez que el nivel de intensidad se mide por la clase de afectación al derecho fundamental, si son muchas las porciones normativas del derecho que fueron perjudicadas por la medida, la intensidad de la injerencia es mayor. Cuando el nivel de interferencia es grave, y con ella se obtiene un beneficio escaso, la medida legislativa es incorrecta o ilegítima.

En el contexto de la protesta social, los Estados no pueden limitarla a partir de prejuicios e intolerancia hacia ciertos grupos o personas. El principio de no discriminación también evita imponer límites con base en el tipo del reclamo o la demanda que los manifestantes intenten defender. Si los Estados implantan restricciones a la protesta por el trato diferenciado de la pertenencia a un grupo o en función de las exigencias críticas, se transgreden las disposiciones convencionales relativas a la igualdad ante la ley. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que la libertad de reunión debe ser disfrutada por todos, pues la capacidad de protestar coincide parcialmente con el derecho a no sufrir discriminación

Siguiendo el estándar internacional, en el ejercicio de sus funciones, de manera particular en la configuración legal de los derechos, el legislador está obligado a actuar racionalmente y con pleno respeto a los derechos fundamentales. Desterrar lo arbitrario en la instrumentación normativa de las libertades, y contar con un mecanismo ecuaníme de interpretación, es la motivación más importante del principio de proporcionalidad. Frente a la protesta social, dicho principio se traduce en la función indispensable de limitar el poder público. Los Estados tienen el deber de respetar y proteger a las personas que adoptan opiniones o creencias minoritarias o disidentes.

Dirigido a lo permisivo y alejado de lo prohibido, el parámetro convencional sobre la protesta social abre un espacio amplio a la manifestación pública. La posibilidad de reunirse y de asociarse constituye un componente clave para el empoderamiento de comunidades e individuos marginados o segregados. De restringirse en exceso o excluirse el derecho de reunión se reforzará el aislamiento de sectores empobrecidos. Como canal de denuncia conocido sobre los abusos y las violaciones a los derechos humanos, la protesta y la movilización social se constituyen como herramientas de petición a la autoridad.

Una característica adicional de las constituciones contemporáneas es que no suelen jerarquizar principios ni derechos de manera absoluta. Potencialmente conflictivas, obligan a métodos de interpretación y argumentación que permitan, en situaciones concretas, conciliar los valores contenidos. Al respecto, la protesta so-

cial compromete criterios de ponderación cuando interfiere en los derechos de terceros. Acudir a la valoración de un límite entraña para las autoridades un margen de deliberación. Cuándo, cómo y por qué debe replegarse a una manifestación, es un tema delicado en cualquier protocolo de actuación de las fuerzas del orden.

Existen muchos casos en que el resultado de una colisión entre principios puede establecerse de modo racional. Ponderar los derechos de las personas a la libre expresión y el libre tránsito y de manifestación es un tópico complejo. Equilibrar implica estimular una interpretación que dé lugar a una relación entre principios con efectos mutuos y no a partir de una idea basada en la jerarquía. No se trata de establecer prevalencias *a priori*, sino de armonizar los derechos tutelados, procurando en cada uno de ellos su eficacia recíproca. Lograr la tutela equilibrada de los principios y los derechos involucrados pasa, necesariamente, por el empleo de argumentos a favor de la libertad y la igualdad jurídica.

Más allá del respeto y la garantía de los derechos, las obligaciones del Estado se extienden a proteger a las personas titulares de ellos. Esto incluye el deber de tomar medidas positivas para evitar que un grupo de manifestantes, en situación de vulnerabilidad, sea amenazado o amedrentado en el ejercicio de sus libertades. El compromiso general de respetar goza de especial aplicación con respecto a los efectos de abstenerse de impedir o frustrar la protesta social. Exigir un aviso previo, generalmente justificado sobre la necesidad de ofrecer mayor protección a una manifestación, no puede emplearse como mecanismo de autorización encubierto. Disolver una manifestación pacífica porque no cumple con la notificación anticipada constituye una restricción desproporcionada.

Parte fundamental de la protesta es el discurso expresivo, ante el cual el Estado tiene una obligación primaria de neutralidad. En principio, cualquier forma de arenga o alegato está permitida en la manifestación pública, independientemente de su contenido. En el marco de la protesta social, la libertad de expresión se garantiza no sólo por difundir ideas inofensivas o indiferentes; acaso más, por utilizar las que ofenden, incomodan, chocan, perturban y resultan ingratas al Estado. Predomina la necesidad de asegurar que no existan personas, grupos o expresiones excluidas *a priori* del debate público. Aunque es cierto que algunos tipos de discursos no encuentran protección en el sistema interamericano, cualquier restricción al argumento del mensaje debe ser proporcional y ponderada.<sup>3</sup>

---

3 Queda fuera toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra otra persona o grupo de personas, por ningún motivo, incluida la raza, el color, la religión, el idioma y el origen nacional. Inadmisibles impedir la crítica a las políticas del gobierno, a menos que el mensaje constituya una incitación a la discriminación, a la hostilidad o a la violencia. No se protege la expresión o los actos encaminados a destruir cualquiera de los derechos y las libertades reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos.



Dispone el estándar internacional que las protestas tienen un uso del espacio público tan legítimo como algún otro. Ha destacado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que las calles y las plazas son lugares privilegiados para la expresión pública. En la protección global se reconoce el derecho a escoger el modo de protestar. Utilizar máscaras, capuchas, gorras y otro tipo de vestimenta o accesorios no es motivo de dispersión, detención o represión de los manifestantes. En tanto sean pacíficos y sin armas, el medio y el método de presentarse son una opción de los inconformes. El derecho a la libertad de expresión no es un derecho más, sino uno de los primeros y más importantes fundamentos de cualquier estructura democrática.

Así como los Estados deben ofrecer garantía de aproximación al espacio público, también los compromete a que internet se encuentre disponible y asequible. El estándar internacional hace hincapié en la necesidad de asegurar el acceso en todo momento, incluso en los periodos de malestar político. De hecho, las redes sociales se han convertido en una seductora alternativa para expresar la inconformidad y la desazón con la clase gobernante. En ninguna circunstancia están permitidas las acciones de inteligencia, vía internet, para vigilar a los organizadores o a los participantes de una marcha o protesta. Tanto la privacidad como el anonimato forman parte de los derechos de asociación y reunión.

Como un canal que permite a las personas expresar sus demandas, disentir y reclamar respecto de una situación particular, el derecho a la libre manifestación y a la protesta pacífica son elementos vitales en el funcionamiento y la existencia de un sistema democrático. En todos los niveles, agencias y dependencias, los Estados están impuestos a garantizar que nadie sea criminalizado por participar en una marcha. Acorde con el estándar internacional de protección a la protesta social, cualquier restricción a los derechos involucrados en manifestaciones y movilizaciones deberá preverse en la ley, fundada en uno de los intereses legítimos señalados en el marco convencional, siempre y cuando resulte necesaria y proporcional. Los órganos legislativos tendrán presente que es inadmisibles penalizar *per se* las demostraciones en la vía pública (Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2019, p. 118).

## **VI. REFLEXIÓN SOBRE LA PROTESTA SOCIAL CON BASE EN CRITERIOS JURISDICCIONALES DE CONDICIÓN INTERNACIONAL**

Desde América Latina hasta el mundo árabe, pasando por Europa, África y Asia, las desigualdades, el autoritarismo, la corrupción y el mal desempeño de las

personas dedicadas al servicio público, han concitado una energía inusual contra el orden establecido. En todo el orbe, poderosos movimientos de protesta se hayan activos. El fortalecimiento de los derechos sociales y democráticos, impulsado por los bloqueos y las protestas, revela la vulnerabilidad estructural, social, económica y política de diversos países. La denuncia y el rechazo de varios fenómenos recurrentes, muchos de ellos agravados, constituyen el núcleo de la movilización (Billion y Ventura, 2020, p. 2).

Rasgo compartido es el detonador de la protesta, pues los movimientos siempre son activados por el poder político que abusa de la paciencia popular. En ese contexto, las manifestaciones expresan una fuerte desconfianza hacia la democracia tradicional. Producto muchas veces de la exclusión social, la proliferación de las protestas requiere cambios en la forma de intervención del Estado. Se extravió la zona de confort, los Estados preferían sociedades que no se movilaran, que no reclamaran sus derechos, que no se emanciparan. Ese tránsito dio lugar a las interpretaciones de reconocimiento de la protesta; con un poco más de posición crítica, se camina el agudo lindero entre legalidad y legitimidad.

Una primera aportación de las cortes internacionales en este tema es alejar la protesta de aquella línea de pensamiento que la criminalizaba. Tan constante como permanente, la tensión entre violencia, poder, derecho y justicia daba lugar a posturas que penalizaban las marchas. En el entendimiento estatal, a través de sus leyes y sus jueces, los movimientos de protesta quedaban a merced de la intransigencia y la represión. El recurso ideológico de convertir el conflicto social en un problema judicial estaba precipitado a cuestionar la legitimidad o la legalidad del reclamo. Seguir la sintonía del gobierno dio sitio a una procuración y una administración de justicia que abría causas penales de oficio. La tipificación no pretendía otra cosa que tener a la mano una figura delictiva que sirviera, eventualmente, para persuadir y perseguir a los disidentes.

Dentro de cierto margen de apreciación, no es válido, desde el poder, determinar cuándo una protesta es legal o ilegal. Exigir el carácter pacífico de la marcha no solapa el tono castrense de que toda manifestación puede convertirse, por decisión unilateral del jefe de un operativo, en un delito flagrante. Con toda razón, la Corte IDH ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio; por ende, pueden emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, de ser necesario. Ese poder del Estado no es ilimitado: los principios básicos sobre la fuerza establecen que debe regularse adecuadamente su aplicación mediante un marco normativo claro y efectivo (*Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, p. 62).

En caso de que resulte inevitable el uso de la fuerza, se impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Dirigido a lograr



un objetivo adecuado, el uso de la fuerza tendrá que limitarse a la inexistencia o a la falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida y la integridad de la persona o la situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias de cada supuesto. Los medios y los métodos empleados deberán ser acordes con la resistencia ofrecida y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo. Dispone la Corte IDH que la evaluación de convencionalidad del uso de la fuerza se hará teniendo en cuenta esas pautas.<sup>4</sup>

Ha determinado la Corte IDH que si bien los Estados gozan de un grado de discreción al estimar el riesgo al orden público, a efecto de disponer el uso de la fuerza, esa discrecionalidad no es absoluta ni carece de condiciones, particularmente cuando se trata de reuniones, protestas o manifestaciones protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corresponde al Estado demostrar que adoptó las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar el trance o el peligro percibido al orden público o a los derechos de las personas, sin restringir o violentar, innecesariamente, el derecho a la reunión pacífica de los demás. La seguridad ciudadana no merece apoyarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como enemiga; acaso deberá consistir en la protección y el control de los civiles (*Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, p. 65).

Similar a lo que sucede con otros derechos de dimensión social, la violación a los derechos de quienes participan en una reunión o bloqueo tiene graves efectos inhibitorios sobre futuras asambleas o manifestaciones. Cada uno de los derechos y las libertades debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta su especialidad. Transgredir el derecho de reunión genera afectación a otros derechos asociados. Una gestión adecuada de las marchas o las manifestaciones requiere que todas las partes interesadas protejan y hagan valer una amplia gama de derechos. Aunque los participantes en una reunión dejen de actuar en forma pacífica, conservan todos los demás derechos, sólo con sujeción a las limitaciones normales.

4 Citando como premisa normativa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México”, del 28 de noviembre de 2018, el Gobierno de la Ciudad de México expidió el “Acuerdo para la actuación policial en la prevención de violencias y actos que transgreden el ejercicio de derechos durante la atención a manifestaciones y reuniones en la Ciudad de México”, publicado en la *Gaceta Oficial* de la Ciudad de México el 14 de agosto de 2020. Ese acuerdo previene que ante cualquier conflicto se procurará evitar el uso de medios violentos con miras a proteger la vida y la integridad de las personas; ante todo, se privilegiarán estrategias destinadas a reducir la tensión basándose en la comunicación, la negociación y el diálogo. En todo momento, el personal policial sujetará su actuación en el uso de la fuerza bajo los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas. El acuerdo está disponible en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Protocolos-actuacion-policial/>.

Protestar en la calle o en la plaza pública desafía a diario el orden social y político. Organizar manifestaciones tiene la función de construir y alimentar una relación de fuerzas con el poder. Ocupar espacios públicos persigue objetivos complementarios; además de ganar visibilidad mediática, trata de conectar con la cotidianidad local. El empleo de redes sociales multiplica las interacciones del movimiento y lo vinculan con personas no conocidas que coinciden en valores, demandas y resistencias. La estrategia de acción y desarrollo de la protesta toma dos formas: en función de la naturaleza de las demandas y de su capacidad para movilizar sectores más allá del núcleo inicial. Frente a los movimientos sociales, el Estado opta por varias alternativas: cooptar, dividir, banalizar, desacreditar, judicializar, reprimir o encarcelar.

Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional, es vital erradicar los estereotipos de género. Esa precondition de atributos, conductas y características poseídas es o debería ejecutarse por hombres y mujeres, respectivamente. En el ejercicio del derecho de reunión, todavía es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, la violencia de género en contra de las mujeres se agrava cuando se refleja, implícita o explícitamente, en las políticas y en los procedimientos de las autoridades estatales, particularmente a través del razonamiento y el lenguaje.

Durante el seguimiento de las marchas es común advertir formas altamente sexistas, indecorosas y obscenas de la policía hacia las mujeres. Señala la Corte IDH que pretender justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuir responsabilidad por su comportamiento, es un estereotipo de género que exhibe un criterio discriminatorio. Cuando la simple presencia y actuación en la esfera pública es suficiente motivo para castigar a las mujeres, con distintas formas de abuso, se descara una actitud profundamente machista. Garantizarles la posibilidad de participar en la vida pública, en las mismas condiciones de cualquier otro ciudadano, apremia a los Estados a la adopción de medidas activas y positivas para combatir y erradicar actitudes estereotipadas. (Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, p. 83).

Tanto los tratados de alcance universal como los de alcance regional prohíben y condenan el empleo de la tortura como un instrumento de control social represivo. Humillar, dominar, atemorizar y encapsular por la fuerza a miembros civiles que participan en una movilización rompe con los parámetros convencionales. A efecto de evitar la arbitrariedad en las detenciones colectivas, la pauta interpretativa interamericana prescribe que los Estados deben individualizar y separar las conductas de cada una de las personas detenidas con el fin de demostrar que existen indicios razonables y objetivos en todo apresamiento, acordes con las normas del derecho interno e internacional.



Gracias al acompañamiento jurisdiccional, el estándar global de salvaguarda de la protesta social ha ubicado con precisión los alcances de los principios de necesidad, ponderación y proporcionalidad en su regulación. Sin ser un tribunal penal, la Corte IDH da al derecho de protesta la justa dimensión que amerita en un régimen democrático. En reiteradas ocasiones y precedentes sostiene que los derechos humanos se entienden en clave progresiva y no regresiva. Bajo esa dimensión, la protesta y la manifestación social gozarán del privilegio de tomar la vía pública, cada vez que sea necesario.

## VII. CONCLUSIÓN

En virtud de la importancia que alcanza la protesta en los sistemas democráticos, el Estado tiene un ceñido marco para justificar su restricción. Como derecho fundamental, el derecho de reunión no debe ser interpretado limitativamente. Similar a otros derechos con dimensión social, la libertad de manifestarse tiene un ámbito, un sentido y un alcance propios. En el estándar internacional, las protestas tienen derecho al uso del espacio público, tan legítimo como cualquier otro. Una primera aportación de las cortes internacionales es alejar la protesta de aquella línea de pensamiento que la criminaliza. Rasgo compartido es el detonador de la protesta, pues los movimientos siempre son activados por el poder político que abusa de la paciencia popular. En ese contexto, los movimientos son factor de cambio y expresión de la diversidad cultural ante el agravio social.

## VIII. REFERENCIAS

- Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas (2010), *Derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, resolución A/HRC/RES/15/21, 15° periodo de sesiones, 6 de octubre. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-freedom-of-assembly-and-association>.
- Billion, D. y C. Ventura (2020), “¿Por qué protesta tanta gente a la vez?”, *Revista Nueva Sociedad*, NUSO, núm. 286, marzo-abril. Disponible en <https://nuso.org/articulo/por-que-protestatanta-gente-a-la-vez/>.
- Carbonell, M (2006), “La libertad de asociación y de reunión en México”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, t. II, Fundación Konrad-Adenauer, Montevideo, Uruguay. Disponible en [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file/](https://www.kas.de/c/document_library/get_file/).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2019), *Protesta y derechos huma-*

- nos. *Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Protestay-DerechosHumanos>.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Disponible en <https://cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de las Formas de Discriminación Racial (1965) Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination>.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.
- Corporación Latinobarómetro (2022), *Informe 2021. Adiós a Macondo*, Santiago de Chile. Disponible en <https://www.latinobarometro.org>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005), *Caso Yatama vs Nicaragua*, sentencia de fecha 23 de junio. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR_Translations/spn.pdf).
- Derechos Humanos *et al.* (2014), *Protesta social y derechos humanos: estándares internacionales y nacionales*, Santiago de Chile, diciembre. Disponible en <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>.
- Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Organización de las Naciones Unidas (2018), *Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública*, octubre, con base en el Informe A/HRC/39/28, presentado al Consejo de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/PublicAffairs/Guidelines>.
- Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Organización de las Naciones Unidas, Población y Migración, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Derechos Humanos, Fundación Heinrich Böll (2021), *La protección del derecho a la protesta. Estándares internacionales de derechos humanos*, México. Disponible en <https://hchr.org.mx/publicaciones/la-proteccion-del-derecho-a-la-protesta-estandares-internacionales>.
- Gobierno de la Ciudad de México (2020), “Acuerdo para la actuación policial en la prevención de violencias y actos que transgreden el ejercicio de los derechos durante la atención a manifestaciones y reuniones en la Ciudad de México”, *Gaceta Oficial de*



- la Ciudad de México*, vigesimoprimer época, 14 de agosto, núm. 409 bis. Disponible en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/>.
- Hernández Carrera, F (2021), *Iconoclasia en el movimiento feminista*, Colegio Libre de Estudios Universitarios, Puebla, México, diciembre. Disponible en <https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/2014/>.
- Monsiváis Carrillo, A. (2022), “¿Qué motiva la disposición a protestar? Evidencia de América Latina”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 122, abril. Elecciones y movimientos sociales en América Latina. Disponible en <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/2539>.
- Organización de Naciones Unidas, Asamblea General (2020), *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, Clément N. Voule, septuagesimoquinto periodo de sesiones, A/75/184, 20 de julio. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-freedom-of-assembly-and-association>.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/>.
- Urbina Cortés, G. A. (2018), *Percepciones sobre la protesta: una aproximación parcial a quienes se movilizan*. Centro de Estudios Sociológicos, El Colegio de México, México, vol. xxxvi, núm. 107, mayo-agosto. Disponible en <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/1662>.





## La garantía de audiencia y respuesta en el derecho a la protesta social

### The Guarantee of Hearing and Response in the Right to Social Protest

DAVID ALEJANDRO PARADA SÁNCHEZ

[ Maestro en derecho por la UNAM. Catedrático en la FES Acatlán, UNAM. Consejero ciudadano en la Codhem. Socio del despacho Parius & Parley. ]

En este artículo se analizará la naturaleza del derecho a la protesta social, sus elementos y sus garantías, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de justificar que se debe reconocer como garantía para ese derecho el de audiencia y respuesta por parte de las autoridades, bajo la premisa de que no basta con que el Estado permita la protesta, sino que también le irroga obligaciones de hacer, es decir, de escuchar y de dar una contestación, para lo cual se expondrá casos actuales en México, en los que ha habido una respuesta y una reacción por la presión social, lo cual debe adoptarse como garantía para este derecho fundamental.

This article will analyze the nature of the right to social protest, its elements and guarantees according to the Inter-American Court of Human Rights, in order to justify that the right to a hearing and response by the authorities should be recognized as a guarantee for said right, under the premise that it is not enough for the State to allow protest, but that it also imposes obligations to do, that is, to listen and to respond; to this, current cases in Mexico will be presented, in which there has been a response and reaction due to social pressure, which should be adopted as a guarantee for this fundamental right.

**PALABRAS CLAVE:** *protesta social, optimización, garantía, audiencia e impunidad.*

**KEYWORDS:** *social protest, optimization, guarantee, hearing and impunity.*

- SUMARIO: i. Introducción. ii. La naturaleza del derecho a la protesta social.  
iii. Garantías en torno de la protesta social. iv. La protesta social en México.  
v. La garantía de audiencia y respuesta. vi. Conclusiones.  
vii. Fuentes de consulta.

## I. INTRODUCCIÓN

El ser humano tiene la característica natural de ser social, por lo que, desde su nacimiento, forma parte de un grupo, que va desde su familia, la comunidad a la que ésta pertenece, a la sociedad que integra el propio Estado. Así, el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del individuo depende de su desarrollo en una sociedad. Ya sea que se trate de derechos individuales que requieren el reconocimiento y el respeto por parte de los demás, o de derechos fundamentales que para su ejercicio requieren la participación de diversos sujetos, pues aunque sea posible ejercerlos individualmente, para su eficacia se necesita la cooperación y la colaboración de una pluralidad de personas. Así, la sociedad se vuelve una condición necesaria para poder ejercer los derechos humanos y fundamentales.

En esta dicotomía nos encontramos con el derecho a la protesta social, el cual requiere la participación de múltiples actores con el fin de que el mismo pueda materializarse. Bien es cierto que la protesta puede realizarse de forma individual. No existe, ni debe existir, una obstrucción para que un sujeto lleve a cabo una protesta de forma individual en contra de una autoridad o un particular, o para externar su descontento ante cierto fenómeno social, político o económico. Sin embargo, la participación de una pluralidad de personas le dará a ese derecho una auténtica efectividad, pues dará mayor visibilidad al reclamo, además de que la misma presión colectiva podría brindarle eficacia, es decir, que se logre un resultado con la protesta emprendida.

Entonces, la pluralidad de sujetos permite que la protesta social adopte una dimensión que no sólo impacte al Estado como organización política, sino que también llame la atención de los demás sectores de la población, permitiendo que éstos puedan sumarse a la protesta si así lo decidieren libremente.

En el marco constitucional y, principalmente, en el convencional, se han analizado, propuesto y establecido una serie de principios y medidas que garanticen el derecho a la protesta social, que van desde la protección de los participantes, la prohibición de imponerles una autorización para realizarla o lugares para desarrollarse, así como limitantes en el uso de la fuerza pública, por mencionar sólo algunos. Sin embargo, al derecho a la protesta social se le ha dado un enfoque únicamente como un derecho de hacer, esto es, como la posibilidad de



que un grupo de personas exprese su descontento, su reclamo o sus peticiones. No obstante, se ha sido omiso en precisar los efectos y las consecuencias de la protesta para el Estado. Es decir, no existe una carga para el Estado de adoptar una conducta ante la protesta que se realiza, pues basta con que haya adoptado todas las medidas de protección y permisibilidad para que ésta se desarrolle sin inconvenientes.

Se debe tener presente que las personas, al formar parte de una protesta social, no sólo lo hacen con el fin de salir a los espacios públicos o digitales para exponer una situación que genera molestia, inquietud, preocupación, sino para lograr ser escuchadas y, a partir de eso, frenar, modificar o implementar medidas o mecanismos que consideren importantes para hacer efectivo el reclamo; por lo cual resulta necesario que el Estado reaccione y atienda esas peticiones, lo que no significa que necesariamente deban ser favorables para quienes ejercen este derecho fundamental; pero sí es necesario que el Estado escuche y dé una respuesta al reclamo que se hace en esa protesta.

En este estudio analítico-documental se expondrán los motivos y las razones para considerar que es necesario que se implemente la garantía de audiencia y respuesta con objeto de optimizar y garantizar el derecho a la protesta social, a través de la exposición de casos actuales en el país que han mostrado que ése es el fin de la protesta y que no debería orillarse a quienes protestan a que ésta se realice con mecanismos de presión y afectación a otros sectores de la población para ser escuchados. De esta forma, si normativamente el Estado se ve obligado a dar una respuesta, se brindaría una adecuada protección a este derecho fundamental, que indirectamente beneficiaría a toda la población.

Por lo anterior, se pretende contribuir a sentar la bases para una optimización del derecho a la protesta social, en el marco constitucional y convencional, por lo que se analizará la naturaleza del derecho a la protesta social en su interdependencia con otros derechos fundamentales, así como, los principios, las características y los límites que ha planteado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## II. LA NATURALEZA DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

El derecho a la protesta social, desde un punto de vista iusnaturalista, es una consecuencia del ejercicio de los derechos de libertad, igualdad, vida y dignidad, así como el elemento natural del ser humano como ser social. La protesta social permite al ente social expresarse y reclamar, de forma individual o colectiva, el respeto a sus derechos, mediante la satisfacción de sus necesidades; también le

permite participar en la vida social y política de la comunidad; por lo cual resulta un derecho indispensable para poder convivir en sociedad.

Este derecho faculta a la persona a externar sus pensamientos, sus ideas, sus necesidades, sus inconformidades y sus demandas a la organización política reconocida en la sociedad, o también, a otros miembros o grupos de la comunidad. La protesta social, en su dimensión individual, permite a la persona organizarse con otros miembros de la comunidad para expresarse ante los demás, y, en su dimensión colectiva, permite que una pluralidad de personas una sus esfuerzos para hacerse oír por los demás. Así, el derecho a la protesta social corresponde a un elemento natural de la convivencia social, pues, además de ejercerse como un derecho, también conlleva una serie de deberes en el seno de la sociedad, pues vincula a los demás a respetar el ejercicio del derecho, escuchar la demanda social y generar un debate constructivo que propicia el progreso y el avance de la organización social.

Históricamente, la humanidad tiene grabada en cada una de sus etapas el ejercicio de la protesta social, pues la protesta pacífica se ha transformado en una protesta violenta. Así, las revoluciones primero se han gestado en la protesta social, pero ante la falta de una respuesta satisfactoria se transforma en una manifestación violenta. Esto no significa que en la protesta social se acepten actos violentos; pero sí es necesario identificar que la omisión de la sociedad y del gobierno, de atender las necesidades de los manifestantes, puede ocasionar un mayor descontento que escale a escenarios hostiles.

Por ejemplo, podemos citar los hechos ocurridos en 1765, cuando el Parlamento británico aprobó el Acta del Timbre (Stamp Act), que imponía impuestos directos sobre varias formas de papel oficial y legal en las colonias americanas. Este acto fue fuertemente resistido por los colonos, ya que consideraban que se gravaban sin su consentimiento y carecían de representación en el Parlamento británico, por lo cual comenzó la protesta social, que ante la renuencia del gobierno británico fue escalando de intensidad.

Así, uno de los eventos más conocidos relacionado con el té fue el Motín del Té en Boston en 1773. El Parlamento británico otorgó a la Compañía Británica de las Indias Orientales el monopolio de la venta de té a las colonias americanas. A pesar de la rebaja en los impuestos, los colonos continuaban oponiéndose a cualquier forma de impuesto sin representación. De esta forma, el 16 de diciembre de 1773 un grupo de colonos disfrazados como indígenas americanos abordó tres barcos de la Compañía Británica de las Indias Orientales en el puerto de Boston y arrojó cargamentos de té al mar en protesta contra el impuesto del té. Este acontecimiento se conoce como el Motín del Té de Boston (o Boston Tea Party), el cual se puede considerar como un acto de desobediencia civil, tema

que amerita otro estudio y un importante debate sobre si es o no un derecho fundamental. Estos hechos fueron muy significativos para que aumentara la tensión entre las colonias americanas y Gran Bretaña, que culminó en la lucha por la independencia.

Otro ejemplo importante sobre esta reflexión, que ejemplifica cómo la protesta social se puede transformar en lucha social, son las huelgas de Cananea y Río Blanco. En el caso de la huelga de Cananea, tuvo lugar en la mina de cobre en Cananea, Sonora, México, en 1906. Los trabajadores de la mina se declararon en huelga en protesta por las peligrosas condiciones de trabajo, la explotación y la ausencia de derechos laborales básicos. La respuesta del gobierno y de la empresa minera fue violenta porque las autoridades enviaron tropas para reprimir la huelga, lo que provocó un enfrentamiento conocido como la Masacre de Cananea. Decenas de huelguistas y civiles murieron en el conflicto. A pesar de la represión, la huelga contribuyó a sentar las bases para la lucha por los derechos laborales y sindicales en México y marcó un punto de inflexión en la conciencia social

Por otro lado, la huelga de Río Blanco ocurrió en la fábrica de tejidos de Río Blanco, Veracruz, en 1907. Los trabajadores textiles se declararon en huelga en protesta por las largas jornadas laborales, los bajos salarios y las malas condiciones de trabajo. La huelga también fue reprimida violentamente por el gobierno y la respuesta dio lugar a un enfrentamiento en el que muchos huelguistas fueron heridos o asesinados.

Obsérvese que ambos movimientos tuvieron un profundo impacto en la historia de las luchas laborales y de la protesta social en México y que sus repercusiones en los derechos humanos resonaron en la evolución del movimiento obrero, en las leyes laborales en el país y, claro, en los derechos fundamentales.

Y así, podríamos repasar miles de hechos históricos en los que se vislumbra que la protesta social ha sido una actividad que ha acompañado a la humanidad desde sus primeras formaciones sociales. Sin embargo, en esos periodos nunca fue vista como resultado del ejercicio de múltiples derechos fundamentales. Por el contrario, los gobiernos adoptaron medidas para criminalizar esos movimientos, señalándolos de sediciosos, rebeldes o intervencionistas. Y si bien no podemos desprenderlos del contexto político, tampoco se debe perder de vista que en su esencia reclamaron el respeto a derechos fundamentales, porque “un breve repaso por la historia exhibe con claridad que a medida que se intensifican las protestas sociales crece la tensión y contradicción del modelo de Estado de derecho” (Gabriel Ganón, p. 10).

Con todo lo anterior, es válido afirmar que la protesta social es un componente muy humano y social que ha permitido la evolución y la transformación

de las sociedades, pues este mecanismo permite la participación social en la vida pública y política de una comunidad y ha desempeñado un papel muy importante en el reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales. La protesta social ha sido esencial en la conquista de los derechos, dada la resistencia de los factores reales de poder, que históricamente han impedido el pleno ejercicio de los derechos humanos.

En un Estado constitucional es necesario que se reconozca y se garantice el derecho a la protesta social, pero no sólo para su efectivo ejercicio, sino también para darle eficacia; es decir, para que se atienda el motivo de la protesta cuando ésta es la intención de las personas protestantes. Es menester señalar que la protesta social no siempre tiene como expectativa directa obtener una respuesta, pues incluso puede tener el único fin de despertar en la sociedad una inquietud, con el fin de que esa protesta pueda escalar a un mayor grupo de personas y, en algún momento, plantear sus exigencias. Aun así, un Estado garantista debería comprender la necesidad y, si está entre sus facultades y es de su competencia, adoptar las medidas necesarias para dar una respuesta congruente y coherente a la demanda social.

Al no hacerlo, como se advirtió, se generan condiciones que aumentan el descontento y la insatisfacción; ahora ya no sólo por el motivo o la razón que generó la protesta, sino también por el enojo y la frustración de no ser escuchados. Peor aún, si el Estado utiliza medios violentos de manera injustificada e irracional, puede producirse un efecto contrario, pasando de la protesta social a la desobediencia civil, con el gran riesgo de escalar a actos violentos que ponen en riesgo a toda sociedad, incluidos los participantes de la protesta.

Ante estos antecedentes, el derecho a la protesta social ha sido reconocido paulatinamente como un derecho fundamental que surge de la interdependencia y la indivisibilidad de otros derechos fundamentales, como la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, la libertad de reunión, la participación ciudadana y, en muchos casos, derechos políticos; sin soslayar que, dependiendo de la demanda de la protesta social, podrían verse involucrados otros derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales, pues la demanda puede ser por falta de agua o de energía eléctrica, por afectaciones al medio ambiente, por ejemplo. En la Constitución mexicana se encuentra expreso el derecho a la protesta social, en el artículo 9°:

*Artículo 9°* No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.



No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o *presentar una protesta por algún acto*, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. [Las cursivas son mías.]

Si bien no existe una denominación expresa como “protesta social”, eso no es impedimento para afirmar que el derecho se encuentra expresamente reconocido en la Constitución mexicana, pues de la interpretación constitucional sistemática y de una optimización de los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, esa protesta a que se refiere el artículo no necesariamente tendría que derivar de una petición por escrito, sino que sería una verdadera protesta social, es decir, una exigencia realizada en espacios públicos, que pretenda ser visible para toda la sociedad. Así, el derecho a la protesta social queda reconocido, incluso de forma implícita, como lo explica Aaron Barak, quien señala que el reconocimiento de un derecho no siempre será expresado, pero eso no implica que no lo haya sido al quedar implícito en la Constitución. Por ejemplo, podríamos hablar del derecho a la libertad, el cual no es expreso en la Constitución mexicana, pero su reconocimiento queda implícito al establecer garantías de prohibición para las autoridades de coartar la libertad de los gobernados.

Desde la convencionalidad, el derecho surge del derecho a la libertad de expresión. Este derecho está consagrado en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La protesta social también encuentra protección en el derecho de reunión consagrado en el artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También, como un medio efectivo para ejercer el derecho a la libertad de asociación, está previsto en el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Iguamente, el derecho a la participación política, por ser un medio para actuar en los asuntos públicos, tanto en los términos de la Carta Democrática Interamericana como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a la protesta social, también opera como un medio para ejercer los derechos económicos, sociales y culturales, pues permite luchar por aquellos derechos positivos que irrogan al Estado una serie de obligaciones de hacer. Así, la protesta social es un medio efectivo para reclamar el incumplimiento de

las prestaciones que debe brindar el Estado. Por lo cual la protesta es un mecanismo esencial para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

A todo esto, surge la interrogante acerca de qué debemos entender por protesta social. El Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social en México explica:

La protesta social puede entenderse de distintas maneras. Sea que se conciba como un derecho autónomo —o como una de las variantes del ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión y de reunión—, todas encierran una misma lógica. La manifestación como un elemento indispensable de todas las sociedades democráticas. Es, al mismo tiempo, un canal para expresar la disidencia, el desacuerdo y la inconformidad ante las acciones del gobierno por parte de las personas y comunidades. Además, es un catalizador del debate abierto de los temas de interés público. Un mecanismo de participación política y un instrumento de defensa y garantía de muchos otros derechos que son consustanciales para la dignidad humana [CIDH, Derechos Humanos y Protesta Social en México, p. 1].

La explicación anterior destaca que la manifestación es un elemento indispensable en cualquier sociedad, y si bien se hace énfasis en que lo es en cualquier sociedad democrática, la realidad es que es un elemento natural de todas las sociedades. Sin embargo, históricamente las fuerzas políticas han creado y buscado las formas para censurar, criminalizar y perseguir a quienes se manifiestan públicamente, incluso en las democracias; más aún cuando se trata de una protesta social. Federico Schuster explica que la protesta social es un acontecimiento de la acción pública contenciosa colectiva e intencional que adquiere visibilidad pública y está orientada al sostenimiento de una demanda que, en general, tiene referencia directa o indirecta al Estado (Schuster, p. 36).

De acuerdo con esa visión, es interesante que, en primer lugar, lo explica como un acontecimiento, es decir, como un fenómeno social, lo cual es correcto, pues a pesar de que en la evolución mundial de la sociedad, no obstante que no se ha garantizado en los diversos sistemas jurídicos, la protesta social ha estado ahí y surge como un hecho incluso espontáneo; es decir, sin necesidad de que le preceda una planeación o una organización meticulosa, sino simplemente como un fenómeno en el que se suma el descontento de los miembros de la sociedad y que se direcciona hacia el generador de esa situación, que puede ser el Estado, un actor político, un patrón, una minera o una empresa, por ejemplo. Incluso, como refiere el autor, el reclamo, aunque no sea siempre directo al Estado, no lo exime, porque aún así será indirecto, pues el Estado dotado de su imperio es el



ente legitimado por excelencia para que válidamente pueda intervenir y atender el reclamo, a pesar de que se haga en contra de un particular.

Milton César Jiménez Ramírez comparte los elementos que se pueden verificar en la protesta social:

Un concepto mínimo sobre la protesta requiere reclamar públicamente, pero especialmente, construir un contenido, la crítica o el discurso de la reivindicación deseados, así como los objetivos que se persiguen y que definirán los límites del desacuerdo y de las posibles soluciones. Esto no sólo asegura un proceso de comunicación y negociación efectivo con los actores públicos, sino que permite la comprensión, rechazo e integración del resto de la comunidad política. La protesta requiere justificaciones morales, políticas, económicas y jurídicas, que los demás puedan aceptar y discutir en un plano de igualdad, respeto, reconocimiento y consideración. Estas razones no sólo deben justificar la movilización y la crítica social, también deben hacer admisibles los medios utilizados y evidenciar el compromiso ineludible por la expresión pacífica y dialógica.

Podemos comprender la protesta social como el derecho que tiene todo ser humano para organizarse y, públicamente, a través de medios físicos o digitales, expresar y reclamar su inconformidad por conductas que involucran al Estado, e incluso particulares, que se consideran injustas o ilegales, con la finalidad de obligar que el Estado intervenga para adoptar medidas eficaces que atiendan ese reclamo.

Es obligación de todos los Estados reconocer y garantizar el derecho a la protesta social; sin embargo, el que no se haga no es un impedimento para ejercerlo, pues, como se ha ido explicando, la protesta social es un acto natural del ser humano en la sociedad. La finalidad de la protesta es hacerse visibles, no sólo para el Estado, sino para toda la comunidad. Así, se brinda la oportunidad de que otras personas, en ejercicio de su libertad de expresión y reunión, puedan sumarse a esa protesta social.

Siempre vamos a ubicar que la protesta tiene una razón clara, esto es, la inconformidad, el enojo, la frustración o la indignación, derivadas por una conducta que puede ser atribuida al Estado o a un particular; en cualquier caso, siempre va a estar involucrado el Estado, sea porque es el responsable directo de esa conducta o porque indirectamente ha permitido que el particular incurra en ella. Por ejemplo, una empresa minera que no brinde todas las condiciones de seguridad e higiene a los trabajadores. Así, la protesta se dirige hacia la minera, pero el Estado también ha incumplido con su funciones, pues de haber aplicado la ley, esa minera no hubiera incurrido en esa omisión. Por eso se considera que el Estado siempre va a estar involucrado en este tipo de situaciones.

La conducta que se reclama puede ser de acción o de omisión, es decir, porque los sujetos pasivos del reclamo incurrieron en una acción o porque dejaron de hacer algo a lo cual estaban obligados. En el concepto que se trata de integrar se hace referencia a lo que se considera esa conducta injusta o ilegítima. Se hace esa distinción, pues no necesariamente todas las conductas que se reclamen tendrían que ser contrarias a la norma, pues podrían ser una conducta apegada a la norma, pero el descontento deriva de su conflicto con la moral, con la ética o con las aspiraciones de justicia que el grupo considera necesario satisfacer y cuya vulneración puede subyacer en la propia norma.

Por ejemplo, una empresa que paga el salario mínimo en México podría estar actuando conforme a la ley, pero eso no significa que los trabajadores lo consideren justo, partiendo de los riesgos, el esfuerzo y la capacidad que implica el trabajo que desempeñan. Así, la protesta podría generarse por el reclamo de un mayor salario o mejores prestaciones, a pesar de que el salario se encuentra dentro del marco legal. Por eso resulta necesario distinguir entre una conducta injusta y conducta una ilegal.

El concepto se perfila con un elemento que es el objetivo de este artículo y que se considera indispensable, esto es, que la finalidad es que surja una obligación para el Estado. El derecho a la protesta social no puede garantizarse únicamente con permitir a los grupos sociales salir a los espacios públicos a expresarse, pues eso, como ya lo analizamos, simplemente puede incrementar la insatisfacción y escalar a hechos violentos, poniendo en riesgo a todos los integrantes de la sociedad.

Por lo anterior es indispensable que se reconozca que la protesta social irroga para el Estado la obligación de accionar para proporcionar una respuesta al grupo que ejerce ese derecho, como ocurre con el derecho de petición o con la garantía de acción ante los tribunales. Eso no significa que la respuesta tenga que ser en sentido afirmativo, pues aquí actúan las variables en torno de si ese reclamo es conforme al orden constitucional. Pero en cualquier caso el Estado debe mostrar que está escuchando a quienes protestan y crear canales de comunicación, pues es interés de la sociedad que el Estado respete y garantice los derechos fundamentales. En esa lógica, la expectativa de la sociedad es que el Estado reaccione atendiendo el reclamo y haga el esfuerzo de satisfacer las pretensiones, en caso de ser justas y apegadas al sistema jurídico.

Con estos elementos, que tenemos las bases para avanzar en el estudio del derecho a la protesta social, para poder contrastarlo, más adelante, con hechos ocurridos en el Estado mexicano que demuestran la necesidad de que se establezca como garantía la obligación del Estado de atender el reclamo que se externa a través de la protesta social.



### III. GARANTÍAS EN TORNO DE LA PROTESTA SOCIAL

Todo derecho fundamental debe tener aparejada una serie de garantías con el fin de que pueda ser ejercido de manera efectiva. El Estado absorbe esta obligación, debiendo proporcionar las condiciones y los medios adecuados para que el derecho pueda ser ejercido por la persona (garantías positivas), así como la obligación de abstenerse y adoptar una conducta de no hacer, con el fin de que la persona ejerza su derecho (garantías negativas).

En el caso del derecho a la protesta social, nos encontramos con una característica muy interesante, pues el Estado debe adoptar ambos tipos de garantías con el objetivo de proteger y respetar el derecho. Pues, por un lado, debe brindar todas las condiciones de seguridad para que la protesta social pueda desarrollarse de forma pacífica, y por el otro, tiene que abstenerse de entorpecer o impedir que la protesta se desarrolle.

Como cualquier derecho fundamental, existe la posibilidad de limitarlo, pero eso tendría que ser únicamente por ser necesario, idóneo y proporcional. Esa limitación necesariamente tendría que tener como fin salvaguardar la seguridad de las personas que integran la protesta social, o bien, al resto de la sociedad; por lo que se trata de una situación muy particular que haga posible adoptar alguna medida limitativa, pero ninguna que excluya en su totalidad.

Ciertamente, el ejercicio de la protesta social puede afectar los derechos de terceros, sobre todo su movilidad, y con ello, incluso, otros derechos. Por ejemplo, una protesta social que implica el bloqueo de avenidas podría impedir a otras personas acudir a un servicio de salud. A pesar de que la protesta social no tiene ese fin —es decir, su finalidad no es afectar los derechos de terceros— puede generar ese efecto. Por eso es natural que surjan múltiples voces que promueven la implementación de medidas o mecanismos que limiten el derecho a la protesta social, como que se impida el bloqueo de avenidas, edificios y calles, o imponer horarios y lugares para que la protesta social se pueda desarrollar.

Sobre este punto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado:

Un análisis integral de los estándares relativos a las restricciones de los principales derechos involucrados —la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación— permite identificar elementos comunes en la aplicación del “test” de tres partes para evaluar las restricciones a las manifestaciones y protestas. En primer lugar, toda limitación debe estar prevista en ley. En segundo lugar, debe buscar garantizar los objetivos legítimos expresamente previstos en la Convención Americana. En

tercer lugar, las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, criterio del que se derivan también los estándares sobre proporcionalidad. La autoridad que imponga las limitaciones a una manifestación pública deberá demostrar que estas condiciones se han cumplido y todas ellas deben ser respetadas simultáneamente para que las limitaciones impuestas a la protesta social sean legítimas de acuerdo a la Convención Americana [CIDH, Protesta y Derechos Humanos, p. 33].

Y aunque es entendible que surja ese descontento, no se debe perder de vista que la sociedad y cada uno de sus integrantes también son garantes de los derechos humanos y fundamentales, lo cual se materializa en el momento que se reconoce el derecho de los demás. Así, la sociedad tiene el deber de reconocer el derecho de la protesta social, permitirla e incluso tolerar sus consecuencias, por ser parte de las relaciones que surgen en el seno de la comunidad y derivado de un principio de solidaridad.

Aceptar que la sociedad determine la validez de la protesta y de ese modo crear un marco legal que imponga condiciones para que la protesta se “califique de válida”, implicaría imponer medidas que van en contra del derecho fundamental. Por lo tanto, no sólo el Estado es el garante de este derecho, sino también la sociedad, que debe permitir que este derecho se ejerza con plenitud. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

La comisión quiere subrayar que el derecho a la protesta debe ser considerado la regla general, y las limitaciones a este derecho deben ser la excepción. La protección de los derechos y libertades de otros no debe ser empleada como una mera excusa para restringir las protestas pacíficas. A su vez, al aplicarse, los Estados deben tener presente que estos derechos se ejercen de modo interdependiente durante una manifestación o protesta, en palabras de la Corte Interamericana: “La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos” [CIDH, Protesta y Derechos Humanos, p. 32].

El artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acerca del derecho de reunión pacífica, establece que puede estar sujeto a las restricciones impuestas “en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o las libertades de los demás”. Asimismo, la Constitución mexicana señala como límite del derecho a la protesta que ésta no profiera injurias contra una autoridad, no use la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad u obligarla a resolver en el sentido que se desee.



La Constitución es más clara sobre los límites del derecho a la protesta, por lo que éstos son los que deben utilizarse para determinar en qué caso el Estado sí podrá adoptar mecanismos razonables para impedir que la protesta social tome ese camino. Considerando el marco normativo nacional, deben aplicarse éste y el parámetro internacional como referente, dada la complejidad y la abstracción de los términos de interés de la seguridad nacional, seguridad u orden público, los cuales ha tratado de definir la misma comisión;<sup>1</sup> sin embargo, no le quita completamente la amplitud y la ambigüedad, dejando una posibilidad de se adopte discrecionalidad para calificar si una protesta atenta contra la seguridad pública, el orden público o los derechos humanos de los demás. En cambio, advertir que una protesta se torna violenta (propaganda de la guerra), injuriosa (apología del odio) o amenazante (incitación a la violencia por razones discriminatorias como la orientación sexual, el género, la raza, la religión, la nacionalidad, por mencionar algunos), resulta más objetivo y brinda mayor certeza.

Fuera de esos supuestos anteriores, el Estado debe permitir que la protesta se desarrolle, garantizando el ejercicio del derecho mediante la adopción de diversos mecanismos, como los que se presentan a continuación.

#### 1. PROHIBICIÓN DE IMPONER EL PREVIO PERMISO O AUTORIZACIÓN

La protesta social no puede estar condicionada a que previamente se emita una autorización o un permiso por parte del Estado para que se lleve a cabo, pues por sí mismo, eso podría configurar una auténtica obstrucción para que pueda desarrollarse. Incluso, daría a las autoridades la oportunidad de no dar respuesta, o darla en sentido negativo, con el fin de condicionar a los solicitantes para que acudan a medios de defensa como el juicio de amparo. Por eso no debe existir esa condición.

Si bien es posible establecer un aviso previo, éste no debe operar como una condición para el desarrollo de la protesta, porque se consideraría una autoriza-

---

1 Excepciones como “seguridad del Estado”, “seguridad pública”, “orden público” y “protección de los derechos de los demás” deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha definido el “orden público” como “las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”. La noción de “orden público” no puede ser invocada para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real. Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos debe ser interpretado de manera estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y el fin de la Convención Americana.

ción disfrazada. El aviso sólo debería tener como finalidad que las autoridades adopten las medidas viales y de tránsito para brindar seguridad tanto a quienes forman parte de la protesta como a terceros. Incluso, avisar a la ciudadanía para que ésta pueda adoptar las medidas que considere necesarias para no verse afectada de alguna forma por esa protesta. Y aunque no se diera el aviso previo, en ninguna circunstancia sería aceptable que esa circunstancia fuera motivo para impedir la protesta. Como ha indicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización”.

## 2. PROHIBICIÓN DE IMPONER UN LUGAR O MODALIDADES PARA LA PROTESTA SOCIAL

El grupo que realizará la protesta social tiene el derecho a elegir el momento, el lugar, el horarios y las circunstancias conforme a los cuales se llevará a cabo. El Estado no puede determinar espacios para protestas, menos aún horarios o días para que se lleven a cabo, pues es sustancial para los manifestantes definir todos esos aspectos, por ser elementos determinantes para expresarse y hacerse notar; porque las restricciones sobre los lugares donde se pueda realizar la protesta social trascienden en la transmisión del mensaje que se pretende enviar a las autoridades, a la ciudadanía y a quien figura como el motivo de la protesta.

## 3. BRINDAR PROTECCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA A PROTESTA SOCIAL

El ejercicio válido del derecho a la protesta social implica que se desarrolle de forma pacífica, tanto entre los manifestantes como hacia terceros. Sobre esta calificación la Corte Interamericana ha señalado:

El calificativo “pacífico” debe entenderse en el sentido de que las personas que cometen actos de violencia en el contexto de protestas pueden ver restringido, temporaria e individualmente, su derecho a la manifestación. En el mismo sentido, la comisión reconoce que el recurso a la fuerza pública puede constituir un elemento importante para proteger la integridad de los manifestantes, así como de personas ajenas a la movilización que se vean involucradas. Por otro lado, la CIDH también ha documentado que el uso excesivo de la fuerza representa con frecuencia una importante fuente de violaciones a estos mismos derechos [CIDH, Protesta y Derechos Humanos, p. 84].



Ciertamente, si la manifestación se torna violenta, el Estado podría hacer uso de la fuerza, a través de medios razonables y que no pongan en peligro la vida, la salud, la integridad o la dignidad de los manifestantes. Por eso, en toda protesta el Estado debe brindar seguridad a los manifestantes, con el fin de impedir que se generen condiciones que puedan provocar que escale a un nivel violento. La seguridad que se debe brindar debe ser de acompañamiento a lo largo de la protesta, para proteger a los manifestantes de agresiones de terceros, como también para proteger a terceros. Así, esta garantía atiende a la protección de la comunidad.

Incluso, si llegara a darse el escenario de que surgiera una contramanifestación, es decir, que dos grupos, al ejercer su derecho a la protesta, externaran un discurso contradictorio, e incluso la finalidad de uno fuera imponer una respuesta contra el otro, el Estado debe permitir que ambas se desarrollen, siempre y cuando se haga de forma pacífica, brindado seguridad y protección a ambos grupos.

#### 4. PROHIBICIÓN DE IMPONER CONTENIDO O MENSAJES

Los manifestantes tienen el derecho a elegir el contenido de sus mensajes y el medio en el que se difundirán, pues podría ser físicamente en la propia protesta, así como por otros canales, como medios publicitarios, digitales o radiodifusión. El mensaje no puede estar sujeto a calificación o aprobación por parte del Estado, menos aún a censura. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha precisado que la censura previa se concibe como una interferencia o una presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, está prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones y permite la imposición arbitraria de aquéllas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo (SCJN, tesis I.4o.A.13 K [10a.]). Aunque sí cabe puntualizar que el mensaje no puede ser de odio, ni tampoco incitar a la violencia o a cometer crímenes, pues éstos, como se analizó antes, están más allá de los límites fijados en el texto constitucional y en el marco internacional. Fuera de esos supuestos, el Estado debe mantenerse neutral al discurso, incluso si se trata de una dura crítica a sus políticas:

La libertad de expresión en el marco de las protestas sociales debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden,

chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población por el tipo de reclamo que involucran.<sup>2</sup>

La SCJN ha explicado que la libertad es la más asociada a las precondiciones de la democracia constitucional, pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir y criticar a los titulares del poder público, así como debatir reflexivamente para la formación de una posición frente a los problemas colectivos. Por eso, las restricciones a que pueda ser sometida necesariamente deben hacerse a través del escrutinio constitucional.

Aquellas han sido clasificadas en tres modalidades: 1) *restricciones neutrales respecto de los contenidos*, las cuales se evalúan bajo un estándar de escrutinio ordinario o de mera razonabilidad, y son las que se refieren a tiempo, modo y lugar de los distintos tipos de discursos; en éstas se procura que no haya un efecto desproporcionado en perjuicio de un punto de vista minoritario, o bien, que se compruebe que no existe otra posibilidad real para que las personas difundan los discursos; 2) *restricciones dirigidas contra un determinado punto de vista*, que normalmente se refieren a un reproche o una aprobación oficial; dichas medidas se toman para proteger el lado preferido de un debate y minar aquel que se rechaza, y 3) *restricciones dirigidas a remover un determinado contenido de la discusión*, esto es, aquellas que identifican determinados temas, sin importar el punto de vista o el lado ocupado en el debate, para removerlos de su consideración pública o bien para consagrarlos como temas obligados (SCJN, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 [10a.]).

Estas últimas dos restricciones deben ser sometidas a un escrutinio judicial estricto; en primer lugar, tiene que considerarse que poseen una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, esto es, deben perseguir un objetivo constitucionalmente importante; en segundo lugar, debe analizarse que la medida esté estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, lo cual significa que la medida de restricción tenga como fin la consecución de objetivos constitucionales, y en tercer lugar, la medida debe ser la menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Como puede apreciarse, el deber de garantizar que tiene el Estado tiene que partir de la regla general de libertad y permisibilidad; excepcionalmente, podría optar por la restricción, en cuyo caso necesariamente debe cumplir con un test de escrutinio estricto que, como puede apreciarse, tiene una aplicación muy técnica, lo cual favorece tanto a las personas que ejercen su derecho a la protesta social, como a toda la comunidad, con el fin de fortalecer el debate público.

2 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2010, párr. 30.



#### IV. LA PROTESTA SOCIAL EN MÉXICO

La sociedad mexicana ha sido una comunidad con una alta tasa de participación en la protesta social. Gran parte de la historia de México se ha escrito con base en manifestaciones públicas, que incluso han derivado en hechos muy lamentables como los ocurridos el 2 de octubre de 1968, que culminaron con muerte, desapariciones forzadas, represión y violencia por parte del Estado en contra de los estudiantes mexicanos.

Al respecto, los tribunales mexicanos federales han generado parámetros de interpretación que sirven como guía para el actuar de las autoridades; sin embargo, se han formulado en torno al derecho a la manifestación y no expresamente sobre el derecho a la protesta social. Sin embargo, lo anterior no es impedimento para que esos criterios se extiendan al derecho en estudio, pues, como se dijo antes, el derecho a la manifestación es uno de los derechos que interdependientemente se ejerce con el derecho a la protesta social.

En años recientes la protesta social en nuestro país ha transitado por una coyuntura muy particular, pues ha exhibido la desconfianza que se tiene de las autoridades mexicanas, principalmente en los ámbitos de procuración e impartición de justicia, como una reacción ante los altos índices delictivos y de impunidad en México. Así, hemos advertido una cantidad importante de protesta social por la dilación de los tribunales para ordenar la detención de una persona, por la omisión de las autoridades ministeriales para lograr la investigación o la detención de individuos que han cometido un delito y por los altos niveles de desaparición de personas.

Este fenómeno refleja claramente la insatisfacción y la desconfianza de la sociedad hacia las procuradurías y las autoridades judiciales, lo cual se refleja en el resultado del estudio Hallazgos 2020, en el que, en ese momento, se contabilizaban 92 585 personas desaparecidas y 93.3% de impunidad.<sup>3</sup> De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, en 2021 se denunció 10.1% de los delitos. De ellos, el Ministerio Público o la fiscalía estatal iniciaron una carpeta de investigación en 67.3% de los casos.

De acuerdo con la misma encuesta, durante 2021 se denunció y se inició una carpeta de investigación en 6.8% de los delitos. En 93.2% de ellos no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación. Siguiendo la encuesta en estudio, entre las razones de las víctimas para no denunciar delitos ante las autoridades destacan la pérdida de tiempo, con 33.5%, y la desconfianza en la au-

---

3 Para profundizar en estos datos véase <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2021/10/presentacion-hallazgos-5octubre.pdf>.

toridad, con 14.8%, las cuales responden a causas atribuibles a la autoridad<sup>4</sup>. Lo anterior se ve reflejado en la necesidad de las personas en la sociedad de hacerse visibles como víctimas directas o indirectas de un delito.

En consecuencia, la protesta social en México, hoy día, también surge debido a la ineficacia de las autoridades competentes en la investigación y la persecución del delito, lo cual no significa que no haya protestas por otras razones: por decisiones políticas fiscales, ambientales, sindicales, infraestructurales, o por exclusión de grupos, como comunidades indígenas, pueblos originarios o LGBTI+. Sin embargo, cabe señalar que estos últimos han librado una lucha histórica durante décadas y han salido a la calle expresar su descontento y a exigir los derechos que les corresponden como seres humanos miembros de una comunidad. Para el propósito de este artículo no abordaremos el estudio de esos grupos, aunque la propuesta de una garantía de audiencia y respuesta es para cualquier tipo de protesta social.

En México la protesta social por los altos índices delictivos se ha vuelto novedosa, pues a partir de 2008 hemos advertido su incremento. Por mencionar algunos casos, tenemos múltiples marchas denominadas marchas por la paz y marchas en contra de las desapariciones, las cuales se realizan a lo largo del año en diversas entidades y a nivel federal. Tenemos casos más específicos, consistentes en el bloqueo de avenidas vehiculares importantes para el país, por el reclamo de la omisión de las autoridades de hacer justicia para las víctimas de un delito, o por considerar un actuar injusto por parte de esas autoridades, lo cual ha hecho muy común que en los periódicos se publiquen encabezados como los siguientes: “Familiares de personas desaparecidas, y víctimas de feminicidio y homicidio mantienen un bloqueo en la carretera y en la autopista México-Toluca, a la altura de Ocoyoacac, Estado de México (Edomex), la mañana de hoy martes 18 de julio” (*La Lista*, 18 de julio de 2023); “Liberan carretera 57 tras casi diez horas de bloqueo por asesinato de civil en Guadalcázar, S. L. P.” (*El Universal*, 20 de febrero de 2023); “Bloquean salida en la México-Cuernavaca; exigen esclarecer homicidio de tres estudiantes” (*La Razón*, 18 de abril de 2023).

Asimismo, se han observado protestas sociales en contra de la omisión y la ineficacia de las autoridades para combatir el delito de extorsión cometido por la delincuencia organizada, como se puede observar de los siguientes encabezados: “Por presuntas extorsiones en Tlachaloya bloquean la Toluca-Atzacmulco” (*El Sol de Toluca*, 13 de agosto de 2023); “Transportistas del Edomex anuncian paro y autodefensas para combatir extorsiones y robos” (*ADN 40*, 8 de agosto de 2023); “Transportistas realizan bloqueo en Neza por extorsiones” (*Milenio*, 28 de diciembre de 2022).

4 Para profundizar en estos datos, consúltase [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf).



Y el problema se agudiza al observar que las protestas también son dirigidas en contra de las autoridades estatales por la comisión de diversos delitos: “Con bloqueo, transportistas de Codeci en Tuxtepec denuncian extorsión de la Policía Vial de Oaxaca” (*El Universal*, 16 de febrero de 2023); “Manifestantes denuncian extorsiones en los retenes de policías municipales de tránsito” (*El Universal*, 27 de junio de 2023); “Ayotzinapa, ocho años sin justicia: ‘Nosotros dijimos desde el principio que fue el Ejército’” (*Animal Político*, 27 de septiembre de 2022).

Todos estos hechos y muchos más revelan que la protesta social en México ya no sólo se enfoca en aspectos sociales y económicos, como históricamente había sido, sino que también ha surgido otro motivo derivado de los altos índices delictivos: la percepción de la ciudadanía en torno de la notable incapacidad y flagrante omisión de las autoridades para intervenir y adoptar medidas eficaces tanto para prevenir el delito como para investigarlo y castigarlo. La protesta social en nuestro país denota la desconfianza hacia las autoridades, pues incluso, en muchos casos fueron éstas las que cometieron el delito.

Y, efectivamente, los manifestantes no sólo pretenden evidenciar a las autoridades, sino que tienen el fin primordial de que éstas reaccionen y pongan solución a las quejas de los inconformes. Y así se ha observado que las protestas se intensifican hasta en tanto no se logre que la situación sea atendida y resulta. Por ejemplo, lo ocurrido en Coacalco, Estado de México, donde padres de familia bloquearon una avenida ante la falta de celeridad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para llevar a cabo la detención de un hombre que presuntamente realizaba tocamientos a los niños en el interior de una institución educativa (*Milenio*, 10 de marzo de 2023). Y gracias a los bloqueos y a las protestas la autoridad llevó a cabo la inmediata detención del probable responsable de ese delito.

Un caso similar ocurrió el 6 de abril de 2022, cuando un menor fue víctima de homicidio. Ante la percepción de los familiares de que la fiscalía no estaba actuando con eficacia, llevaron a cabo un bloqueo en Periférico Norte, Estado de México, que duró aproximadamente 13 horas sólo fue levantado hasta que las autoridades ministeriales informaron que habían obtenido una orden de aprehensión. Así, el bloqueo fue retirado, con la condición de que si no se materializaba la ejecución de esa orden de aprehensión, el bloqueo sería restituido.

Estos hechos constituyen un cambio paradigmático en el derecho a la protesta social en México, pues si bien se ejerce como un derecho, la ciudadanía lo implementa ante una necesidad imperiosa derivada de la desconfianza hacia las autoridades y, en consecuencia, opta por hacer uso de él con fin de que éstas no incurran en prácticas dilatorias u omisivas que pongan en riesgo la protección y la garantía de los derechos de las víctimas.

Y el resultado de estas manifestaciones invita a la reflexión sobre el ejercicio del derecho a la protesta social, pues éste ha sido concebido para fortalecer la democracia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han coincidido en sostener que la protesta social se interrelaciona con los derechos políticos; entonces, primigeniamente se ha concebido como un derecho para que las personas puedan expresar, criticar, cuestionar y debatir las políticas del país.

Sin embargo, los hechos recientes demuestran que la protesta social se ha convertido en un derecho puente, es decir, en un derecho que permite el reclamo de otros derechos. Ya no se trata sólo de cuestionar las políticas sociales y/o económicas, para abrir el debate público con las autoridades e intercambiar puntos de vista en diversos foros, sino de plantear exigencias específicas que, conforme al orden constitucional, tienen que ser garantizadas por las autoridades, pero que por múltiples factores no se están observando.

Así, la protesta social es un mecanismo para exigir derechos, pero categóricamente no debería orillarse a las personas a exigirlo, pues por mandato constitucional y convencional las autoridades deberían garantizarlo.

## V. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y RESPUESTA

Como se ha analizado hasta aquí, el derecho a la protesta social se garantiza cuando se permite que los manifestantes se reúnan, decidan el medio para ejercer sus derechos, elijan las modalidades de lugar y horario, así como los mensajes y la forma de transmitirlos; el Estado simplemente debe abstenerse de generar condiciones que obstruyan, limiten o impidan ese derecho; además de que tiene el deber de brindar seguridad a los manifestantes y a los terceros que se ven involucrados en sus actos.

De las garantías a la protesta social no identificamos alguna que consista en la atención, la audiencia y la respuesta por parte de las autoridades. Esto es, que desde el análisis constitucional y convencional no deriva una obligación expresa por parte del Estado de dar una respuesta inmediata a la protesta social, de la que se desprenda que sus peticiones sean atendidas, o al menos escuchadas, lo que, en parte, es previsible, pues históricamente la protesta social tiende a generar o perseguir cambios políticos o económicos, lo cual involucra el debate de múltiples actores, tanto públicos como privados. Así, el contenido tiende a ser más de diálogo para poder arribar al cambio de decisiones; lo que no significa que no deba haber una reacción por parte del Estado, es decir, una respuesta que permita el diálogo y el debate de esos asuntos.



Sin embargo, en los hechos de los últimos 10 años se observa que cuando la protesta social se enfoca en reclamos específicos, necesariamente debería haber una respuesta congruente con lo que solicita; sobre todo cuando esa solicitud se refiere a derechos específicos que están siendo vulnerados por el Estado. No basta con que éste permita que se lleve a cabo la protesta social y que la comunidad acepte y tolere los inconvenientes que le pueda generar, sino que resulta imperativo que se reconozca como garantía la obligación del Estado de atender los reclamos esbozados en la protesta social.

Poco sirve que el Estado permita la protesta social si no hay una respuesta que atienda sus demandas. Por el contrario, en la praxis se observa que la omisión de esa respuesta genera condiciones para que la hostilidad y la violencia se hagan presentes en la protesta. Por otro lado, existen múltiples protestas cuya pretensión no sólo es que sus promotores sean escuchados, sino que justamente se espera una reacción por parte de las autoridades para atender sus reclamos.

Lo que se reclama en la protesta social debe ser atendido por medio de un ejercicio de optimización del derecho fundamental. Como explica Robert Alexy, la optimización se traduce en lograr la máxima protección del derecho fundamental en la medida de lo jurídica y materialmente posible. Así, el límite de lo jurídico radica en que la protección no vaya en contra del sistema jurídico ni afecte injustamente la esfera jurídica de otras personas. Por su parte, lo materialmente posible se refiere a que la exigencia debe estar en el margen de lo razonable, ponderado con las condiciones materiales y reales para proteger el derecho fundamental, precisándose que las condiciones económicas no podrían operar como una excusa, salvo que ello pudiera poner en riesgo a la sociedad.

En esa lógica, el derecho a la protesta social, considerado como principio, y de acuerdo con la progresividad y la optimización de los derechos fundamentales, debe ser garantizado también a través de la garantía de audiencia (ser escuchados) y respuesta. Así como ocurre con el derecho de petición, mediante el cual, al realizar un pedimento a la autoridad, por escrito y de forma respetuosa, ésta se ve obligada a dar una respuesta, inmediata, completa y congruente, justo así se debe garantizar el derecho a la protesta social, con una respuesta por parte de la autoridad.

Esta respuesta no necesariamente tendría que ser favorable en todos los puntos de la demanda, pues no todas las exigencias de la protesta social son válidas, desde un punto de vista formal o sustancial. Pero, ante esas circunstancias, la respuesta puede ser modulada de acuerdo al sistema normativo involucrado y a las circunstancias del caso y del contexto social. Además, la respuesta no necesariamente tendría que presentarse por escrito, salvo que los manifestantes así lo solicitaran; pero sí debería haber una reacción palpable por parte de las autoridades.

des, que den la seguridad de que están escuchando y haciendo lo que conforme a su competencia les corresponde para atender el caso.

Habría quien sostenga que los manifestantes podrían presentar un escrito y esperar a que se les dé respuesta en ejercicio de su derecho de petición; lo cual no es equivocado, porque sería posible hacerlo de ese modo. Empero, condicionar la protesta social a esa exigencia limitaría la naturaleza y el fin que persigue. Por eso es necesario que el Estado mexicano conciba como garantía para la protesta social la de audiencia y respuesta inmediata, congruente y reactiva; es decir, que se adopten las acciones para que se materialicen las medidas de solución que el Estado sugiere.

Esta garantía también generaría un efecto deseado, como se ha advertido en la praxis, porque la respuesta concede a los manifestantes la satisfacción de que están siendo escuchados y que su petición está siendo atendida, con lo cual la protesta social no escalaría a niveles hostiles; incluso puede ocurrir que la protesta cese en la medida en que se materializa lo establecido en la contestación del Estado, lo que también brinda a la colectividad seguridad y satisfacción de que se está garantizando auténticamente el derecho a la protesta social y que ésta no se torne más perjudicial para la comunidad.

La interdependencia de los derechos fundamentales permitiría la implementación de esta garantía sin necesidad de realizar una reforma constitucional, porque resulta lógico, procedente y válido que la garantía de audiencia y respuesta en el derecho de petición se extienda al derecho de protesta social. No es óbice que las autoridades procuren dar respuesta a las solicitudes de la protesta social; sin embargo, suelen hacerlo ante el temor de que la protesta se prolongue y siga afectando el derecho de terceros. Por eso es efectivo el mecanismo fáctico de bloquear avenidas importantes para obligar a las autoridades a dar respuesta a un reclamo colectivo. Para evitar esos escenarios es indispensable la implementación de la garantía de audiencia y respuesta.

Esta garantía fortalecería el derecho de participación ciudadana, pues es un mecanismo ideal para dialogar con las autoridades, sin necesidad de recurrir a estrategias que colapsen la ciudad para obtener una respuesta adecuada, esto es, una reacción favorable de las autoridades. Incluso, si no es posible atender la petición en los términos que proponen los manifestantes, ofrece la oportunidad a las autoridades de exponer sus puntos de vista de forma fundada y motivada, con el fin de que aquéllos acudan a las instancias correspondientes para que sus peticiones sean atendidas formalmente.

En este contexto, es necesario que la garantía de audiencia y respuesta sea implementada y reconocida como una garantía del derecho a la protesta social, con el objetivo de brindar mayor protección a la comunidad y de satisfacer las necesidades de todos los miembros de la sociedad.



No obstante que se implemente esta garantía, no debe ser una excusa para que las autoridades insistan en ser omisas en la procuración de justicia, pues en ninguna ciudad democrática y constitucional el ciudadano debe verse obligado a salir a las calles a exigir sus derechos fundamentales porque el orden constitucional ha creado los mecanismos para ejercer y defender esos derechos. Pero, claro, cuando es el Estado el que falla, la protesta social es un mecanismo válido y pacífico para exigir su tutela.

## VI. CONCLUSIONES

El derecho a la protesta social es un derecho concomitante al ser humano en sociedad, por lo que no puede ser restringido ni excluido del Estado constitucional. Su reconocimiento está plasmado en la Constitución mexicana, tanto en su dimensión individual como colectiva, por ser resultado de la interdependencia entre el derecho a la libre asociación, la libertad de expresión y el derecho de petición.

El Estado está obligado a garantizar el derecho a la protesta social, proporcionando las condiciones adecuadas para que ésta se realice, por lo que no es válida su intervención para determinar el lugar, el horario y las modalidades en que se desarrolle. Igualmente, debe brindar seguridad y protección a los manifestantes y a terceros involucrados en sus actos. De ahí que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya reconocido las prohibiciones respectivas con el fin de que este derecho pueda ejercerse plenamente.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la protesta social, en el marco de la libertad de manifestación, está garantizada por el Estado mexicano, sin embargo, sostiene, podrá ser limitada cuando sus mensajes induzcan a la violencia, a la guerra o a la discriminación. En ese caso, las medidas que se adopten en su contra deberán cumplir con un escrutinio judicial; de lo contrario su restricción se tornaría inválida.

En México, los altos índices de delincuencia e impunidad y las sistemáticas deficiencias de las autoridades ministeriales y policíacas han tenido un fuerte impacto en la ocurrencia de la protesta social, pues sus reclamos ya no se enfocan sólo en aspectos de la agenda política y económica del país, sino que se han abocado también a la exigencia de que las autoridades actúen de manera pronta, eficiente y eficaz para proteger los derechos fundamentales de las víctimas, directas o indirectas, de un delito, lo cual evidencia galopante impunidad que se vive en el país.

Puesto que la protesta social, implícita o explícitamente, conlleva un reclamo y una petición, siempre que ésta pueda identificarse debe ser garantizada

mediante garantía de audiencia y respuesta (congruente, inmediata y eficaz) por parte de las autoridades, con el fin de darle eficacia al derecho a la protesta social; de lo contrario, quedaría a discreción de la autoridad atender o no los reclamos de esa protesta social. Lo anterior provocaría un estado de incertidumbre, tanto en los manifestantes como en la comunidad, en torno de la reacción de las autoridades. En consecuencia, es indispensable que la garantía de audiencia y respuesta se implemente como una garantía del derecho a la protesta social por convenir a los intereses de todos los miembros de la sociedad.

## VII. FUENTES DE CONSULTA

- Aleinikoff, Alexander, *El derecho constitucional en la era de la ponderación*, Palestra Extramuros, núm. 3, Palestra Editores, Perú. Edición Kindle.
- Alexy, Robert, *Ensayo sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Gonzalo Villa Rosas (coord.), Palestra Editores, Perú, 2019.
- , *Teoría de la argumentación jurídica*, 2ª ed., trad. Manuel Atienza, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, México/Madrid, 2007.
- , *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.
- Barak, Aharon, *La aplicación judicial de los derechos fundamentales: escritos sobre derechos fundamentales y teoría constitucional*, Aharon Barak, Amaya Álvez Marín y Joel I. Colón-Ríos (eds.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020.
- , *Proporcionalidad: los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. Gonzalo Villa Rosas, Palestra Editores, Lima, 2017.
- Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*, 4ª ed., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014. Edición Kindle.
- Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Parte I*, Col. Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Trotta, Italia, 2011.
- Grimm, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2006.
- Sánchez Gil, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2007.
- Schuster, Federico, *Las protestas sociales y el estudio de la acción colectiva. Tomar la Palabra. Estudios sobre la protesta social y la acción colectiva en la Argentina contemporánea*, Promete Libros, Buenos Aires, 2005.



## JURISPRUDENCIA

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, jurisprudencia, décima época, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, tesis P./J. 10/2016 (10a.), p. 533.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, jurisprudencia, décima época, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), p. 1462.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, décima época, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 54, mayo de 2018, tomo II, tesis 1a. XXXIX/2018 (10a.), p. 1230.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, décima época, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 20, mayo de 2013, tomo I, tesis 1a. CXLVII/2013 (10a.), p. 549.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 20, mayo de 2013, tomo I, tesis 1a. CXLVI-II/2013 (10a.), p. 547.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

## ARTÍCULOS

Ganon, Gabriel, “El derecho a la protesta social y la crítica de la violencia”, *Revista Derechos en Acción*, año 2, núm. 3, otoño, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-UNAM, México, 2017.

Jiménez, Milton César, “La protesta social: una aproximación a un derecho democrático fundamental”, *Agenda Estado de Derecho*, 2022. Disponible en <https://agendadoderecho.com/la-protesta-social-una-aproximacion-a-un-derecho-democratico-fundamental/>.

## OTRAS FUENTES

*Artículo 19*, “El derecho a la protesta social en México”, noviembre de 2022. Disponible en [https://www.article19.org/wp-content/uploads/2022/12/El-derecho-a-la-protستا\\_25nov22\\_FINAL-min-1.pdf](https://www.article19.org/wp-content/uploads/2022/12/El-derecho-a-la-protستا_25nov22_FINAL-min-1.pdf).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos Humanos y Protesta Social en México, 30 de octubre de 2014. Disponible en [https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/CIDH\\_Informe\\_Final\\_Protesta30Octubre2014.pdf](https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/CIDH_Informe_Final_Protesta30Octubre2014.pdf).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2022. Disponible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf).

USAID y México Evalúa, Hallazgos 2020. “Seguimiento y evaluación de justicia penal en México”. Disponible en <https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2021/10/presentacion-hallazgos-5octubre.pdf>.

Revista digital *Animal Político*, en <https://animalpolitico.com/>.

Periódico digital *El Universal*, en <https://www.eluniversal.com.mx/>.

Periódico digital *Milenio*, en <https://www.milenio.com/>.



# Reflexiones sobre la protesta social como un derecho humano

## Reflections on Social Protest as a Human Right

JUAN MANUEL DE LA TORRE SALGADO

[Maestro en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.  
Asesor jurídico de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Cuautitlán Izcalli.]

Las protestas sociales cada vez son más comunes en nuestro contexto social actual, pero lejos del escrutinio y de la opinión pública pocas voces intentan explicar la protesta social como un derecho humano, su integración y su protección por parte de los ordenamientos jurídicos. De igual forma, enfocándonos en las manifestaciones como las protestas sociales por excelencia, no nos tomamos la molestia de pensar en lo que lleva a los manifestantes a ejercer ese derecho, cuando lo que siempre exigen es justicia. Eso parecería muy sencillo, pero la justicia es un concepto complejo de explicar y cuyo razonamiento puede generar la empatía que se necesita, por parte de las autoridades, para salvaguardar de mejor manera el ejercicio de este derecho humano.

Social protests are becoming more common in our current social context, but far from scrutiny and public opinion, few voices try to explain social protest as a human right, its integration and protection by legal systems. In the same way, focusing on the demonstrations as the social protests par excellence, we do not bother to think about what leads the protesters to exercise that right, when what they always demand is Justice. This would seem very simple, but justice is a complex concept to explain and whose reasoning can generate the empathy that is needed, on the part of the authorities, to better safeguard the exercise of this human right.

**PALABRAS CLAVE:** *derecho humano, protesta, dignidad, justicia, injusticia, empatía, interdependencia, indivisibilidad, progresividad.*

**KEYWORDS:** *human right, protest, dignity, justice, injustice, empathy, interdependence, indivisibility, progressivity.*

SUMARIO: i. Introducción. ii. La protesta. iii. Marco jurídico. iv. Breviario de principios. v. La dignidad. vi. Derecho a la vida. vii. Derecho a la integridad y a la libertad personal. viii. Derecho de reunión. ix. El concepto de la justicia. x. La justicia según John Rawls. xi. Los derechos de justicia. xii. La conclusión de Hans Kelsen. xiii. La injusticia. xiv. Un nuevo paradigma: la justicia como un sentimiento. xv. Una posible solución.

## I. INTRODUCCIÓN

En nuestro contexto actual, las protestas sociales han tomado un lugar central en las discusiones respecto del alcance de los derechos humanos; no obstante, a pesar de que, como tal, la protesta social tiene una gran gama de modalidades, dichas discusiones se centran en un sólo tipo de protesta social, la más caótica y, a la vez, la más simple de todas: el cierre de vialidades.

Mucho se ha discutido respecto de los derechos de los ciudadanos que realizan ese tipo de protesta y de aquellos que, directamente ajenos a la situación, se ven afectados, muchas veces en sus propios derechos, por la realización de estos actos, llegando incluso, en alguna que otra ocasión, a perder la vida.

No obstante, antes de analizar nuestro tema es necesario recordar los orígenes de la protesta, así como su marco jurídico, fuente de su protección como un derecho fundamental ante el sistema legal mexicano; lo anterior, con el fin de tener mayor claridad en cuanto a las reflexiones que pretende realizar este artículo.

## II. LA PROTESTA

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra *protestar* tiene sus orígenes en el latín *protestāri*, que, para los propósitos del presente texto, tiene las siguientes connotaciones:

- Declarar o proclamar un propósito.
- Expresar, generalmente con vehemencia, una queja o una disconformidad.
- Expresar oposición a alguien o a algo.<sup>1</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define a la protesta de la siguiente manera:

---

1 Véase <https://dle.rae.es/protesta>.



La protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilización de la situación de discriminación y marginalización de un grupo.<sup>2</sup>

Esta definición otorga una visión aún más amplia del término *protesta*, puesto que establece la posibilidad de que sea una acción individual y enumera sus diferentes formas de expresión o de manifestación, aspectos de los cuales el lector podrá imaginarse múltiples ejemplos o podrá remitirse a innumerables recuerdos.

En esta tesitura, protestar deviene de la necesidad del ser humano de expresarse, ya sea sólo para manifestar su opinión, su disconformidad o su oposición, lo que presumiblemente constituye uno de los rasgos más antiguos del ser humano, estrechamente ligado a su vida en grupo y, por ende, a la aparición de la sociedad.

La protesta forma parte de la naturaleza del ser humano. Por ser un ser social, la parte de la expresión cobra una importancia fundamental, en principio, para determinar su organización en el grupo, así como para dirimir controversias o denunciar el incumplimiento de la forma de organización elegida o de determinadas obligaciones.

Así, la palabra “protesta” adquiere un tinte negativo, pues se asocia con la interrupción del orden y con la exigencia de un cambio respecto de la forma como habitualmente se hacen las cosas, cuestionando lo “normal” y “ordinario”, como ocurre con cualquier cambio, y tomando en cuenta incluso las leyes de la física, para vencer la muy arraigada resistencia de la sociedad en muchos aspectos.

No obstante, todo depende del objeto de la protesta. Aquí nos referiremos a las protestas más comunes, relacionadas con la denuncia y la inconformidad ante un trato que se considera injusto o que no corresponde con lo que merece el individuo, ya sea como persona o como ciudadano. Por esa razón el derecho a la protesta tiene que ser protegido por el Estado y por la norma jurídica.

---

2 Edison Lanza, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 5.

### III. MARCO JURÍDICO

Ahora bien, actualmente el derecho a la protesta cuenta con una amplia protección desde el punto de vista legal. Se encuentra positivada en múltiples ordenamientos, desde constitucionales hasta convencionales. Por ejemplo tiene positivada su protección y su reconocimiento en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

#### *Declaración Universal de los Derechos Humanos*

##### *Artículo 20*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.<sup>3</sup>

De igual forma, los artículos 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, detallan mejor el alcance del derecho de protesta:

#### *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

*Artículo 15.* Derecho de reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o las libertades de los demás.<sup>4</sup>

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 9º* No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.<sup>5</sup>

---

3 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De la lectura de los preceptos legales transcritos es posible observar que el derecho a la protesta no se menciona explícitamente en los ordenamientos supraconstitucionales, los cuales se limitan a establecer el derecho de reunión. No es sino hasta el precepto constitucional donde se reconoce el derecho a la protesta como una acción colectiva derivada del derecho de asociación o de reunión.

De hecho, el derecho a la protesta se encuentra a medio camino entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión, con la particularidad de que el derecho de reunión es un derecho individual si se contempla desde el punto de vista de su titularidad, pero su ejercicio es de carácter colectivo.<sup>6</sup>

De igual forma, hay que distinguir entre el derecho de reunión y el derecho de asociación, distinción que explica Miguel Carbonell:

Cabe aclarar que la libertad de reunión y la libertad de asociación tienen una diferencia puntual, misma que radica en la temporalidad; en este sentido, la libertad de reunión despliega sus efectos mientras físicamente se encuentran reunidas las personas que la ejercen, [en tanto que] la libertad de asociación se proyecta con efectos temporales más extendidos, en la medida en que se crea una personalidad jurídica distinta de la que corresponde a las personas que la ejercen.<sup>7</sup>

Como puede observarse, acceder al derecho a la protesta ha sido un camino arduo, centrado en la interpretación del legislador y de la doctrina, las cuales siempre han encontrado su base en principios básicos de los derechos humanos como la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad, proporcionándonos un ejemplo perfecto de su aplicación material. Con el fin de entender cabalmente esta idea es menester exponerla con mayor amplitud.

#### IV. BREVIARIO DE PRINCIPIOS

En esta parte recordaremos las implicaciones y las conceptualizaciones de los principios de los derechos humanos, pasando por alto el de universalidad, pues se considera bastante claro (en su esencia y en su intención, al margen de discusiones filosóficas). Lo que se pretende demostrar es la forma en que el reconocimiento de un derecho puede lograr que sea reconocido uno totalmente nuevo.

Por una parte, la interdependencia de los derechos humanos puede definirse como “la aplicación en conjunto de los mismos derechos, es decir, no es posible

<sup>6</sup> Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, 6ª ed., Porrúa, México, 2018, p. 477.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 481.

dividir los derechos de acuerdo con una clasificación de las normas jurídicas, en razón de grado o materia”<sup>8</sup>, pues se reconocen como un bloque de derechos que debe ser aplicado en su conjunto y en su integridad.

Por otra parte, la indivisibilidad debe entenderse como “un sistema único donde todos los derechos humanos forman la unidad de los mismos, ya que se entiende que para llegar a uno es porque se cuenta con el otro...”<sup>9</sup> Una vez entendida la interdependencia de los derechos humanos, hay que protegerla con el fin de hacerla indivisible en relación con su objeto, esto es, en cuanto a los derechos humanos, para evitar su regresividad.

Como consecuencia natural de lo anterior se establece el principio de progresividad que, en esencia, refiere que los derechos humanos “no pueden estar estáticos ante los nuevos acontecimientos sociales ni tampoco dejar de reconocer las necesidades de las personas conforme al contexto social actual”;<sup>10</sup> por ende, “deben encontrarse en una constante renovación debido al descubrimiento científico ante las adversidades de la modernidad”.<sup>11</sup>

Luego entonces, es posible identificar que el derecho de protesta deriva del desarrollo de diversos derechos —por ejemplo, el derecho a la dignidad, el derecho a la vida, el derecho a la integridad y a la libertad personal y el derecho de reunión—, los cuales fueron evolucionando hasta llegar a la tutela jurisdiccional en materia constitucional de ese derecho.

## V. LA DIGNIDAD

Hablar de dignidad podría implicar la confección de un libro completo, pero para los fines de este artículo trataremos de hacer una reflexión más simple, limitando nuestras consideraciones a la evolución del concepto a partir de la posguerra, pues la positivación de un principio como la dignidad no había sido tomada en cuenta en ningún sistema jurídico hasta antes de la Segunda Guerra Mundial.

Entonces, después de las atrocidades cometidas durante ese episodio bélico, el concepto de *dignidad humana* fue contemplado en el Estatuto de la Organización de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, cuyo análisis es fundamental.

8 Gonzalo Levi Obregón Salinas, *Lo teórico y lo práctico de los derechos humanos*, Thomson Reuters, México, 2018, p. 15.

9 *Ibidem*, p. 18.

10 *Ibidem*, p. 20.

11 *Idem*.



El hecho de que el antagonista principal de la Segunda Guerra Mundial contemplara explícitamente en su Constitución el concepto de dignidad humana dejaba claro su compromiso de redimir los errores que había cometido en el pasado para proteger a toda costa al ser humano en su integridad.

La positivación de la dignidad en Alemania asumió el estilo kelseniano, puesto que la norma relativa “se coloca en la cima de todo el ordenamiento jurídico: una norma jurídica objetiva, no un derecho subjetivo fundamental, y, por ese motivo, incondicionada, no subordinable —a diferencia de los derechos fundamentales— a ponderaciones y limitaciones”.<sup>12</sup>

Colocar la dignidad humana sobre cualquier otro principio del ordenamiento jurídico alemán fue uno de los grandes avances de la ciencia jurídica, al menos en primera instancia, frente a otros sistemas jurídicos europeos.

Ahora bien, en la Europa continental existe una segunda forma de discurrir sobre la dignidad en los sistemas jurídicos, tomando como ejemplo el sistema italiano, tan semejante al mexicano.

En Italia, la dignidad se encuentra ligada al rol social de la persona, ya que la Constitución italiana contempla expresamente el término *dignidad* en relación con el trabajo; por ende, la dignidad se aplica “a todos los ciudadanos con aquella ‘misma dignidad social’ que les deriva de [el deber de] contribuir con el trabajo al progreso de la sociedad”,<sup>13</sup> la vida mejor que la clase obrera se gana con su trabajo puede considerarse como el objeto de la dignidad.

Sintetizando, existen dos concepciones en los sistemas jurídicos de la Europa continental: la variante alemana, en que “la dignidad es entendida como un principio inherente al ser humano como tal”,<sup>14</sup> y la variante del caso italiano, que la concibe como “un principio que toma en cuenta las diferentes características y capacidades de los individuos puestas en correlación con la sociabilización propias del ser humano”.<sup>15</sup>

Esta última concepción ha sido adoptada por el sistema jurídico mexicano, pero requiere una complementación que permita la expansión de la aplicación del principio de dignidad en los términos del sistema jurídico alemán, el cual aún se encuentra en constante evolución, de conformidad con el principio de progresividad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define la dignidad como “un atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de

12 Paolo Becchi, *El principio de la dignidad humana*, Fontamara, México, 2016, p. 22.

13 *Ibidem*, p. 27

14 *Ibidem*, p. 31

15 *Idem*.

respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben de garantizar, a fin de que tenga una existencia plena y compatible con su propia naturaleza”.<sup>16</sup>

Esas prerrogativas pueden ser entendidas como derechos o, mejor aún, para afirmar su progresividad, como un cúmulo de necesidades que cualquier persona debe tener satisfechas total o, al menos, parcialmente.

El reconocimiento de esas necesidades implica el reconocimiento de su dignidad como personas; por lo tanto, la satisfacción de esas necesidades es indispensable para la adquisición de un mayor grado de dignidad que les permita estar en igualdad de condiciones que las demás personas que integran la sociedad.

Según Martha Nussbaum, “el hombre no es antes que nada *animal rationale* y ni siquiera *animal morale*, sino ‘animal con necesidades’ y cuanto más capaz es la sociedad de satisfacerlas, tanto más se realiza en ella la dignidad humana”.<sup>17</sup> El contenido marxista de estas consideraciones permite considerar al titular de la dignidad no como el ser humano dotado de razón, sino como un miembro de la sociedad con necesidades diferentes de cuya satisfacción depende su dignidad.

Pero esa satisfacción de sus necesidades no se refiere únicamente a las corporales, sino también a las psíquicas, a las morales e, incluso, a las emocionales. Por eso es un reto para la autoridad satisfacer todas y cada una de ellas, en la medida de las posibilidades del Estado. Y un primer paso para hacerlo consiste en reconocer y garantizar la protección de los derechos humanos, puesto que éstos también engloban una serie diversa de necesidades.

## VI. DERECHO A LA VIDA

La SCJN define el derecho a la vida como “el derecho que todo ser humano, en cuanto tal, tiene a que se respete y garantice su existencia, así como a que se le aseguren las condiciones necesarias para disfrutar plenamente de ella”.<sup>18</sup>

Se han llevado a cabo muchos debates en cuanto a la primacía de los derechos humanos. En esa discusión se ha llegado a determinar que el derecho a la dignidad es esencial, sólo menos importante que el derecho a la vida, que tiende a garantizar la existencia del individuo en su nivel más básico.

Aunque es cierto que la definición de la SCJN asegura que con el derecho a la vida se garantizan las condiciones necesarias para que el individuo disfrute

16 *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2018, p. 5.

17 Paolo Becchi, *El principio de la dignidad humana*, p. 35.

18 *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, p. 5.



plenamente de ella, es claro que se refiere a las condiciones mínimas, ya que es posible tener una vida pero que carezca de dignidad, como se ha demostrado que ocurre en muchos casos, sobre todo en algunos países en vías de desarrollo.

No obstante, vale la pena poner énfasis en ese derecho, puesto que se trata de una prerrogativa que se da por sentada y se pasa por alto la importancia de su reconocimiento y, sobre todo, de su tutela y respeto por parte del Estado, pues se encuentra ligado, por su especial naturaleza y objeto, con todos los derechos humanos y fundamentales.

## VII. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y A LA LIBERTAD PERSONAL

Por su parte, el derecho a la integridad personal es aquel “que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se le salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral”.<sup>19</sup>

En tanto que el derecho a la libertad personal se refiere a la “prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física”.<sup>20</sup>

En consecuencia, la integridad personal se refiere a una parte de la dignidad humana que asegura el buen trato y el bienestar —no sólo físico sino también psíquico y moral— del individuo, extendiendo la gama de su protección, lo cual es esencial cuando se trata de las personas que ejercen su derecho a la protesta.

Ligada a la integridad, la libertad personal es aquella prerrogativa por medio de la cual se reconoce el libre albedrío del individuo, su derecho a actuar conforme a su deseo y a su voluntad, garantizando el ejercicio de su autonomía física y la restricción de la autoridad para impedirle de forma arbitraria. La libertad personal sólo tiene como límite la eventual lesión a la esfera de terceros.

## VIII. DERECHO DE REUNIÓN

Una vez identificado y diferenciado el derecho de reunión respecto del derecho de asociación, es posible señalar que es resultado directo de la libertad personal, por constituir una decisión del individuo reunirse y, sobre todo, ser

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 5.

consciente del objeto de esa reunión. Este derecho cuenta con dos variantes, dependiendo del lugar en que se concrete: público o privado.

La reunión en un lugar público casi siempre da pie a una manifestación, en la que varios individuos protestan por un objetivo común. En este sentido, Miguel Carbonell afirma que “el derecho de reunión, y particularmente las manifestaciones públicas, genera para las autoridades algunas obligaciones. En primer término, la obligación de no entorpecer, reprimir o prohibir la manifestación. Pero también le suponen la obligación de proteger el ejercicio del derecho frente a agresiones de terceros”.<sup>21</sup>

Lo anterior supone una contradicción, puesto que la autoridad también debe mediar entre los manifestantes y los terceros que se ven involucrados en la vulneración de sus derechos humanos y fundamentales, para que éstos sufran la menor afectación posible:

Las autoridades también deben de generar las condiciones para que el ejercicio del derecho de reunión no signifique la violación de otros derechos fundamentales; en este punto, tan delicado, se debe realizar un ejercicio de ponderación entre derechos, de forma que se asegure —en la medida de lo posible— la maximización de todos los derechos en conflicto.<sup>22</sup>

Esta protección ha ido evolucionando con el tiempo, aunque con algunos altibajos, pero nunca ha dejado de ser una meta volante del desarrollo de los derechos humanos, pues si bien es una cuestión controvertida, es vital para el rompimiento de paradigmas y para el progreso de la sociedad.

Pero, al igual que la mayoría de los derechos, éste también se encuentra sujeto a la opinión pública y a veces la mayoría de la sociedad, que no participa en las protestas sociales de determinados grupos, y que es afectada por ese ejercicio de libertad de expresión, se opone a él.

En ese trance surge la pregunta: ¿hasta dónde llegan los derechos de los demás y hasta dónde llegan los míos?, pues la sociedad se siente agraviada y su capacidad de empatía es puesta a prueba por los manifestantes, quienes cierran vialidades y crean caos vial, afectando los derechos de terceros.

Ante esta situación, en la que, hasta cierto punto, ambas partes tienen la razón y la legitimidad de sus reclamos, vale la pena analizar desde el origen las características de la protesta social, la cual constituye una herramienta de los manifestantes para exigir la aplicación de la justicia.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>22</sup> Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, p. 479.



Por ese motivo es necesario abordar el estudio del concepto de *justicia* y preguntarnos si se trata de un elemento objetivo o de uno subjetivo; si se trata de una meta alcanzable o si sólo constituye el deseo idílico de los operadores jurídicos y de la sociedad en general.

Lo anterior nos obliga abordar un tema más complejo, puesto que el reclamo de justicia es el detonante de la protesta; para hacerlo, debemos tener claro ese concepto, o acercarnos lo más posible a él con el objetivo de tener una perspectiva más amplia del problema

## IX. EL CONCEPTO DE LA JUSTICIA

Luis Villoro Toranzo sostiene que es posible entender la justicia partiendo de la “relación entre un concepto general de justicia y su aplicación en una situación particular, de modo que hay dos maneras de considerar la misma relación: ya sea a partir de la justicia del todo, o de las reglas que lo rigen, para juzgar si las partes son justas; o a la inversa, partir de las acciones o elementos que se consideran justos, para juzgar la justicia o injusticia del todo”.<sup>23</sup> De este modo sienta las bases para entender la justicia con base en dos modelos complementarios: uno deontológico y otro teleológico.

En efecto, de acuerdo con el modelo deontológico,

justo es lo conforme al orden que impera en el todo [e] injusto es lo que transgrede ese orden; en él las acciones justas son las que cumplen normas o leyes universales establecidas para toda sociedad, por eso un orden social es considerado justo si en él rige, sin excepción, un sistema de normas, que valen para todos sin que nadie esté excluido, de modo tal que la no exclusión es la condición necesaria para el cumplimiento de la justicia...<sup>24</sup>

Esto es, la justicia implica la sujeción a la norma jurídica, basándose en que esa norma, por el simple hecho de serlo y de haber sido instaurada para toda la sociedad en general, sea justa sin más análisis; lo cual genera la misma duda que en el apartado de la moral ¿quién decide lo justo?

Lo anterior debió representar un cierto problema para el legislador primario; sólo relativamente, puesto que para él lo justo hubiese sido aquello que

<sup>23</sup> Jorge Higuera Corona, *La ética en la reflexión sobre la filosofía griega clásica de Xabier Zubiri, y la virtud cardinal de la justicia en el pensamiento del mundo occidental, con particular referencia al ámbito judicial*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, p. 63.

<sup>24</sup> *Idem*.

favorecía sus intereses o los de la ideología o del gremio al que pertenecía, o simplemente lo que favorecía su percepción moral en el momento en que redactó la norma jurídica.

Las cosas se facilitarían para el aplicador del derecho, puesto que, sin ninguna complejidad, siguiendo el aspecto formal del principio de legalidad, habría estado seguro de que aplicar tal o cual norma, de conformidad con la hipótesis normativa actualizada en cada caso, garantizaría una resolución justa y cumpliría su labor con excelencia.

Lo anterior, por obvias razones, tendría que ser complementado con un modelo teleológico según el cual la justicia “se refiere a un conjunto de prácticas humanas[:] una vida justa es la que realiza una idea del bien...”,<sup>25</sup> ofreciendo la posibilidad de ir más allá de la mera aplicación formal y mecanizada de la norma, lo cual permitiría realizar un análisis del principio de la norma, resolviendo su aplicabilidad al caso en concreto y trascendiendo el poder imperativo del legislador, algo más acorde con el nuevo paradigma de Estado constitucional de derecho.

## X. LA JUSTICIA SEGÚN JOHN RAWLS

Para John Rawls, “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento”,<sup>26</sup> por lo que, de acuerdo con ese concepto, “cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar... una injusticia es tolerable cuando es necesaria para evitar una injusticia aún mayor”.<sup>27</sup>

La concepción de Rawls respecto de la justicia muestra un panorama en el que la exacta aplicación del principio de legalidad, en su sentido formal, pasa a segundo término, permitiendo la valoración apegada a determinados principios, al considerar que el bien común (protegido por la generalidad de las normas) no puede manifestarse como base del menoscabo de un derecho a la justicia individual (caso concreto).

En principio, Rawls congenia con la visión de Gustavo Zagrebelsky, en el sentido de que conciben la justicia como un contrapeso necesario al derecho a la libertad, sólo que Rawls considera los derechos como una especie que debe ser distribuida de conformidad con la participación que cada individuo tenga en la sociedad: a mayor participación, más derechos, y a menor participación, más deberes:

25 *Ibidem*, p. 64.

26 John Rawls, *Teoría de la justicia*, 2ª ed., trad. María Dolores Gonzáles, Fondo de Cultura Económica, México, 2015, p.17.

27 *Ibidem*, pp.17-18.



El objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en el que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por grandes instituciones entiendo la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales.<sup>28</sup>

Reconocer la cooperación social, al menos en estas líneas, como elemento de consideración para la obtención de derechos o deberes fundamentales, según la justicia de Rawls, es totalmente arbitrario, si es que se asume sin tener en cuenta aspectos como la proporcionalidad y la equidad entre las personas que conforman la sociedad.

Rawls también reconoce la necesidad de incluir los principios de justicia en la Constitución, debido a que “la justicia de un esquema social depende esencialmente de cómo se asignan los derechos y deberes fundamentales, y de las oportunidades económicas y las condiciones sociales en los diversos sectores de la sociedad”.<sup>29</sup> Aquí se reconoce a la justicia como fuerza equilibrante entre derechos y deberes.

No obstante, Rawls no es capaz de separar el concepto de *justicia* del concepto de *ley*, ya sea reconocido en su forma de principio constitucional o en su forma de una norma jurídica de tinte económico o social.

## XI. LOS DERECHOS DE JUSTICIA

Para Zagrebelsky todos los derechos del hombre se sitúan en dos horizontes de la vida colectiva: la libertad y la justicia, a las que presenta como opuestas. En este sentido los derechos de libertad “tienen naturaleza esencialmente subjetiva en un doble sentido. Son [...] instrumentos para la realización de intereses individuales, confiados a la autónoma valoración de sus titulares, y además su violación autoriza a estos últimos [a] procurar su tutela”.<sup>30</sup>

Por su parte, los derechos de justicia son percibidos como “derecho objetivo: los derechos como consecuencia o reflejo de un derecho justo; los derechos como tarea a realizar por los gobernantes, como deber de los poderosos [hacia] los más débiles”.<sup>31</sup>

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>30</sup> Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 10ª ed., trad. Marina Gascón, Trotta, España, 2011, p. 85.

<sup>31</sup> *Idem*.

Los derechos de libertad, según Zagrebelsky, se pueden traducir en la obligación sustancial y en la obligación sancionadora de Gaetano Carcaterra, sólo que, a diferencia de Carcaterra, Zagrebelsky confiere todo el poder de accionar la obligación al titular del derecho, por lo cual no le quita el título de derecho de libertad.

Aunado a lo anterior, y en plena correlatividad, define los derechos de justicia como obligaciones a cargo del Estado, cuya virtud sustancial consiste en que la “reparación de la injusticia tiene sólo un valor transitorio, por cuanto persigue la vigencia del orden justo y pierde significado una vez alcanzado el resultado”.<sup>32</sup> Básicamente, actúa como equilibrio en torno de lo que se considera justo; en este sentido, la justicia se alcanza por medio de los deberes y no de los derechos.

Obviamente, el desequilibrio entre derechos y obligaciones causaría estragos sociales, tomando en cuenta que la máxima libertad tiende a convertirse en máxima opresión, así como un Estado que exige exceso de obligaciones tiende a convertirse en un Estado totalitario al establecer que lo que se encuentra en la ley constituye un acto de justicia, siendo que quien ostenta el poder es el que hace la ley y, por ende, determina unilateralmente lo que es justo.

De esta forma, al establecer como principios constitucionales los derechos de libertad, habría que fijar su contrapeso natural, integrando los derechos de justicia a la Constitución mediante un procedimiento democrático, permitiendo la anulación del unilateralismo a favor del pluralismo, de manera que la elección de los principios de justicia obedezca a intereses diversos.

En el nuevo paradigma del Estado constitucional “los principios de justicia vienen previstos en la Constitución como objetivos que los poderes públicos deben perseguir”.<sup>33</sup> En ese sentido, “el Estado no está llamado sólo a impedir, sino también a promover, empeñando positivamente para este fin sus propias fuerzas y las de los sujetos privados”,<sup>34</sup> pero ¿cómo puede el Estado promover esos principios?

Lo hará a través de políticas públicas orientadas a la protección de los derechos sociales o de la generalidad, limitando los factores disgregadores de los derechos de libertad, concretamente los relativos a la libre voluntad, aunque también es posible hacerlo a través del trato igualitario ante autoridades administrativas y jurisdiccionales.

---

32 *Ibidem*, p. 86.

33 *Ibidem*, p. 93.

34 *Idem*.



## XII. LA CONCLUSIÓN DE HANS KELSEN

Después de este corolario, resulta prudente concluir con la definición de justicia de Kelsen:

En realidad, yo no sé si puedo decir qué es la justicia, la justicia absoluta, este hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la justicia relativa, puedo decir únicamente lo que para mí es justicia. Como la ciencia es mi profesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, para mí justicia es aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, con la ciencia, la verdad y la sinceridad.<sup>35</sup>

En este sentido, el concepto de justicia será definido de forma particular por cada persona. No obstante, eso no impide que adoptemos la visión de Kelsen, pues precisamente en la ciencia y en la verdad encontramos los baluartes fundamentales para la consecución de la justicia.

## XIII. LA INJUSTICIA

Como se ha visto, conceptualizar la justicia es algo problemático desde el punto de vista filosófico y, más aún, jurídico. Esa dificultad se origina porque es difícil comprender la esencia de la justicia, puesto que no se trata de un ente tangible, sino que se experimenta en lo más profundo del ser del individuo: la justicia es un sentimiento.

Pero como tal, pocas veces podemos asociar un sentimiento como justo sin antes experimentar en nuestro propio ser la sensación de lo injusto, pues ese acercamiento con esta sensación usualmente es el primero que asociamos para aspirar a la justicia.

Es lo mismo que si tuviéramos que ver fracturado nuestro orden para que, después de repararlo, pudiéramos sentir si se realizó de una forma completa y perfecta o no, si se obró con justicia o no.

Al respecto, Norbert Bilbeny afirma:

La justicia es varias cosas. Es una idea, un valor y un deseo. Algo, pues, complejo y además intangible. Ni siquiera la teoría puede evitar que sea una idea imprecisa, un valor inconcreto y un deseo no siempre compartido. Sin embargo, la justicia es una noción presente en todas las culturas. Como la salud, la felicidad o la verdad. La jus-

35 Hans Kelsen, *¿Qué es la justicia?*, Grupo Editorial Éxodo, México 2015, p. 46.

ticia es un “valor universal”. Pero en la teoría y en la práctica, la noción de justicia es mucho menos clara que su contraria, la injusticia.<sup>36</sup>

Por esa razón es necesario abocarnos al estudio, al menos superficial, de la injusticia, con el fin de entender las motivaciones y los orígenes del derecho de protesta y estar en condiciones de solucionar la problemática de fondo.

Bilbeny sostiene:

En un sentido existencial, no se puede menos que acudir a la experiencia cotidiana y empezar por hablar de la injusticia y sus clases antes que hacerlo de la justicia y las suyas... Ahora conviene indagar la realidad de los sentimientos más vivos, y parece que arraigados, en nuestra experiencia acerca de lo “justo”. Son aquellos sentimientos que nos hacen denunciar lo injusto y reclamar, por consiguiente, lo justo. Por lo pronto, vamos a decir que todo lo que percibimos como injusto es percibido como injuria. Esto es, como aquello que no está ajustado a la ley o derecho (*ius*), o que es contra razón.<sup>37</sup>

Luego entonces, la concepción de injusticia puede traducirse en injuria, es decir, en una afectación directa hacia la persona, ya sea física, psicológica o incluso social; básicamente las injurias son todas aquellas acciones u omisiones que se considere trasgreden la integridad del individuo y el orden en el cual transcurre su vida.

Ahora bien, naturalmente existen varias clases de injusticias, tantas como tipos de injurias pueda haber, puesto que “en todas las clases de injusticia hay un grado específico de coacción y de lesiones, tanto en lo psicológico y moral como en lo físico y material”.<sup>38</sup>

Según Bilbeny, las injusticias se clasifican en tres grandes grupos: usurpación, agresión y engaño. Las de usurpación se refieren a “la privación intencionada de los bienes de una persona”<sup>39</sup>, mientras que, a grandes rasgos, las de agresión corresponden a todas aquellas causadas “por una conducta caracterizada por la violencia”.<sup>40</sup>

Aquí nos abocaremos específicamente al estudio de las injusticias de engaño, por considerarlas parte fundamental del objeto de las protestas sociales; si bien es cierto que el origen del detrimento primario que motivan esas protestas puede de-

---

36 Norbert Bilbeny, *Justicia compasiva. La justicia como cuidado de la existencia*, Tecnos, España, 2015, p. 22.

37 *Ibidem*, pp. 25-26.

38 *Ibidem*, p. 30

39 *Ibidem*, p. 31.

40 *Idem*.



rivarse de uno de los dos tipos de injusticia señalados antes, en que la afectación es esencialmente el detrimento patrimonial o de la integridad física, en la injusticia de engaño existe una vulneración adicional: “La conducta originaria de esta clase de injurias es la burla, aquella que implica un menosprecio a la víctima y que exhibe formas de arrogancia. Se vulnera, así, la dignidad del sujeto injuriado”.<sup>41</sup>

En la mayoría de las protestas sociales se halla de por medio una actuación deficiente de la autoridad, que el ciudadano considera como una burla, por suponer que esa actuación es muy lenta o francamente nula, por lo que muchas veces se siente ignorado y menospreciado por esa autoridad, que lo obliga a seguir un protocolo de actuación con mucha frecuencia ineficaz.

Por esa razón los ciudadanos víctimas o los familiares de las víctimas de un delito se sienten injuriados por una autoridad que, en esencia, debería ser su apoyo y su guía y que, en cambio, actúa de forma prepotente en detrimento de las demandas de la población.

Esa ofensa es el detonante para que una persona, que ya había sido perturbada por una injusticia primaria, ya sea de usurpación o de agresión, convoque a una protesta social con el fin de exigir justicia a una autoridad que se mostró indiferente y mordaz ante sus reclamos.

Aquí la ira cobra un papel relevante, pues surgirá en el afectado o en sus familiares y su control dependerá de que la protesta social en la que se atrinchere sea pacífica o violenta. Recordemos que la ira nubla la razón e inhibe cualquier rastro de empatía, por lo que la comprensión de sus estragos y de su manejo debe ser fundamental para evitar un desastre mayor en la estructura social.

#### XIV. UN NUEVO PARADIGMA: LA JUSTICIA COMO UN SENTIMIENTO

En efecto, para Hans Kelsen la justicia es relativa. Recordemos que su definición de la justicia concuerda con la afinidad que tiene con la ciencia. Esta afinidad, si bien es muy particular, también es plenamente racional; no obstante, parece poseer un sesgo que puede dar lugar a una interpretación diferente, pero, en esencia, igual a la idea que pretende expresar el autor.

Es normal que al referirnos a la ciencia tendamos a pensar en la física, en las matemáticas, en la química e, incluso, en la biología y en la física cuántica, pero pocas veces la relacionamos con la psicología y con las neurociencias, ignorando el gran avance que implican éstas para el conocimiento del ser humano y para la comprensión de nosotros mismos.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 30.

En efecto, las neurociencias poco a poco han ganado terreno tanto en la comunidad científica como en la comunidad jurídica, pues explican de forma biológica las razones por las cuales una persona se comporta de una manera específica, identificando las sustancias que emite nuestro cerebro y que generan las diversas emociones que experimentamos día a día.

No obstante, si bien es posible identificar y tratar las deficiencias biológicas de nuestros cuerpos, también lo es que las neurociencias reconocen un factor muy importante: no todos los individuos que tienen carencias hormonales o glandulares se comportan de la misma manera; por eso es preciso tratarlas como parte de un sistema integral de salud, como sugiere Giovanni Frazzetto:

Los rasgos de conducta derivan de la arquitectura biológica que los hace posibles y cuya variación otorga a los individuos los matices únicos de su personalidad. Sin embargo, lo cierto es que cada una de nuestras acciones puede explicarse en múltiples niveles, desde el funcionamiento neuronal y los avatares de nuestra biografía, hasta circunstancias medioambientales y contextos sociales.<sup>42</sup>

En consecuencia recae en el Estado el deber de crear contextos sociales adecuados para guiar la inteligencia emocional de los ciudadanos, brindándoles una educación que no se base sólo en ciencias duras, sino que también procurare el espacio para fomentar la inteligencia emocional tanto de jóvenes como de adultos, desdeñando la falsa creencia de que la psicología es un campo exclusivo para autores y “locos”.

Aquí cabe recordar la propuesta por Martha Nussbaum, en el sentido de que el ser humano es un ser de necesidades, y es labor del Estado procurarlas todas y cada una de ellas, de acuerdo con sus posibilidades, con políticas públicas en las que se vea reflejada la participación de la ciudadanía, pero sobre todo de los jóvenes estudiantes de las universidades, quienes están deseosos de poner en práctica sus conocimientos.

## XV. UNA POSIBLE SOLUCIÓN

En conclusión, las autoridades deben honrar su compromiso con los mandatos constitucionales en materia de derechos humanos, tarea que no es nada sencilla, por lo cual debe estar a cargo de funcionarios plenamente capacitados para mediar las diversas situaciones que se presenten en la sociedad, en especial aquellas que tienden a desembocar en una protesta social.

---

42 Giovanni Frazzetto, *Cómo sentimos. Sobre lo que la neurociencia puede y no puede decirnos acerca de nuestras emociones*, Anagrama, España, 2014, p. 58.



Lo anterior no quiere decir que eviten la protesta social, pues ése es un derecho reconocido constitucional y convencionalmente, sino que coadyuven a que se realice de manera pacífica, garantizando la protección de los derechos de los manifestantes, reduciendo las afectaciones a los derechos de los terceros, y propiciando, además, un cambio en la opinión pública respecto de ese tipo de movimientos sociales.

Por lo tanto, las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como los defensores de derechos humanos y, primordialmente, el personal a cargo del primer contacto con la ciudadanía, deben contar con la capacitación necesaria para atender a los protestantes de forma cordial, pero sobre todo empática.

Según Giovanni Frazzeto:

La empatía es la columna vertebral de nuestra vida social. Ya se trate de pensamientos, ya de actos, por su propia naturaleza exige interacción con los otros. Tiene el poder de difundir la alegría, la euforia o la risa, pero también el de ayudar a mitigar circunstancias difíciles, aliviando, por ejemplo, las emociones negativas. La ansiedad, la culpa, la tristeza, la desesperación, se ven hasta cierto punto atemperadas si son compartidas con otras personas. La empatía es como un vínculo invisible con el poder de unirnos a otros seres humanos y esfumar la línea divisoria entre nosotros y ellos...<sup>43</sup>

Conocer los orígenes sustanciales de las protestas sociales puede enseñar al servidor público a atender correctamente a la ciudadanía, a entender la molestia de la gente que se manifiesta de esa manera y a tratar, por todos los medios, de no exacerbarla involuntariamente, pues, como se dijo antes, se puede caer en una injusticia de engaño y que el ciudadano se sienta burlado.

Si lo anterior se complementa con políticas públicas encaminadas a fomentar la inteligencia emocional de la población, en las que participen jóvenes profesionales y estudiantes de las universidades de su comunidad o de las más cercanas a ella (pues son quienes conocen las áreas de oportunidad de sus habitantes), se puede propiciar la disminución de las protestas sociales o, en todo caso, que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de una forma más eficiente.

43 *Ibidem*, pp. 191-192.



# **CRITERIOS SOBRE LA PROTESTA SOCIAL**







# Derecho a la protesta social

## Right to Social Protest

RICARDO VILCHIS OROZCO

[Maestro en derecho por el Centro de Estudios de Posgrado en Derecho. Visitador general, sede Atlacomulco, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.]

SUMARIO: i. Introducción. ii. Concepto y sujetos del derecho a la protesta social. iii. Estándares interamericanos del derecho a la protesta social. iv. Conclusión. v. Fuentes consultadas.

### I. INTRODUCCIÓN

**T**ras millones de años de evolución, el ser humano tuvo conciencia de que sus superiores capacidades físicas y mentales privilegiaron su especie entre las existentes en el planeta, y consciente también de que la vida gregaria le permitía la defensa colectiva contra sus depredadores, encontró que la organización social le brindaba mayores y mejores posibilidades de subsistir; entonces orientó sus esfuerzos a mejorarla hasta crear el derecho y, por añadidura, el Estado.

En ese milenario proceso de autorrevelación, la persona limitó ante el Estado, en tanto garantía institucional de los derechos humanos, el ejercicio de sus derechos, en el entendido de que aquél asumiría la responsabilidad de protegerlos y emprender las acciones que resultaren necesarias para ello; pero siempre conservó para sí, como uno de sus más valiosos tesoros, el supremo recurso de la rebelión, que le ha asegurado la natural potestad de defender su dignidad y el respeto de todos sus derechos cuando el poder estatal le resulte fallido. Considerando que el ejercicio del derecho a la rebelión necesariamente está precedido del diverso a la protesta social, y que ante éste el Estado debe ser capaz, en su caso, de reconocer sus errores para reivindicarse de la probable tiranía u opresión que lo hayan motivado, con el ánimo de mantener la paz social y el Estado de derecho.

En consecuencia, ante todo ejercicio del derecho a la protesta social el Estado está compelido a ser especialmente respetuoso, pues éste conjuga, *inter alia*,

los derechos a la libertad de expresión, de reunión y a la participación política, que parte de la población realiza en respuesta a presuntas violaciones de derechos que con su actividad haya generado y que indefectiblemente debe estar apegado a los preceptivos estándares internacionales del hemisferio para no incurrir, al tratar de controlarlo o disolverlo, en uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, y/o tortura y malos tratos.

## II. CONCEPTO Y SUJETOS DEL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

Entendida la protesta como la “acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”,<sup>1</sup> es posible afirmar que el derecho a la protesta social constituye un instrumento legítimo para la defensa y la reivindicación de los derechos humanos cuyo respeto haya sido puesto en riesgo o vulnerado por agentes del Estado.

Considerando que el derecho que nos ocupa se puede ejercer tanto individual como colectivamente, cabe recordar que en los principales instrumentos declarativos de índole internacional la persona humana ha sido reconocida como sujeto del derecho internacional; verbigracia, en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se prevé: “Todo hombre tiene derecho en todas partes a ser reconocido como persona en la ley”,<sup>2</sup> y en el numeral 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se establece: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.<sup>3</sup>

En esos textos declarativos se reconoce explícitamente que el sujeto de los derechos humanos es la persona, que, también dotada de capacidad para ejercerlos, debe respetar los derechos de los otros, lo cual logra eficazmente con las respectivas garantías que se implementen en el orden jurídico. En consecuencia, todo ser humano es titular de derechos, tanto individual como colectivamente, con potestad para ejercer, entre otros, derechos como a la protesta social.

Entre los principales derechos que implica el ejercicio de la protesta social están: el de libertad de expresión y opinión, previsto en los artículos: 19 de la

---

1 *Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, Estados Unidos, 2019. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.

2 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>.



Declaración Universal,<sup>4</sup> IV de la Declaración Americana,<sup>5</sup> y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH);<sup>6</sup> el derecho de reunión, establecido en los numerales: 20 de la Declaración Universal,<sup>7</sup> XXI de la Declaración Americana,<sup>8</sup> 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup> y 15 de la CADH,<sup>10</sup> y el derecho a la participación política, establecido en el artículo 23 de la CADH.<sup>11</sup>

Del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende también la titularidad de los derechos huma-

4 *Artículo 19.* Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

5 *Artículo IV.* Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

6 *Artículo 13.* Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

7 *Artículo 20:*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

8 *Artículo XXI.* Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

9 *Artículo 21.* Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás.

10 *Artículo 15.* Derecho de reunión:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o las libertades de los demás.

11 *Artículo 23.* Derechos políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos...

nos, que en nuestro país corresponde a todas las personas: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

En el mismo ordenamiento constitucional, los derechos de libertad de expresión, de reunión y a la protesta social se prevén en los artículos 7° y 9°.<sup>12</sup>

## 1. EL SUJETO ACTIVO

La titularidad de los derechos humanos implica que la persona sea el sujeto activo de tales derechos, que, tratándose de aquellos como el derecho a la protesta, puede y debe ejercer ante el Estado.

Como sujeto activo de sus derechos, todo ser humano puede pedir a los agentes estatales su promoción, respeto, protección y garantía, acorde a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en aras de proteger bienes jurídicos, tanto propios como de otras personas.

## 2. SUJETO PASIVO

Toda vez que la persona es el sujeto activo de los derechos humanos, el sujeto pasivo naturalmente lo constituye el Estado, y si éste ha ratificado la CADH, acorde

---

12 *Artículo 7°.* Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

*Artículo 9°.* No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.



con lo previsto en sus artículos 1 y 2,<sup>13</sup> se actualizan obligaciones internacionales de procurar su respeto, garantizar su ejercicio, así como establecer la normativa de la que deriven los mecanismos a través de los cuales se pueda llevar a cabo su protección y su defensa.

En contexto de protesta social nadie debe abusar de los derechos; es decir, ni los poderes del Estado ni los particulares deben limitar o vulnerar éste otro u otros derechos, o bien desviarse de sus límites intrínsecos. El ejercicio del derecho a la protesta social no debe exceder el uso normal del mismo, de modo que resulte antisocial o excesivo, del cual resulten daños para otras personas que, generalmente, son el destinatario del mensaje que se pretende difundir con la protesta.

En el artículo 30 de la Declaración Universal se recoge implícitamente este principio: “Nada en esta declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados...”

De modo análogo, en el artículo 17 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Consejo de Europa, se proclama: “Ninguna de las disposiciones del presente convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendiente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo”.<sup>14</sup>

### III. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DEL DERECHO A LA PROTESTA

Dada la especial relevancia que el ejercicio del derecho a la protesta social importa para la existencia, la estabilidad y la consolidación del Estado, aunado a que

13 *Artículo 1.* Obligación de respetar los derechos:

1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano:

*Artículo 2.* Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

14 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Disponible en [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_spa](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa).

en el hemisferio se ha presentado represión, dispersión y limitación de éste, en 2019, en adición a la jurisprudencia que sobre el particular ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>15</sup> la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableció, en su informe: *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, los siguientes estándares a los que todo Estado parte de la CADH ha de apegar su proceder y que se relacionan con las obligaciones internacionales de respeto, previstas en los artículos 1 y 2 de la propia CADH.<sup>16</sup>

## 1. DERECHO A PARTICIPAR EN PROTESTA SIN AUTORIZACIÓN PREVIA

Acorde al principio de vinculación negativa, la persona puede lícitamente llevar a cabo todo aquello que no le esté expresamente prohibido en las normas del Estado en que se encuentre, sin necesidad de autorización gubernamental manifiesta, y éste no debe establecer requisitos excesivos que dificulten su materialización más allá de mecanismos de notificación previa que le permitan emprender acciones tendientes a proteger eficazmente a quienes participen en éstas u otras personas, dejando a salvo, por supuesto, la realización de protestas espontáneas.

## 2. ELEGIR EL CONTENIDO Y LOS MENSAJES DE LA PROTESTA

Aunado al necesario respeto al ejercicio del derecho de libertad de expresión, con la esperada publicidad que conlleva toda protesta social, el Estado debe abstenerse de imponer censura de cualquier naturaleza, con énfasis añadido en la previa, máxime que entre los objetivos a alcanzar con las protestas está el de difundir las más diversas ideas, lo que implica reclamos sociales, frecuentemente desagradables e incómodos para los agentes estatales, que con aquéllas se expone, pese a encontrarse protegidas por el artículo 13 de la CADH.<sup>17</sup>

15 Resulta particularmente relevante para el Estado mexicano la sentencia del caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de noviembre de 2018 (disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf)), pues versa sobre hechos cometidos en el Estado de México, y de la que se desprende la necesidad de llevar a cabo acciones específicas para, *inter alia*, evitar la repetición de similares violaciones a derechos humanos como las que la motivaron, en un contexto de protesta social.

16 *Idem*.

17 *Artículo 13*. Libertad de pensamiento y de expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin considera-



### 3. DERECHO A ESCOGER EL TIEMPO Y EL LUGAR DE LA PROTESTA

Habida cuenta de que la publicidad es condición *sine qua non* de la protesta social, ésta habrá de llevarse a cabo en los tiempos y en los espacios públicos o privados que el o los sujetos activos de este derecho elijan libremente.

Vana sería aquella pretendida protesta social que se realizare, verbigracia, en horas inhábiles, espacios cerrados y sin medios para difundir el mensaje deseado a sus destinatarios.

### 4. DERECHO A ESCOGER EL MODO DE PROTESTA

Como cualquier ejercicio de los derechos humanos, en el relativo a la protesta social se deben respetar los límites que naturalmente conlleva, y éste habrá de llevarse a cabo de manera pacífica y sin armas; la actualización de supuestos contrarios, más allá de permitir al Estado su restricción, le compelería a ello en aras de proteger y garantizar derechos, siempre en el estricto margen de los principios de legalidad, absoluta necesidad, y proporcionalidad del uso de la fuerza.

Sobre el uso de la fuerza, en el mismo informe, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión subrayó la necesidad de que los Estados diseñen sendos protocolos de actuación específicamente para que las fuerzas de seguridad pública que actúen en contextos de protesta social cuenten con herramientas útiles en la práctica para el respeto a los derechos humanos al sistematizar así los estándares aplicables al uso de la fuerza, y que se traduzcan en el establecimiento de las secuencias detalladas de los procesos en que habrán de intervenir los agentes del Estado, en hipótesis concretas.

---

ción de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La necesidad de contar con protocolos como el que se comenta estriba en que con éstos se materializa normativamente el cumplimiento de la obligación general del Estado de garantizar los derechos, pues con éstos se previenen excesos estatales tanto en agravio de personas servidoras públicas, como de quienes activa o pasivamente resulten relacionados con la protesta social (habitantes y transeúntes de los lugares en que ésta se lleve a cabo).

Sobre el particular, organismos constitucionales autónomos, como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, han hecho énfasis en que las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad local cuenten con tal garantía normativa de derechos, lo que implica el preceptivo protocolo de actuación a través de, *inter alia*, su recomendación general 1/2019, “Sobre la situación de las personas que ejercen el periodismo y la comunicación en medios, en el Estado de México”, y su recomendación 8/2022, emitida al secretario de Seguridad del Estado de México el 22 de diciembre de 2022 por vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, así como a la integridad personal.<sup>18</sup>

#### IV. CONCLUSIÓN

En todo Estado de derecho se debe reconocer y difundir entre sus habitantes y transeúntes que la protesta social es el derecho humano más importante para su existencia, consolidación y perfeccionamiento, a la par que su ejercicio contribuye, *per se*, a la construcción de mejores entornos para la dignidad humana.

#### V. FUENTES CONSULTADAS

Arango Escobar, J. E. (2000), *Filosofía del derecho y de los derechos humanos*, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, Guatemala, pp. 15 y ss.

Arteaga Nava, E. (2013), *Derecho constitucional*, Ed. Oxford, México, pp. 995 y ss.

Carbonell, M. (2011), *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa, México, pp. 297 y ss.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas”, OEA (2006). Disponible en <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, 371. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf).

---

18 Disponibles en <https://www.codhem.org.mx/recomendaciones/>.



Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), serie C, 73. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf).

Planiol, M., y G. Ripert (1991), *Tratado elemental de derecho civil*, tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, pp. 178 y ss.

Recasens Siches, L. (2013), *Tratado general de filosofía del derecho*, Porrúa, México, pp. 47 y ss.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, OEA (2019). Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.

Serra Rojas, A. (2012), *Ciencia política*, Porrúa, México, pp. 33 y ss.



# **BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO**







## ***Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal***

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión  
de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,  
OEA, 2019

GABRIELA LARA

**S**in duda, vivimos una inusitada época de protestas sociales. Pienso en las protestas que surgieron a partir de la gran tragedia que provocó el huracán *Otis* en Acapulco, en las protestas a favor de la paz y por el cese al fuego en Palestina, en las marchas feministas y en muchas otras protestas que se han producido por el tema de las y los desaparecidos en México.

En este sentido, documentos como *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* son de gran importancia, pues constituyen una guía tanto para estudiosas y estudiosos del tema y para quienes ejercen la fuerza pública (para conocer sus límites y sus alcances), como para los protestantes.

En el prólogo se menciona que este informe fue elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, y que su objetivo primordial es “contribuir al mejor entendimiento de las obligaciones estatales dirigidas a garantizar, proteger y facilitar las protestas y manifestaciones públicas, así como los estándares que deben enmarcar el uso progresivo —y como último recurso— de la fuerza en contextos de protesta”.

La obra está conformada por nueve capítulos, a los cuales haré alusión brevemente. El capítulo 1 se refiere a los principios rectores de la protesta social, así como a sus definiciones y a sus modalidades. Se parte de que “la protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”.

En este capítulo también se señala que la protesta social está profundamente ligada a las actividades de defensa de los derechos humanos, así como a la promoción y la custodia de la democracia, lo cual quiere decir que en las sociedades democráticas las personas se organizan libremente para manifestarse y defender sus derechos. Un tema muy importante es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce que “cualquiera sea la modalidad de la protesta, los instrumentos interamericanos establecen que el derecho de reunión debe ejercerse de manera pacífica y sin armas” y que los Estados deben “evitar los actos de violencia [y] garantizar la seguridad de las personas y el orden público”.

El capítulo II se refiere al marco jurídico aplicable, esto es, a los derechos involucrados. Aquí se afirma que “los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en contextos de protesta” y que “el Sistema Interamericano ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático”.

Asimismo, también se señala que cuando se analizan los derechos involucrados en manifestaciones y protestas también “hay que apuntar que las respuestas incorrectas del Estado no sólo pueden afectar los derechos anteriormente señalados sino otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física y a la seguridad personal o el derecho a la libertad”; es decir que al reprimir una manifestación se violan otros derechos.

La obligación de respetar es el tema del capítulo III, en el cual se asevera que los Estados no sólo deben “abstenerse de impedir u obstaculizar” la protesta social, sino que también tienen que facilitar a las personas el derecho a manifestarse y, además, otorgar protección a las y los manifestantes.

Aquí me gustaría mencionar que en agosto de 2022 el Poder Ejecutivo estatal aprobó el “Protocolo de actuación policial para la seguridad y atención de manifestaciones en pro de los derechos de las mujeres”, el cual es un muy buen ejemplo de cómo las autoridades pueden respetar los derechos de los manifestantes.

En ese protocolo se detalla puntualmente cómo debe ser la actuación de la policía cuando “proteja” una manifestación feminista. Invito al lector y a la lectora interesados a revisarlo, pues es un excelente ejemplo acerca de cómo el Estado (en este caso, la policía) puede mejorar su actuación.

El capítulo IV se refiere justamente a la obligación del Estado de proteger y facilitar las protestas. El protocolo al que me referí antes sostiene que las autoridades estatales deben “adoptar todas las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas que intervengan directa o indirectamente en las manifestaciones, así como de los grupos en situación de vulnerabilidad”, así como “mantener presencia y distancia razonable de los contingentes durante el



desarrollo de las manifestaciones o reuniones hasta su conclusión, para garantizar el ejercicio de sus derechos y, si así se requiere, den respuesta oportuna”. En este capítulo se pone especial énfasis en el propósito de no “criminalizar” las protestas públicas y se abordan los límites que deben respetar las policías.

El capítulo v trata sobre la obligación de garantizar, la cual se refiere a “la necesidad de implementar mecanismos de control y rendición de cuentas sobre la actuación de los agentes del Estado en contextos de protesta”. Aquí se afirma que “la obligación de rendición de cuentas genera responsabilidades a los gobiernos”, por lo cual es necesario que los gobiernos diseñen operativos y protocolos que se implementen antes de que se produzcan las protestas.

El capítulo vi se refiere al uso de internet, que se ha convertido en una herramienta muy útil, tanto por su poder de convocatoria como por el uso que de él se hace para organizar y convocar las protestas. Aquí se señala que “los Estados deben permitir y fomentar el uso abierto y libre de internet, así como de todas las demás formas de comunicación y las excepciones a dicho acceso han de estar claramente establecidas en la ley”.

El capítulo vii trata sobre el acceso a la información, esto es, acerca del derecho que se tiene de registrar y grabar las reuniones en las que se participe.

En el capítulo viii se abordan los estados de excepción, cuando por alguna razón se han suspendido las garantías individuales. En el punto 322 se menciona que “los estados de excepción deben ser reservados exclusivamente para casos realmente excepcionales, situaciones de extrema gravedad, que pongan en peligro la vida de la nación. Para las demás situaciones se deben adoptar medidas administrativas corrientes”.

Por último, en el capítulo ix se revisan las conclusiones y las recomendaciones, tanto las generales como las dirigidas al Poder Ejecutivo y diversas autoridades políticas. En el punto 339 se señala que “las autoridades deben facilitar el ejercicio del derecho a la manifestación y a la protesta como la regla general y no deben considerarlas como una amenaza al orden público o a la seguridad interna”.

Sin duda, el derecho a la protesta es un derecho ganado por la sociedad. Por eso: “Las manifestaciones son un derecho humano, una forma de hacer valer nuestra voz, de proteger nuestra integridad y nuestra dignidad”, según algunas activistas feministas.

## REFERENCIAS

Gobierno del Estado de México, “Protocolo de actuación policial para la seguridad y atención de manifestaciones en pro de los derechos de las mujeres”, 2022. Disponible en

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/agosto/ago091/ago091a.pdf>.

Lanza, Edison, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA, 2019.

# LINEAMIENTOS EDITORIALES

*Dignitas* es una publicación semestral con fines académicos. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus lineamientos editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados. Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

## De contenido

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. En caso de que estos trabajos de investigación estén siendo sometidos a dictamen en otra publicación serán dimitidos.
2. En los artículos o ensayos se deberá argumentar la situación de los derechos humanos en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se aceptan trabajos en español, inglés, francés, portugués o italiano.
4. Los documentos deberán entregarse en idioma original e incluir un breve resumen en inglés con una extensión de 100 a 150 palabras que contenga información concisa acerca del contenido, además de una relación de tres a cinco palabras clave del texto (en el idioma en que se envíe el documento y en inglés), esto con fines de indización bibliográfica.

5. Todos los trabajos deberán incluir al final del texto una breve reseña curricular que integre datos generales del o los autores, tales como:
  - Nombre(s) completo(s).
  - Máximo nivel de estudios e institución en la que se realizaron.
  - Institución a la que se encuentra adscrito laboralmente.
  - En caso de contar con otras publicaciones, mencionar las tres últimas. Deberán especificar si son en coautoría; el orden de los datos es el siguiente: el título del libro o artículo, ciudad, editorial, páginas (en caso de tratarse de un artículo) y año de la publicación.
  - Correo electrónico y teléfono.
6. Para la publicación de los artículos, el o los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor debidamente completado y firmado. Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF, esto porque la Codhem requiere que el o los autores concedan la propiedad de los derechos de autor a *Dignitas*, para que sus textos sean publicados y difundidos en medios magnéticos, así como en la revista impresa. Los autores conservan sus derechos morales conforme lo establece la ley y podrán hacer uso del material de su artículo en otros trabajos o libros con la condición de citar a *Dignitas* como la fuente original de los textos.
7. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen emitido por el Consejo Editorial, el cual está integrado por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como por especialistas en materia editorial. En caso de que los resultados del dictamen sean discrepantes, se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
8. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
9. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
10. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la Codhem.

## De formato

1. Los ensayos o artículos deberán tener una extensión de 25 a 30 cuartillas (incluidos gráficos, tablas, notas a pie de página y fuentes consultadas), con un interlineado de 1.5, en tipografía Times New Roman de 11 puntos. Las reseñas deben tener una extensión de una a tres cuartillas.
2. Todas las colaboraciones deberán enviarse a través de correo electrónico, en procesador Word, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se colocarán. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador Excel; además, deben incluir título y fuente de donde se recabaron los datos.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal, después de la introducción.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto y no para indicar las fuentes consultadas.
9. Deberá usarse el sistema Harvard.

## Envío de trabajos

Correo electrónico: [publicaciones@codhem.org.mx](mailto:publicaciones@codhem.org.mx).

Teléfono en la ciudad de Toluca: (722) 236 16 50.



# EDITORIAL GUIDELINES

*Dignitas* is a biannual publication for academic purposes. Its main task is to spread reflections on the situation of human rights in the State of Mexico, in the country and in the world, strengthen the culture regarding human dignity and deep in the knowledge and use of concepts on human rights. Its editorial guideline conforms to standardized academic requirements. Contributions must contain following characteristics:

## Contents

1. All articles, essays and reviews must be original and not have been previously published. In event that these research works would be submitted into a dictamen in another publication, it will be removed.
2. Articles or essays must explain the situation of human rights in any region of the State of Mexico, Mexico or of the world, and develop properly the concepts included in the text.
3. Articles are accepted in Spanish, English, French, Portuguese or Italian.
4. Documents must be submitted in original language and include an abstract in English of 100-150 words containing concise information about the content, and a list of three to five key words of the text (in the original language in which the document is sent and in English), this for bibliographic indexing purposes.

5. All entries must include at the end of the text a brief curriculum overview of the author(s) to include details such as:
  - Complete name(s).
  - Highest level of study and institution in which it took place.
  - Institution the author is currently working at.
  - When author has written other publications, mention only the three most recently. They must specify whether they are co-authored; the order of data is as follows: the title of the book or article, city, publisher, pages (if it is an article) and year of publication.
  - E-mail address and telephone number.
6. For the publication of the articles, the author or authors must send Transfer of Ownership of Copyright letter-format duly completed and signed by the author or authors. This format may be sent by mail or e-mail in PDF file. This because the Codhem requires that author or authors granted the ownership of the copyright to *Dignitas*, so that their texts are published and disseminated on magnetic media and in printed magazine. Authors retain their moral rights as established by law and they can make use of their article material in other works or books on the condition of quoting *Dignitas* as the original source of the texts.
7. All papers will be submitted to opinion of the Editorial Board, which is composed of studios of human rights and social sciences as well as specialists in publishing field. If results are discrepant, the dictum will be forwarded to a third opinion which will be the final one.
8. The results of opinions are unappealable.
9. The opinion processes are determined by the number of items on the waiting list. The Centre for Studies will inform each of the authors of their work progress in the process of opinion and, where appropriate, its edition.
10. Any case not provided above, will be solved by Editorial Board of the Codhem.

## Formatting

1. The essays or articles should be around 25 to 30 pages (including charts, tables, footnotes and sources consulted page), with a line spacing of 1.5, font 11-point Times New Roman style. Reviews must have an extension of one to three pages.
2. All contributions must be sent via e-mail, word processor, without any kind of format, indents or automatic notes.
3. The cover of the paper must include the full name of the author or authors.
4. Charts, tables and graphs must be grouped at the end of the document and the text must indicate the place where they will be placed. They must be processed in separate files in Excel processor. They must also include title and source from which the data were collected.
5. All graphics must be presented in black and white, without any highlighting or texture as well as charts or diagrams should be submitted in an editable format.
6. No epigraphs will be placed at the beginning of each paper.
7. The titles and subtitles must be numbered with decimal system, after the introduction.
8. Footnotes must be only explanatory and must serve to expand or illustrate what is said in the body of the text and not to indicate reference sources.
9. Harvard system must be used.

## Contributions Submission

Email: [publicaciones@codhem.org.mx](mailto:publicaciones@codhem.org.mx).

Telephone number in the city of Toluca: +52 (722) 236 16 50.







*Dignitas* núm. 46 estuvo al cuidado  
del Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos  
de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;  
se terminó de imprimir en mayo de 2023 en los talleres  
de Sagaprint, S. A. S. de C. V., Oriente 229, núm. 160,  
Col. Agrícola Oriental, C. P. 08500,  
Iztacalco, Ciudad de México.







[twitter.com/CODHEM](https://twitter.com/CODHEM)



[facebook.com/CodhemOficial](https://facebook.com/CodhemOficial)



[instagram.com/derechoshumanos\\_edomex](https://instagram.com/derechoshumanos_edomex)



[youtube.com/c/CODHEMOficial](https://youtube.com/c/CODHEMOficial)



EJEMPLAR GRATUITO